



EXPEDIENTE : N° 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 58
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE
PROVINCIA DE LA CONVENCION
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : CONTROL DE EROSION
INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE
GESTION AMBIENTAL
LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
CONTROL DE EROSION
REMEDIACION DE SUELOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A., debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Once (11) incumplimientos a los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria - Lote 58; conductas que vulneran el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **Cinco (5) incumplimientos a los límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos e industriales medidos en los puntos de monitoreo W-CP3, W-PP10, W-PP9E, W-PT13 y W-PT10; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**
- (iii) **Cinco (5) incumplimientos a las normas sobre manejo de residuos sólidos, conductas que vulneran el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 10°, 38°, 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **No haber cumplido con implementar controles de erosión en los taludes de la Plataforma de Perforación del Pozo Taini 3X ni en el Pozo Picha 2X, conducta que vulnera el artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (v) **No haber cumplido con remediar el suelo contaminado alrededor de la poza de quema del Pozo Picha 2X, dentro del plazo establecido por la autoridad competente; conducta que vulnera el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**





- (vi) **No haber impermeabilizado el área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita; conducta que vulnera el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A. en los siguientes extremos:

- (i) **Cuatro (4) presuntos incumplimientos a los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria - Lote 58.**
- (ii) **Dos (2) presuntos incumplimientos a los límites Máximos Permisibles de efluentes industriales medidos en los puntos de monitoreo W-PU3 y W-PU10.**

Asimismo, se ordena a Petrobras Energía Perú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Capacitar a su personal, a través de un instructor externo calificado, respecto de realizar los monitoreos diarios de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable).**

Plazo: treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida correctiva, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.

- (ii) **Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal responsable de las operaciones de los generadores eléctricos en el campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido.**

Plazo: treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida correctiva, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.

- ~~(iii) **Elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado por Petrobras Energía Perú S.A. en el campamento base La Peruanita, el cual deberá estar focalizado en el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales.**~~

Plazo: cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.





Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de veinte (20) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida correctiva, el Programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales implementado por Petrobras Energía Perú S.A. en el campamento base La Peruanita y el reporte de monitoreo realizado posteriormente al mantenimiento.

- (iv) **Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los Límites Máximos Permisibles.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida correctiva, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.

- (v) **Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal encargado del manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos.**

Plazo: treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 1 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES.



1. Mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AAE del 19 de noviembre de 2007¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria - Lote 58" (en adelante, EIA) a favor de Petrobras Energía Perú S.A. (en adelante, Petrobras) para el Lote 58 ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco.
2. Del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión al Lote 58. Posteriormente, del 17 al 20 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante, OEFA) visitó las instalaciones del Lote 58, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en el Informe con Carta Línea N° 172558-1² y el Acta de Supervisión N° 006162³, y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 524-2012-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 14 de agosto de 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras por presuntas infracciones a la normativa ambiental y a los compromisos establecidos en el EIA.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1674-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 29 de setiembre de 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación precisó y amplió la imputación de cargos, estableciendo que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Petrobras no habría cumplido con informar al Ministerio de Cultura acerca de los restos arqueológicos encontrados en la plataforma de perforación del pozo Taini 3X, incumpliendo con el compromiso asumido en su instrumento de	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A

¹ Folio 299 del Expediente.

² Folios del 40 al 43 del Expediente.

³ Folio 300 del Expediente.

⁴ Folios del 303 al 326 del Expediente.

⁵ Notificado el 14 de agosto de 2014.

⁶ Notificado el 30 de setiembre de 2014.



	gestión ambiental.				
2	Petrobras no habría contado con la participación de las autoridades municipales y regionales ni de los representantes de las comunidades en la ejecución de su Plan de Veeduría Socio Ambiental del EIA, incumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A
3	Petrobras no contaría con la respectiva autorización para la construcción del relleno para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A.
4	Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A
5	Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales en el mes de diciembre de 2011, según lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A
6	Conforme a las muestras de suelos tomadas en el Pit de combustible de la Plataforma Taini 3X, Petrobras habría superado el nivel del parámetro Bario, según a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A





7	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, puesto que los contenedores de dichos residuos no se encontrarían identificados conforme a la asignación de colores aprobada en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	388-2007-OS/CD. Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A
8	El almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Taini 3X no se encontraría techado ni provisto de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A
9	En las coordenadas 8707223N y 715663E del área de la Plataforma Taini 3X, se encontraría material explosivo fuera del polvorín, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A
10	En la plataforma Taini 3X, el material de desbroce de las áreas intervenidas no habría sido preservado para su posterior uso; asimismo, el topsoil retirado no habría sido colocado en puntos de acopio techados a fin de evitar que se alteren sus propiedades, conforme al compromiso asumido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A
11	La fosa de quema utilizada en los trabajos de perforación del pozo Urubamba 1X no habría sido cerrada y se encontraría llena de agua de lluvia, la cual no habría sido	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A





	evacuada, incumpliendo con lo establecido en el EIA.		Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.		
12	En el punto de monitoreo R-CP1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A
13	En el punto de monitoreo R-PT1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A
14	En el punto de monitoreo R-PT3, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A
15	En el punto de monitoreo R-PT4, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A





	agosto del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.				
14	El almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaría con sistemas de drenaje ni se encontraría cerrado, cercado con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el RLGRS.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
15	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontrarían residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
16	En el punto de muestreo W-CP3, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y asimismo, los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1 quincena) del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 100 UIT.	C.I., S.T.A.
17	En el punto de muestreo W-PP10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros cloro residual (1°	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del	Hasta 100 UIT.	C.I., S.T.A.





	quincena), fósforo, aceites y grasas, DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.	EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.		
18	En el punto de muestreo W-PP9E de agua residual industrial, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de DBO5 y DQO durante el mes de agosto del año 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 100 UIT.	C.I., S.T.A.
19	En el punto de monitoreo W-PT13, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de fósforo total, coliformes fecales, coliformes totales, DBO, DQO, aceites y grasas, bario y plomo medidos en la plataforma Taini 3X durante los meses de enero (2° quincena) a noviembre de 2011 (1° quincena).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 100 UIT.	C.I., S.T.A.
20	En el punto de monitoreo W-PU3, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la 1° quincena del mes de enero del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 100 UIT.	C.I., S.T.A.
21	En el punto de monitoreo W-PU10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 100 UIT.	C.I., S.T.A.





	durante la 1° quincena del mes de enero del 2011.	N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.		
22	En el punto de monitoreo W-PT10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero (2° quincena) y octubre (1° quincena) del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 100 UIT.	C.I., S.T.A.
23	En la plataforma del pozo Urubamba 1X, se encontrarían materiales que se utilizaron durante la perforación de dicho pozo. Asimismo, las canaletas de drenaje se encontrarían con materiales en desuso.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
24	El almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaría con sistemas de drenaje ni se encontraría cerrado, cercado con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el RLGRS.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
25	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontrarían	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 711 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	388-2007-OS/CD.		
26	Petrobras no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, al segregar sus residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
27	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, en la medida que en la plataforma Urubamba 1X y el Campamento Base La Peruanita se encontrarían residuos sólidos sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
28	Petrobras no habría cumplido con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X ni en el pozo Picha 2X.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.11.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 30 UIT	S.T.A., S.D.A.
29	Petrobras no habría cumplido con remediar el suelo contaminado alrededor de la poza de quema del pozo Picha 2X ni el área de la zona de quema contaminada con agua impregnada con hidrocarburos, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	C.E., C.I., I.T.V., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.
30	El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita no se	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de	Hasta 700 UIT	C.E., C.I., P.O., R.I.E., S.T.A.,





	encontraría debidamente impermeabilizada.	mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.		S.D.A., C.B.
--	---	--	--	--	--------------

6. El 4 de setiembre y el 22 de octubre del 2014, Petrobras presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: *Petrobras no habría cumplido con informar al Ministerio de Cultura acerca de los restos arqueológicos encontrados en la plataforma de perforación del pozo Taini 3X, incumpliendo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.*

- Mediante Carta PEP-GCSMS-133-2011 del 26 de mayo de 2011, entregó al Ministerio de Cultura el cuarto Informe del Plan de Monitoreo Arqueológico Lote 58 – Locación Taini 3X. Dicho informe da cuenta de las actividades de monitoreo arqueológico desarrolladas en la Locación Taini 3X en las cuales se registraron el sitio arqueológico Tsigontari y la zona ubicada cerca de la fosa de quema, de modo que no puede afirmarse que no informó sobre los restos arqueológicos registrados en la referida locación.
- A efectos de sustentar sus afirmaciones, presentó la Carta PEP-GCSMS-133-2011 del 26 de mayo de 2011, las páginas N° 473 y N° 474 del Informe del Plan de Monitoreo Arqueológico y el acta de la supervisión de monitoreo arqueológico llevada a cabo los días 14 y 15 de abril de 2011.

Hecho imputado N° 2: *Petrobras no habría contado con la participación de las autoridades municipales y regionales ni de los representantes de las comunidades en la ejecución de su Plan de Veeduría Socio Ambiental del EIA, incumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.*



- Durante el desarrollo de sus actividades, trabajó de manera conjunta con las comunidades, desarrollando algunos programas como los siguientes:
 - **Programa de Monitoreo Socio Ambiental Comunitario "Oyaima".** Cuenta con 13 monitores comunitarios elegidos en sus respectivas asambleas y su principal actividad es monitorear, vigilar y verificar las actividades de Petrobras y sus contratistas, así como el cumplimiento del Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo del EIA.
 - **Plan de Veeduría Socio Ambiental.** Se sostuvo dos reuniones de trabajo en las que se desarrolló aspectos relacionados al ingreso de veedores, integrantes de la veeduría, la mesa de trabajo y otros acuerdos. Dichas reuniones se llevaron a cabo con las siguientes autoridades: ~~Municipalidad Distrital de Echarate, Presidentes de las Federaciones Nativas Machiguengas COMARU, entre otras.~~
 - Invitó a representantes de cada comunidad a fin de poder conformar el equipo de veedores, los cuales son elegidos por la comunidad. Las actividades de este equipo valida los trabajos realizados por el monitor comunitario, así como mantiene la transparencia y refuerza la confianza en la ejecución de sus actividades exploratorias.
- Presentó los siguientes documentos a fin de sustentar lo indicado:



- a) Informe de Taller de Capacitación de Monitoreo Comunitario.
- b) Relación de participantes.
- c) Ayuda Memoria.
- d) Documentos de acreditación de los representantes de la Veeduría
- e) Invitación de veeduría y Acta de visita.

Hecho imputado N° 3: Petrobras no contaría con la respectiva autorización para la construcción del relleno para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

- A través de la aprobación del EIA, se autorizó la construcción del relleno sanitario, por lo que cuenta con la aprobación de la autoridad competente del sector (MINEM).
- Considerando que el relleno sanitario de la Locación Picha 2X fue construido y operado desde el 2010, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁷ (en adelante, LGRS), no correspondía que solicite una autorización adicional a la otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos a través de la aprobación del EIA.
- A fin de cumplir con las normas sanitarias y ambientales, la instalación fue construida y operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS).

Hecho imputado N° 4: Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.



- Mediante Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre de 2012, informó al OEFA que había subsanado el presente extremo imputado señalando que dotó a sus operaciones del Lote 58 del equipo necesario para la medición diaria de los parámetros turbidez y dureza total en el Campamento Base La Peruanita y Equipo de Perforación.
- Presentó unos prints de pantalla correspondientes a la orden de compra N° 12900027-ON del 27 de abril de 2012 a través de la cual adquirió los equipos de medición de turbidez; y la guía de remisión del 15 de octubre de 2012, mediante la cual adquirió los kits de análisis de dureza total en el agua⁸. Agregó que la implementación de lo señalado fue verificado durante la visita de supervisión realizada los días 19 y 20 de marzo de 2013.
- Los resultados del monitoreo quincenal de agua potable no han presentado ningún desvío en los parámetros turbidez y dureza total analizados durante la ejecución de las operaciones exploratorias del Lote 58. Por ello y en virtud

7

Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 6.- Competencia de las autoridades sectoriales

La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

(...)"

8

Ver folios XX del Expediente.



de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, solicitó declarar la presunta conducta infractora como un hallazgo de menor trascendencia considerando que no ha generado daño potencial ni real, subsanó la observación antes de haber recepcionado el inicio del presente procedimiento y, el presunto incumplimiento no afectó las labores de supervisión del OEFA.

Hecho imputado N° 5: Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales en el mes de diciembre de 2011, según lo establecido en su EIA.

- La frecuencia señalada en el EIA para la ejecución de los monitoreos es únicamente una propuesta que debía ser validada al inicio de las operaciones, y fue desestimada debido a que los resultados de los monitoreos realizados en el cuerpo receptor, antes y después de los vertimientos de efluentes, no han evidenciado hasta la fecha alteraciones de los parámetros temperatura, conductividad y oxígeno disuelto. Asimismo, los volúmenes de vertimiento no representan más del 5% del caudal de los cuerpos receptores en la época más desfavorable (junio-agosto) por lo que es muy poco probable que se alteren características del cuerpo receptor.
- El 31 de enero de 2012, mediante la Orden de Compra N° 12900013-ON, adquirió y dotó a sus operaciones del equipo necesario para la medición diaria de los parámetros temperatura, conductividad y oxígeno disuelto. Para tal efecto, presentó un print de pantalla de dicha orden de compra del equipo "multiparámetro".
- La implementación de las acciones mencionadas fueron verificada durante la visita de supervisión realizada los días 19 y 20 de marzo de 2013. De otro lado, indicó que en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, se proceda a declarar la presunta conducta infractora como un hallazgo de menor trascendencia considerando que no ha generado daño potencial ni real, ha subsanado la observación antes del inicio del presente procedimiento y, el presunto incumplimiento no afectó las labores de supervisión del OEFA.



Hecho imputado N° 6: Conforme a las muestras de suelos tomadas en el Pit de combustible de la Plataforma Taini 3X, Petrobras habría superado el nivel del parámetro Bario, según a lo establecido en el EIA.

- Mediante Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre de 2012, informó al OEFA que había subsanado la observación materia de análisis, indicando que de la revisión de los resultados de monitoreo de calidad de suelos en la estación S-PT1 registrados durante la operación de la Locación del Pozo Taini 3X, se observa que LMP para el parámetro bario ha sido superado solo en dos ocasiones y no durante todo el periodo evaluado como se indica en la observación. Agregó que dicha afirmación podía ser verificada en la Tabla que mostraba los resultados de monitoreo en la Estación S-PTI.
- Una vez identificado el desvío (1838 mg de bario/kg de suelo) durante el monitoreo del mes de marzo del 2011, procedió a realizar la limpieza del área y la concentración de bario para el mismo punto de muestreo (S-PT1) alcanzó los 725 mg de bario/Kg de suelo en abril de 2011.



- Dado que la concentración de bario aún se encontraba por encima del límite máximo permitido, intensificó las labores de limpieza del área hasta alcanzar las concentraciones muy por debajo del LMP, las cuales se mantuvieron durante todo el periodo evaluado como puede verificarse en los informes de monitoreo entregados al OEFA.
- Adjuntó copia del cargo de presentación de la Carta PEP-GSMS-265-2012.

Hecho imputado N° 7: Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, puesto que los contenedores de dichos residuos no se encontrarían identificados conforme a la asignación de colores aprobada en el EIA.

- Conforme a lo establecido en el EIA, la asignación de los códigos de colores por cada tipo de residuo tiene por finalidad facilitar las tareas de recolección y segregación de los residuos evitando la mezcla de los mismos, por lo que no determina la forma de almacenamiento de los residuos.
- No es correcto afirmar que almacenó inadecuadamente los residuos sólidos porque los contenedores no hayan sido pintados de acuerdo a los colores establecidos en el EIA, pues el almacenamiento de los residuos se realiza después que estos hayan sido recolectados, segregados y acondicionados manualmente dentro de las instalaciones del almacén. Es decir, el almacenamiento no se realiza en función de los colores de los recipientes que los contienen, sino más bien en función del tipo de residuo.
- El EIA solo contempla la segregación de los residuos no peligrosos y ha establecido un único color (negro) para los residuos sólidos peligrosos, sin haber diferenciado si estos pueden ser reaprovechables. Adoptó, desde el inicio de sus operaciones, la codificación de colores definida en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058-2005, lo cual fue comunicado a las entidades competentes a través de los planes de manejo de residuos sólidos de los años 2010 y 2011, remitidos mediante las cartas PEP-GCSMS-017-2010, PEP-GCSMS-018-2010, PEP-GCSMS-013-2011 y PEP-GCSMS-014-2011.
- Aun cuando la codificación de colores empleada en las operaciones del Lote 58 difiere de la establecida en el EIA, ello no interfirió en las actividades de recolección, segregación y menos aún en el almacenamiento de los residuos sólidos, siendo que por el contrario, facilitó las referidas actividades de modo que los contenedores se encontraban pintados y rotulados con el tipo de residuo que debían contener.
- Presentó dos fotografías del punto de acopio de residuos sólidos y adjuntó copia de las cartas PEP-GCSMS-017-2010, PEP-GCSMS-018-2010, PEP-GCSMS-013-2011 y PEP-GCSMS-014-2011.



Hecho imputado N° 8: El almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Taini 3X no se encontraría techado ni provisto de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA.

- Los tanques de almacenamiento de combustibles se encontraban sobre un cubeto impermeabilizado, debidamente diseñado en cuanto a capacidad



de almacenamiento y con un sistema de drenaje perimetral de contingencia.

- El almacenamiento de combustibles no se realizó en tanques “tipo bladder” (fácilmente alterables por las condiciones atmosféricas), sino en cisternas metálicas de 1200 gl. de capacidad, completamente herméticas y sujetas a programas periódicos de inspección, por lo que no fue necesario que el pit de combustible se encontrara techado.
- Adjuntó el plano que contiene el diseño del almacén de combustibles de la Locación Taini 3X en el cual se puede observar que dicha estructura sí disponía de un sistema de impermeabilización, sistema de drenaje perimetral y válvulas de alivio conectadas a una trampa de grasas ciega, cuyos fluidos se succionaban periódicamente hacia el sistema de tratamiento de aguas industriales de la locación.
- Presentó además un registro fotográfico que muestra la vista aérea del pit de almacenamiento de combustibles y en el cual se observa los sistemas de impermeabilización, drenaje perimetral y válvulas de alivio.
- En el caso que se produzca acumulaciones de agua de lluvia en el pit de combustible, dichas aguas serían conducidas a través de las válvulas de alivio hacia la trampa de grasas ciega, y, posteriormente serían bombeadas hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

Hecho imputado N° 9: En las coordenadas 8707223N y 715663E del área de la Plataforma Taini 3X, se encontraría material explosivo fuera del polvorín, incumpliendo lo establecido en el EIA.



- Las medidas de manejo ambiental descritas en el ítem 2.10.3 del Capítulo VI del EIA son aplicables a los sub proyectos sísmicos 2D y 3D previstos en el EIA, y no a las actividades de perforación exploratoria.
 - Aun cuando las medidas de manejo de explosivos del EIA solo estuvieron destinadas a la prevención, mitigación y control de dichos materiales en el sub proyecto sísmico, igualmente las hizo extensivas a sus operaciones de perforación, pues las cajas de almacenamiento de explosivos empleadas en la Locación Taini 3X eran metálicas, herméticas y con capacidad de contención en el interior en caso de contingencia, es decir, hacían las veces de un “polvorín temporal”, no siendo necesario implementar instalaciones auxiliares.
 - El área se ubicó conforme a las distancias reglamentarias con relación a las instalaciones de la plataforma. Asimismo, las cajas se encontraban rotuladas con la denominación “explosivos”, y cercadas con una cinta de seguridad, tal como puede apreciarse en el registro fotográfico adjunto.
-
- Presentó una fotografía correspondiente a la ubicación de los polvorines con relación a las instalaciones de la plataforma de perforación.
 - Adjuntó las especificaciones técnicas de las cajas de almacenamiento de explosivos o polvorines temporales.

Hecho imputado N° 10: En la plataforma Taini 3X, el material de desbroce de las áreas intervenidas no habría sido preservado para su posterior uso; asimismo, el



topsoil retirado no habría sido colocado en puntos de acopio techados a fin de evitar que se alteren sus propiedades, conforme al compromiso asumido en el EIA.

- El material de desbroce proveniente de las labores de desbroce y desbosque realizadas en la Locación Taini 3X se dispuso en el área comprendida entre el helipuerto y el campamento de perforación, mientras que el topsoil fue almacenado en los alrededores del helipuerto y cubierto con biomanto con la finalidad de favorecer la regeneración de la vegetación, ya que constituye un mecanismo natural para el control de la erosión y pérdida de suelos por arrastre. Adjuntó un registro fotográfico de lo mencionado.
- Resulta impreciso afirmar, a través de una fotografía aérea tomada después de un año de realizadas las labores de desbroce y movimiento de tierras, que los materiales de desbroce no fueron almacenados o dispuestos conforme a lo establecido en el EIA, toda vez que el material vegetal se desintegra e incorpora rápidamente al suelo, mientras que el topsoil se encontraba reconformado en la plataforma del helipuerto.

Hecho imputado N° 11: La fosa de quema utilizada en los trabajos de perforación del pozo Urubamba 1X no habría sido cerrada y se encontraría llena de agua de lluvia, la cual no habría sido evacuada, incumpliendo con lo establecido en el EIA.

- Los ensayos de producción del pozo Urubamba 1X, actividad en la cual se emplea la fosa de quema, se realizaron en el periodo comprendido entre el 14 y 25 de enero de 2010, habiendo concluido el tratamiento de las aguas provenientes de la fosa de quema el 29 de enero de dicho año. Con ello se concluyó la fase exploratoria y posteriormente se realizaron actividades de desmovilización del equipo de perforación y sus facilidades hacia la nueva locación.
- Dichas actividades se iniciaron durante los primeros días de febrero de 2010, es decir, las aguas que se pudieron haber acumulado en la fosa de quema con fecha posterior a la indicada anteriormente corresponden únicamente a aguas de lluvia no asociadas al periodo de actividad de la locación.
- En atención a la observación realizada por el supervisor del OEFA, procedió al cierre total de las fosas y sumideros (ex trampas de grasas, fosa sísmica y fosa de quema) de la locación Urubamba 1X, para lo cual presentó un registro fotográfico en donde se mostraría lo indicado.
- La subsanación de la observación fue verificada y registrada en el acta de supervisión correspondiente a la visita realizada por el OEFA del 14 al 16 de junio de 2012, para lo cual adjuntó el acta de supervisión y copia de la Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre de 2012 que remitió al OEFA.
- Considerando que se trató de aguas de lluvia acumuladas por la presencia de sumideros y no relacionadas a la operación de la locación Urubamba 1X, solicitó que la presunta infracción sea calificada como un hallazgo de menor trascendencia, en tanto fue subsanada y no afectó las labores de supervisión del OEFA.





Hecho imputado N° 12: En el punto de monitoreo R-CP1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.

- Con relación a los resultados de monitoreo de ruido en el horario nocturno que superaron los ECA Ruido en la estación R-CP1, el 19 de setiembre de 2012 procedió al cambio de los generadores eléctricos con la finalidad de cumplir con el nivel de ruido, lo cual sí cumplió y se podría verificar en los informes de monitoreo correspondientes al periodo del mes de diciembre de 2012 al mes de enero del 2014 remitidos al OEFA.
- Por tanto, dado que la conducta imputada fue subsanada, no generó daños potenciales ni reales al ambiente y no afectó la eficacia de la función supervisora, debe ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 13: En el punto de monitoreo R-PT1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero de 2011, conforme a lo establecido en el EIA.

- Tal como se muestra en el Cuadro N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI, de la revisión de los resultados del monitoreo de ruido, se aprecia que superó los ECA Ruido durante el horario nocturno solo en ocasiones puntuales, lo cual puede estar relacionado al tipo de operación realizada al momento del monitoreo.
- Solicitó que en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la presunta conducta infractora sea calificada como un hallazgo de menor trascendencia.



Hecho imputado N° 14: En el punto de monitoreo R-PT3, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero de 2011, conforme a lo establecido en el EIA.

- Tal como se muestra en el Cuadro N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1674-2014-OEFA/DFSAI/SDI, de la revisión de los resultados del monitoreo de ruido, se aprecia que superó los ECA Ruido durante el horario nocturno solo en una ocasión, lo cual puede estar relacionado al tipo de operación realizada al momento del monitoreo.
- En atención a ello, solicitó que el referido incumplimiento sea calificado como un hallazgo de menor trascendencia en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 15: En el punto de monitoreo R-PT4, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.

- Reiteró los argumentos señalados en el hecho imputado N° 14.



Hecho imputado N° 16: En el punto de muestreo W-CP3, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y asimismo, los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1° quincena) del 2011.

- Debido al incremento progresivo de la población en el campamento base, asociado al crecimiento de las operaciones en el Lote 58, los resultados del monitoreo de efluentes domésticos tratados superaron los límites máximos permisibles en forma errática, motivo por el cual, implementó una serie de medidas de mitigación y control que son las siguientes:
 - ✓ Se intensificó el programa de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, PTARD) del campamento base La Peruanita con el fin de mejorar el control de los parámetros a la salida del sistema de tratamiento.
 - ✓ Se capacitó y entrenó nuevamente a los operadores asignados al sistema de tratamiento en lo referido a su operación y mantenimiento.
 - ✓ Se analizó y evaluó el contenido de fósforo total en los detergentes e insumos de limpieza utilizados en el campamento base La Peruanita.
 - ✓ Se evaluó e implementó un sistema de control de sólidos en los lavaderos de cocina y trampas de grasas. Para ello, se colocó tapas enmalladas a modo de filtro en los lavaderos y tuberías de descarga de las trampas de grasa.
 - ✓ Se evaluó e implementó la dotación de recipientes colectores de aceites usados en la cocina para evitar que estos vayan directamente a las trampas de grasas y luego a la PTARD.
 - ✓ Se intensificó las actividades de limpieza de las trampas de grasas, para lo cual el contratista implementó un programa de limpieza diaria.
 - ✓ Actualmente lleva un registro de control de aceites y grasas provenientes de la cocina y de la limpieza de las trampas de grasas. Los aceites y las grasas colectados en dichas fuentes son entregados al contratista de gestión de residuos, quienes son responsables del almacenamiento, transporte y disposición final adecuada.
 - ✓ Se evaluó y gestionó la adquisición de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual ha sido diseñado previendo el incremento poblacional del campamento base La Peruanita y buscando la mejor alternativa para el tratamiento de los parámetros identificados como críticos. En tal sentido, se optó por la adquisición de un sistema de tratamiento complejo que incluye métodos especiales para el tratamiento de nitrógeno amoniacal (cámara anóxica que favorece los procesos de nitrificación y desnitrificación) y fósforo total (sistema de precipitación de fosfatos utilizando cloruro férrico), así como un sistema de automatizado de desinfección.
 - ✓ En julio de 2012, se instaló el nuevo sistema de tratamiento, fecha a partir de la cual se puede apreciar que los parámetros evaluados en los monitoreos ambientales cumplen con los límites máximos permisibles, tal como se puede apreciar en los informes de monitoreo remitidos al OEFA.
- Pese a las desviaciones identificadas en los resultados del monitoreo de aguas residuales domésticas del campamento base La Peruanita, las características del cuerpo receptor no han sido afectadas.





- Con relación al parámetro aceites y grasas, este no fue superado durante todo el periodo indicado en la Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI, sino solo una vez durante el periodo evaluado.
- Subsanó voluntariamente la conducta imputada toda vez que a partir de la implementación del nuevo sistema (diciembre del 2012), no ha superado los límites máximos permisibles. Indicó que lo alegado puede corroborarse con los resultados de monitoreo de agua residual doméstica correspondientes al periodo comprendido entre la quincena de diciembre del 2012 y la segunda quincena de diciembre del 2013, remitidos al OEFA.

Hecho imputado N° 17: En el punto de muestreo W-PP10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de cloro residual (1° quincena), fósforo, aceites y grasas, DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.

- Reiteró las medidas de mitigación y control adoptadas en el hecho detectado N° 16 para la locación del Pozo Picha 2X.
- Pese a que en los resultados de monitoreo de aguas residuales domésticas, se registró un exceso de los límites máximos permisibles de los parámetros materia de análisis, las características del cuerpo receptor no han sido afectadas.

Hecho imputado N° 18: En el punto de muestreo W-PP9E de agua residual industrial, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.

- El exceso de los límites máximos permisibles se debió a un comportamiento errático durante el periodo señalado toda vez que los parámetros DBO y DQO registraron valores debajo de los límites máximos permisibles en los meses posteriores, lo cual podría apreciar en los informes de monitoreo remitidos al OEFA.

Hecho imputado N° 19: En el punto de monitoreo W-PT13, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de fósforo total, coliformes fecales, coliformes totales, DBO, DQO, aceites y grasas, bario y plomo medidos en la plataforma Taini 3X durante los meses de enero (2° quincena) a noviembre de 2011 (1° quincena).



- Las aguas monitoreadas en la estación W-PT13 corresponden a las aguas de escorrentía que discurren por la canaleta perimetral de la locación, es decir, se trata de aguas de lluvia que circulan por canales abiertos expuestos a la presencia de material animal y vegetal propio de la zona (hojarasca, renacuajos, batracios, etc), por lo que la presencia de coliformes en dicha estación es una condición natural del ambiente.
- No superó los límites máximos permisibles en los parámetros fosforo, DBO, DQO y aceites y grasas durante todo el periodo evaluado, sino que solo se trató de variaciones erráticas. Por ejemplo:
 - ✓ Las concentraciones de fósforo total, plomo y aceites y grasas, superó el límite máximo permisible en una ocasión, respecto de las 20 veces que se realizó el monitoreo analizado en el presente expediente.
 - ✓ La concentración de DQO en la estación W-PT13 superó el LMP sólo en dos ocasiones, respecto de las 20 veces que se realizó el monitoreo analizado en el presente expediente.



- ✓ Las concentraciones de DBO5 y bario en la estación W-PT13 superaron el LMP sólo en seis ocasiones, respecto de las 20 veces que se realizó el monitoreo analizado en el presente expediente.
- Ante lo descrito en los párrafos anteriores, solicitó al OEFA que se utilice los criterios de gradualidad que correspondan.

Hecho imputado N° 20: En el punto de monitoreo W-PU3, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la 1° quincena del mes de enero del 2011.

- No reportó resultados de monitoreo para la estación W-PU3 en el periodo indicado, toda vez que dicha estación corresponde a la Locación Urubamba 1X, la cual se encontraba inoperativa desde febrero de 2010. Presentó un print de las estaciones de muestreo que reportó en el mes de enero de 2011 para la Locación Urubamba 1X.

Hecho imputado N° 21: En el punto de monitoreo W-PU10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de fósforo, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la 1° quincena del mes de enero del año 2011.

- No reportó resultados de monitoreo para la estación W-PU10 en el periodo indicado, toda vez que dicha estación corresponde a la Locación Urubamba 1X, la cual se encontraba inoperativa desde febrero de 2010. Presentó un print de las estaciones de muestreo que reportó en el mes de enero de 2011 para la Locación Urubamba 1X.

Hecho imputado N° 22: En el punto de monitoreo W-PT10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero (2° quincena) y octubre (1° quincena) del año 2011.



- Resulta impreciso señalar que los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas superaron los límites máximos permisibles en todo el periodo evaluado comprendido desde la segunda quincena de enero a la primera quincena de octubre del 2011, toda vez que en algunos casos, solo se trató de variaciones erráticas.
- Con relación a los parámetros nitrógeno total y bario, solo se registró que superaron los límites máximos permisibles una sola vez. En cuanto a la concentración de coliformes fecales, solo mostró variaciones que superaron los límites máximos permisibles en dos ocasiones.
- Respecto a la concentración de aceites y grasas, se tiene que superó los límites máximos permisibles solo en tres ocasiones y, en el caso de las concentraciones de DBO y DQO, superaron los límites máximos permisibles solo en cuatro ocasiones.
- Pese a que en los resultados de monitoreo de aguas residuales domésticas correspondiente a la Locación Taini 3X, se registró un exceso de los límites máximos permisibles, las características del cuerpo receptor no han sido afectadas.



Hecho imputado N° 23: En la plataforma del pozo Urubamba 1X, se encontrarían materiales que se utilizaron durante la perforación de dicho pozo. Asimismo, las canaletas de drenaje se encontrarían con materiales en desuso.

- Los residuos registrados durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2010 consistían en geomembranas, materiales inertes, no biodegradables y no peligrosos, los cuales fueron retirados, acondicionados y evacuados para su disposición final a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental. Adjuntó fotografías a través de las cuales pretendería demostrar las labores de limpieza ejecutadas en dicho periodo.
- La subsanación de la observación fue verificada y registrada en el acta de supervisión correspondiente a la visita realizada por el OEFA del 14 al 16 de junio de 2012, para lo cual adjuntó el acta de supervisión.
- Considerando que se trataba de materiales inertes, no biodegradables y no peligrosos, solicitó que en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, se declare la presunta conducta infractora como un hallazgo de menor trascendencia teniendo en cuenta que fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no generó impactos ambientales reales o potenciales y no afectó las labores de supervisión del OEFA.

Hecho imputado N° 24: El almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaría con sistemas de drenaje ni se encontraría cerrado, cercado con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el RLGRS.



- Mediante Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre de 2012, informó al OEFA que había subsanado la observación indicando que durante el periodo en el que se realizó la visita de supervisión, el almacén central de residuos sólidos aún se encontraba en construcción, es decir, las instalaciones a las que se hace referencia en la observación eran temporales.
- No obstante, implementó medidas correctivas de manera inmediata, para lo cual presentó dos registros fotográficos en cuyas reseñas indicó que había limpiado el área e implementado un cerco de malla para evitar la caída de residuos a la ribera del río. Asimismo, señaló que habilitó techos temporales y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de los residuos acondicionados.
- A la fecha de la visita de supervisión, ya se encontraba implementando un almacén de residuos sólidos definitivo, el cual ha sido construido con material noble, suelo impermeable, con sistema de drenaje pluvial, trampas de grasas, techo a dos aguas, paredes altas y enmalladas que favorecen el almacenamiento adecuado de los residuos y restringen la pérdida de residuos hacia la ribera y puertas adecuadas que restringen el tránsito e ingreso de personal autorizado.
- No existe riesgo de caída de residuos al cuerpo de agua, todas vez que el ingreso de estos se realiza por la parte frontal, opuesta a la ribera del río



Urubamba, siendo que las paredes posteriores han sido enmalladas desde los vanos de las ventanas hasta los techos, favoreciendo la ventilación del recinto y restringiendo la pérdida de los residuos fuera del almacén.

- Adjuntó registros fotográficos de la estructura y características del Almacén Central de Residuos Sólidos implementado en el Campamento base La Peruanita.
- Preciso que el área en donde se ubicó el almacén temporal de residuos fue limpiada y rehabilitada hasta sus condiciones iniciales.

Hecho imputado N° 25: *Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontrarían residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.*

- Los residuos líquidos peligrosos observados por el supervisor del OEFA durante la visita de supervisión fueron inmediatamente ingresados al almacén de residuos dentro de la locación de perforación o en el Campamento base La Peruanita.

Hecho imputado N° 26: *Petrobras no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, al segregar sus residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos.*

- La fotografía N° 4 del Expediente corresponde a uno de los contenedores de residuos distribuidos en los 13 puntos de acopio de residuos sólidos del Campamento Base La Peruanita. Los residuos sólidos serían recolectados y segregados en el Almacén de residuos para su posterior acondicionamiento, almacenamiento, transporte y disposición final en Lima.
- En tal sentido, el OEFA no puede afirmar que realizó una inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos toda vez que los residuos encontrados aún se encontraban en la fase de generación.
- Con la finalidad de mejorar los procesos de segregación en la fuente y optimizar la etapa de segregación que antecede al acondicionamiento de los residuos en el almacén, implementó durante el año 2012 un programa de capacitación y concientización de su personal. Adjuntó registros de capacitación.

Hecho imputado N° 27: *Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, en la medida que en la plataforma Urubamba 1X y el Campamento Base La Peruanita se encontrarían residuos sólidos sin su correspondiente contenedor.*

- Los residuos encontrados en la Locación Urubamba 1X y en el Campamento base La Peruanita durante la visita de supervisión consistían en botellas, plásticos, geotextiles, restos de madera y chatarra (materiales inertes y no peligrosos). Dichos residuos fueron retirados, acondicionados y evacuados para su disposición final a través de una EPS-RS.
- Presentó registros fotográficos en los cuales se mostraría los trabajos de limpieza que realizó posteriormente a la visita de supervisión. Agregó que





mediante Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre de 2012, informó al OEFA dichas actividades de limpieza y la respectiva subsanación.

- Con relación a los residuos sólidos registrados en la Locación Urubamba 1X, la subsanación de la referida observación fue verificada y registrada en el acta de supervisión de la visita realizada por el OEFA del 14 al 16 de junio de 2012.
- Considerando que se trataba de materiales inertes y no peligrosos, solicitó que en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, se declare la presunta conducta infractora como un hallazgo de menor trascendencia teniendo en cuenta que fue subsanada y no afectó las labores de supervisión del OEFA.
- Adjuntó la Carta PEP-GSMS-265-2012 y el acta de supervisión de la visita realizada por el OEFA del 14 al 16 de junio de 2012.

Hecho imputado N° 28: Petrobras no habría cumplido con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X ni en el Pozo Picha 2X.

- Mediante Carta PEP-GSMS-110-2011 comunicó al OEFA que había implementado los controles de erosión en los taludes de las locaciones de los pozos de perforación Taini 3X y Picha 2X.
- Con relación al control de erosión en la locación del Pozo Taini 3X, remitió seis registros fotográficos correspondientes al levantamiento de la referida observación que complementarían las fotografías remitidas mediante la Carta PEP-GSMS-110-2011.
- En las fotografías se podría observar que los taludes fueron oportunamente cubiertos con biomanto (mallas confeccionadas con fibras de coco 100%, de apariencia natural y de alta resistencia, que protegen las superficies expuestas del efecto de la erosión producida por eventos naturales tales como lluvia y viento, ofreciendo a la vez la cualidad de almacenamiento de calor para favorecer el proceso inicial de regeneración de la vegetación rastrera y su sistema de raíces).
- Presentó imágenes de los Reportes Diarios de Construcciones (de los días 11 y 15 de noviembre del 2010) que mostrarían el avance en la colocación del biomanto durante la fase de construcción de la Locación Taini 3X, la misma que se inició el 8 de octubre de 2014 y razón por la cual el supervisor no haya registrado mayor evidencia durante la visita de supervisión.
- De conformidad con el informe de levantamiento topográfico del área de la Locación Taini 3X, elaborado por la empresa Geokinetics S.A. en febrero del 2010, el área evaluada presentaba un relieve topográfico homogéneo casi totalmente plano con desniveles en los extremos del área, donde la elevación promedio era de 418 msnm encontrándose una máxima de 425 msnm y una mínima de 409 msnm, es decir, no se registraron grandes taludes a estabilizar.
- Con relación al control de erosión en la Locación del Pozo Picha 2X y la necesidad de verificar si las medidas implementadas han permitido un adecuado manejo de los taludes y control de la erosión, presentó cuatro





registros fotográficos en donde se podría apreciar que dicha área se encuentra estabilizada sin evidencias de erosión hídrica y favoreciendo la regeneración natural.

- En el acta de la supervisión realizada los días 14 al 16 de junio del 2012, se dejó constancia que se colocó biomantos como medida de control de erosión en el área correspondiente al helipuerto, área de tratamiento de rípios y pasadizos de ingreso que correspondían al área donde estaba ubicado el campamento, subsanando la referida observación.

Hecho detectado N° 29: Petrobras no habría cumplido con remediar el suelo contaminado alrededor de la poza de quema del pozo Picha 2X ni el área de la zona de quema contaminada con agua impregnada con hidrocarburos, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.

- El suelo contaminado fue removido y almacenado en forma adecuada para luego ser transportado y dispuesto como residuos sólidos peligrosos. Esta tarea fue ejecutada durante la segunda quincena del mes de noviembre del 2010 por personal de las contratistas Sodexo y Servicios Brunner, a cargo de la estiba y manejo de residuos sólidos, respectivamente.
- Adjuntó una copia del manifiesto de manejo y disposición final de los residuos de tierra y piedras contaminadas retirados del área contigua a la fosa de quema de la locación Picha 2X. Dichos residuos fueron evacuados del campamento base La Peruanita el 16 de diciembre del 2010 y dispuestos en el relleno de seguridad de Befesa el 29 de diciembre del mismo año.
- Con relación a que no habría cumplido con remediar el agua impregnada con hidrocarburos y acumulada en la fosa de quema de la Locación Picha 2X, dichos fluidos fueron enviados, a través de un sistema de bombeo, hacia el sistema de tratamiento de agua industrial con el que contaba la Locación, en donde eran tratados y vertidos al cuerpo receptor, cumpliéndose con los límites máximos permisibles.
- Adjuntó copia de los reportes diarios del tratamiento de las aguas residuales industriales en los cuales se daría cuenta del tratamiento realizado al agua proveniente de la fosa de quema y los monitoreos diarios efectuados antes del vertimiento.
- Presentó copia del informe de ensayo correspondiente al monitoreo quincenal de aguas residuales industriales del 16 de noviembre del 2010, la misma que coincidiría con el último día de tratamiento de las aguas provenientes de la fosa de quema.

Hecho detectado N° 30: El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita no se encontraría debidamente impermeabilizada.

- Con relación al almacén de químicos del campamento base La Peruanita, se trata de un almacén de tránsito en el cual se albergan productos químicos en estado sólido, aislado de lluvias, drenajes pluviales y diseñado sobre un terreno arcilloso de naturaleza impermeable cubierto por una capa de 30cm de material agregado que separa el suelo natural de los productos químicos a fin de evitar posibles contaminaciones. Señaló que agregó una capa de geomembrana como medida preventiva adicional.





- Todos los productos químicos almacenados en el campamento base La Peruanita se encuentran debidamente embalados y paletizados, es decir, no existe contacto directo entre el piso del almacén y los productos químicos que allí se almacenan.
7. Por Proveído N° 2 del 28 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Petrobras que cumpla con presentar, entre otros documentos, la información relacionada a la adquisición de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. Dicho requerimiento fue absuelto por dicha empresa el 12 de noviembre del 2014.
 8. Mediante Memorándum N° 367-2014/OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión la evaluación de los descargos presentados por Petrobras.
 9. Mediante Memorándum N° 3818-2014/OEFA-DS del 6 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID del 4 de noviembre del 2014, a través del cual realizó el análisis del escrito de descargos presentado por Petrobras y el seguimiento de las visitas de supervisión realizada del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2010 por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, y del 17 al 20 de diciembre de 2011 realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA a las instalaciones del Lote 58.
 10. Mediante Proveído N° 3 del 13 de noviembre del 2014, se requirió a Petrobras que presente, entre otros documentos, el mantenimiento realizado a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, durante los años 2013 y 2014, el cual fue absuelto el 28 de noviembre del 2014. Asimismo se corrió traslado del Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID.



El 28 de noviembre del 2014, Petrobras presentó un escrito adjuntando documentación complementaria.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - (i) Si Petrobras cumplió con informar al Ministerio de Cultura acerca de los restos arqueológicos encontrados en la plataforma de perforación del pozo Taini 3X, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA.
 - (ii) Si Petrobras contaba con la participación de las autoridades municipales y regionales y de los representantes de las comunidades en la ejecución de su Plan de Veeduría Socio Ambiental del EIA, de acuerdo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - ~~(iii) Si Petrobras contaba con la respectiva autorización para la construcción del relleno para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, de acuerdo a lo establecido en su EIA.~~
 - (iv) Si Petrobras realizó los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.



- (v) Si Petrobras realizó los monitoreos diarios respecto de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales en el mes de diciembre de 2011, según lo establecido en su EIA.
- (vi) Si conforme a las muestras de suelos tomadas en el Pit de combustible de la Plataforma Taini 3X, Petrobras superó el nivel del parámetro Bario, según a lo establecido en el EIA.
- (vii) Si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, puesto que los contenedores de dichos residuos no se encontrarían identificados conforme a la asignación de colores aprobada en el EIA.
- (viii) Si el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Taini 3X de Petrobras se encontraba techado y provisto de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas, según el compromiso establecido en el EIA.
- (ix) Si en las coordenadas 8707223N y 715663E del área de la Plataforma Taini 3X Petrobras, se encontraba material explosivo fuera del polvorín, incumpliendo lo establecido en el EIA.
- (x) Si en la plataforma Taini 3X, el material de desbroce de las áreas intervenidas fue preservado para su posterior uso; y asimismo, si el topsoil retirado fue colocado en puntos de acopio techados a fin de evitar que se alteren sus propiedades, conforme al compromiso asumido por Petrobras en su EIA.
- (xi) Si Petrobras cumplió con lo establecido en su EIA, en tanto que la fosa de quema utilizada en los trabajos de perforación del pozo Urubamba 1X fue cerrada y se encontraba llena de agua de lluvia, la cual no habría sido evacuada.
- (xii) Si en el punto de monitoreo R-CP1, Petrobras superó los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.
- (xiii) Si en el punto de monitoreo R-PT1, Petrobras superó los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.
- (xiv) Si en el punto de monitoreo R-PT3, Petrobras superó los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.
- (xv) Si en el punto de monitoreo R-PT4, Petrobras superó los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.
- (xvi) Si en el punto de muestreo W-CP3, Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y asimismo,





los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1 quincena) del 2011.

- (xvii) Si en el punto de muestreo W-PP10, Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros cloro residual (1° quincena), fósforo, aceites y grasas, DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.
- (xviii) Si en el punto de muestreo W-PP9E de agua residual industrial, Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros de DBO5 y DQO durante el mes de agosto del año 2010.
- (xix) Si en el punto de monitoreo W-PT13, Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros de fósforo total, coliformes fecales, coliformes totales, DBO, DQO, aceites y grasas, bario y plomo medidos en la plataforma Taini 3X durante los meses de enero (2° quincena) a noviembre de 2011 (1° quincena).
- (xx) Si en el punto de monitoreo W-PU3, Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la 1° quincena del mes de enero del 2011.
- (xxi) Si en el punto de monitoreo W-PU10, Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros fósforo, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la 1° quincena del mes de enero del 2011.
- (xxii) Si en el punto de monitoreo W-PT10, Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero (2° quincena) y octubre (1° quincena) del 2011.
- (xxiii) Si en la plataforma del pozo Urubamba 1X de Petrobras, se encontraron materiales que se utilizaron durante la perforación de dicho pozo y, asimismo, si las canaletas de drenaje se encontraban con materiales en desuso.
- (xxiv) Si el almacén temporal del Campamento Base La Peruanita de Petrobras contaba con sistemas de drenaje y si se encontraría cerrado y cercado con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad.
- (xxv) Si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontraban residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.
- (xxvi) Si Petrobras realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, al haber segregado sus residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos.
- (xxvii) Si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, en la medida que en la plataforma Urubamba 1X y el





Campamento Base La Peruanita se encontraron residuos sólidos sin su correspondiente contenedor.

- (xxviii) Si Petrobras cumplió con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X ni en el pozo Picha 2X.
- (xxix) Si Petrobras cumplió con remediar el suelo contaminado alrededor de la poza de quema del pozo Picha 2X y el área de la zona de quema contaminada con agua impregnada con hidrocarburos, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.
- (xxx) Si el área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita de Petrobras se encontraba debidamente impermeabilizado.
- (xxxi) Si, de ser el caso, corresponde imponer medidas correctivas a Petrobras.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado



por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS

IV.1 Aplicación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD

20. Del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2010, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al Lote 58. Posteriormente, del 17 al 20 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA visitó las instalaciones del Lote 58. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de agosto de 2014¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras por presuntas infracciones a la normativa ambiental y a los compromisos establecidos en el EIA, utilizando la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
21. Conforme al reporte de pozos exploratorios perforados¹¹ y demás documentos publicados por el Ministerio de Energía y Minas¹², se advierte que a partir del año

¹⁰ Notificado el 14 de agosto de 2014.

¹¹ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. En: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20Exploratorios%20perforados\(12\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20Exploratorios%20perforados(12).pdf). Consulta realizada el 3 de noviembre del 2014.

¹² MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. *Libro Anual de Reservas de Hidrocarburos. Resumen ejecutivo al 31 de diciembre de 2009.* En: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/publicaciones/Publicaciones%202011/RESUMEN%20EJECUTIVO.pdf>. Consulta realizada el 3 de noviembre de 2014.



2009, Petrobras viene descubriendo reservas de gas natural en el Lote 58. Por lo tanto, al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹³, existía la seguridad y conocimiento de la existencia de gas natural en el Lote 58.

22. Cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA¹⁴ y el Principio de Verdad Material recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁵, las entidades a cargo de la fiscalización ambiental deben realizar todas las actuaciones probatorias para la identificación y comprobación de la realidad de los hechos.
23. En atención a ello, constituye una obligación de la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y resolver conforme a ellos. En consecuencia, al comprobarse la existencia de reservas de gas natural en el Lote 58 desde el año 2009, corresponde a esta Dirección aplicar la tipificación de gas natural¹⁶, teniendo en cuenta la verdadera naturaleza de las actividades que Petrobras desarrolla en el Lote 58.

¹³ Emitida y notificada el 14 de agosto de 2014.

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA”.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

¹⁶ Contendida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERMIN aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.





24. Cabe precisar que lo señalado difiere del criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1. En dicha resolución, el referido colegiado señaló que en la etapa de exploración solo es posible referirse al hidrocarburo en general (gas natural o el petróleo crudo), toda vez que en dicha etapa se realiza actividades de búsqueda de hidrocarburos. Por lo tanto, concluyó que respecto de los procedimientos iniciados contra los administrados que realizan actividades exploratorias, corresponde aplicar la norma tipificadora aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁷.
25. En la etapa exploratoria se realiza el planeamiento, ejecución y evaluación de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros; así como la perforación de Pozos Exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de Hidrocarburos; incluyendo la perforación de Pozos Confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos¹⁸. Por tanto, esta etapa comprende la perforación de los siguientes pozos:
- Pozo Exploratorio: Aquel que se perfora con el propósito de descubrir reservas de hidrocarburos o para determinar la estratigrafía de un área en Exploración.
 - Pozo Confirmatorio: Aquel que se perfora para confirmar las Reservas descubiertas o para delimitar la extensión de un Yacimiento¹⁹.
26. En tal sentido, la etapa exploratoria comprende las actividades para descubrir hidrocarburos, así como, la confirmación de las reservas descubiertas y delimitar la extensión del yacimiento después de tener certeza de la existencia de gas o hidrocarburos.
27. En el presente caso, en el desarrollo de las actividades exploratorias, Petrobras reportó que las actividades ejecutadas en el Lote 58 pertenecían a la industria de gas natural. Por consiguiente, corresponde tipificar las conductas detectadas en las referidas visitas de supervisión como incumplimientos a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

IV.2 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVMT)

¹⁷ Numerales 29 y 31 de la Resolución N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1

¹⁸ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM
"EXPLORACION

El planeamiento, ejecución y evaluación de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros; así como la perforación de Pozos Exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de Hidrocarburos; incluyendo la perforación de Pozos Confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos".

¹⁹ Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM

"Artículo 2°.- Definiciones

En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las definiciones contempladas en ambas normas primará el Reglamento.

Para los fines del presente Reglamento y en adición a las contenidas en el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Pozo Confirmatorio: Aquel que se perfora para confirmar las Reservas descubiertas o para delimitar la extensión de un Yacimiento.

Pozo Surgente: Aquel en el cual los fluidos provenientes del Reservorio o Reservorios atravesados fluyen a la superficie sin el uso de medios artificiales".



28. La Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVMT dispone que la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación.
29. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse la existencia de una infracción administrativa, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
30. En el presente caso, Petrobras alegó la aplicación de dicha norma en algunos de los extremos imputados en la presente resolución.
31. Cabe señalar que al margen que algunos de dichos incumplimiento puedan ser eventualmente calificados como hallazgos de menor trascendencia, lo cierto es que en la presente Resolución se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva. Por lo tanto, no corresponde calificar los hallazgos detectados como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación, puesto que la aplicación de una sanción se realizará ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada.

IV.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

32. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
33. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²¹.



Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

~~«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».~~
(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

35. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión de la supervisiones realizadas del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2010 y del 17 al 20 de diciembre de 2011 al Lote 58 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

IV.4 Hechos imputados del N° 1 al N° 11: No cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.

IV.4.1 Marco teórico: Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

36. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC²².

37. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.



En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

39. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente²³, la misma que está conformada

²² En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)".

²³ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.



por lineamientos y objetivos medianamente definidos²⁴. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias²⁵.

40. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*²⁶.
41. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución²⁷.
42. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona *"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"*²⁸, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible²⁹.



²⁴ LANEGRA, Iván. *Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental*. Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

²⁷ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

"Argumento 31: El Artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el Artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

²⁹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.



43. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente³⁰.

IV.4.2 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA

44. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)³¹ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
45. Al respecto el Artículo 4° de la referida norma³² señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

46. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

IV.4.3 Análisis del hecho imputado N° 1: Petrobras no habría cumplido con informar al Ministerio de Cultura acerca de los restos arqueológicos encontrados en la plataforma de perforación del pozo Taini 3X, incumpliendo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

47. Conforme a lo señalado en el numeral 2.15 del capítulo VI del EIA, Petrobras se comprometió a que en caso de descubrimiento de sitios u otros objetos de interés arqueológico, adoptaría las medidas correspondientes de manera inmediata a fin de suspender temporalmente sus actividades y, asimismo, informaría del hecho al Instituto Nacional de Cultura (Ministerio de Cultura). El detalle es el siguiente:

"En caso del descubrimiento de sitios arqueológicos (cementerios, reliquias, fósiles u otros objetos de interés arqueológico), se tomarán medidas inmediatas para suspender temporalmente el trabajo en el sitio del posible descubrimiento. Se

³⁰ LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.

³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 4°.- Definiciones
Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."



procederá a informar el hecho al Instituto Nacional de Cultura (INC), a Perupetro y este último a OSINERGMIN, para que se tomen las medidas correspondientes”.

(El énfasis es agregado)

48. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2010, el OSINERGMIN detectó que en un área correspondiente a la Plataforma de Perforación del Pozo Taini 3X del Lote 58 operado por Petrobras, la empresa “Servipatcu” encontró vestigios arqueológicos³³, sin embargo, ello no había sido comunicado al Ministerio de Cultura:

“Plataforma de Perforación del Pozo Taini 3X: Se observa un área delimitada, donde la empresa SERVIPATCU realizó estudios arqueológicos, indicando que ha encontrado vestigios arqueológicos (...).”

49. El 5 de mayo de 2011, Petrobras presentó un escrito señalando que se identificó dos áreas con contenido cultural (Tsigontari y otra ubicada cerca de la poza de quema en la Locación Taini 3X). Asimismo, indicó que se encontraba elaborando un informe que sería entregado al Ministerio de Cultura el 19 de mayo de 2011³⁴.
50. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló que en tanto no había presentado el cargo de recepción por parte del Ministerio de Cultura, no subsanó la referida observación, motivo por el cual, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo contra Petrobras.
51. En sus descargos, Petrobras indicó que mediante Carta PEP-GCSMS-133-2011 del 26 de mayo de 2011, remitió al Ministerio de Cultura el “Cuarto Informe del Plan de Monitoreo Arqueológico Lote 58 – Locación Taini 3X”. Señaló que dicho informe da cuenta de las actividades de monitoreo arqueológico desarrolladas en la Locación Taini 3X en las cuales se registraron el sitio arqueológico Tsigontari y la zona ubicada cerca de la fosa de quema, de modo que no puede afirmarse que no informó sobre los restos arqueológicos registrados en la referida locación.



52. A efectos de sustentar sus afirmaciones, Petrobras presentó copia de la Carta PEP-GCSMS-133-2011 del 26 de mayo de 2011, las páginas N° 473 y N° 474 del Informe del Plan de Monitoreo Arqueológico y el acta de la supervisión de monitoreo arqueológico que realizó los días 14 y 15 de abril de 2011.
53. Como puede apreciarse de los descargos presentados por Petrobras, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, habiendo orientando sus argumentos de defensa a una presunta subsanación que será analizada a continuación.

Subsanación de la conducta imputada

54. De la revisión de los documentos presentados por Petrobras se advierte que cumplió con informar al Ministerio de Cultura sobre la existencia de vestigios arqueológicos de conformidad con lo establecido en su EIA. Sin embargo, cabe precisar que ello fue realizado posteriormente a la visita de supervisión llevada a cabo del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2010, por lo que a la fecha de realizada dicha diligencia ya se había detectado la comisión de la infracción materia de análisis.

³³ Folios 42, 555 y 575 del Expediente.

³⁴ Folio 324 y reverso del Expediente.



55. Es importante señalar que la subsanación realizada por Petrobras no lo libera de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, de modo que la subsanación voluntaria (subsanación realizada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo) solo puede ser considerada como un atenuante de la eventual sanción a imponer.
56. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que en la visita de supervisión del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2010 se advirtió que no había informado al Ministerio de Cultura acerca de los restos arqueológicos encontrados en la plataforma de perforación del pozo Taini 3X, de conformidad a lo establecido en su EIA.

IV.4.4 Análisis del hecho imputado N° 2: Petrobras no habría contado con la participación de las autoridades municipales y regionales ni de los representantes de las comunidades en la ejecución de su Plan de Veeduría Socio Ambiental del EIA, incumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.



De acuerdo a lo señalado en el numeral 12 del capítulo VI del EIA, Petrobras se comprometió a contar con la participación de las federaciones de las comunidades nativas y asentamientos de colonos (CECONAMA, COMARU y CECOABU), las Municipalidades de Echarate y La Convención y del Gobierno Regional del Cusco para realizar las acciones de monitoreo ambiental y de supervisión del Plan de Veeduría Socio Ambiental. Lo indicado se muestra a continuación:

"Plan de Veeduría Socio Ambiental

12.2 Objetivos

Contribuir al buen desempeño de las actividades Exploratorias que PETROBRAS llevará acabo en el Lote 58 verificando y reforzando las acciones de monitoreo ambiental y de supervisión, a través de la participación de los gobiernos locales y las federaciones de comunidades nativas y de asentamiento rurales de colonos.

a. Veeduría Socio Ambiental

Es un organismo independiente encargado de vigilar el cumplimiento del Plan de Manejo Socio Ambiental en el proyecto de prospección sísmica 2D -3D y perforación exploratoria en el lote 58, el cual representa a las federaciones de las comunidades nativas y asentamientos de colonos (CECONAMA, COMARU y CECOABU), a las Municipalidades de Echarate y La Convención y al Gobierno Regional del Cusco".

(El énfasis es agregado)

58. Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2010, Petrobras no presentó documentación que acredite la existencia del grupo de monitoreo ambiental y social, sino que solo presentó un acta de veeduría³⁵:

"La empresa no evidenció su grupo de Monitoreo Ambiental y social encargado de hacer seguimiento a las acciones del proyecto. La empresa alcanzó un Acta de Veeduría. El grupo de monitoreo Ambiental debe estar formado por autoridades y/o representantes de las Comunidades Nativas para hacer seguimiento al proyecto".

³⁵ Folios 42, 483 y 484 del Expediente.



59. El 5 de mayo de 2011, Petrobras presentó un escrito mediante el cual indicó que había realizado el levantamiento de la mencionada observación. No obstante, del análisis de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Petrobras no había implementado el Plan de Veeduría Socio Ambiental³⁶:

"Petrobras mediante carta PEP-GSMS-110-2011 presentada al OEFA, señala que ha implementada tres modalidades de "Acompañamiento Comunal" de sus actividades, a saber:

a) A través de los vigilantes comunitarios; b) el grupo de vigilancia fluvial; c) veedores locales. Asimismo, remite los nombres, DNI y comunidades a los que pertenecen los participantes.

(...)

Por lo que, Petrobras, no ha cumplido con implementar este Plan en la cual se integren la comunidad, gobierno municipal y regional y la empresa".

(El énfasis es agregado)

60. En sus descargos, Petrobras señaló que en el marco de la implementación del Plan de Veeduría Socio Ambiental, sostuvo reuniones de trabajo con autoridades como la Municipalidad del Distrito de Echarate, Presidentes de las Federaciones Nativas Machiguengas COMARU, entre otros participantes, y en las cuales se desarrollaron aspectos relacionados al ingreso de veedores, integrantes de la veeduría, la mesa de trabajo y otros acuerdos.

61. Petrobras agregó que invitó a representantes de cada comunidad a fin de poder conformar el equipo de veedores, los cuales son elegidos por la comunidad. A efectos de sustentar sus alegatos, Petrobras presentó los siguientes documentos: (i) Informe del Taller de Capacitación de Monitoreo Comunitario; (ii) la relación de participantes; (iii) Ayuda Memoria, (iv) documentos de acreditación de los representantes de la Veeduría; e, (v) Invitación de veeduría y Acta de visita.



62. Como se ha señalado de manera precedente, en el EIA de Petrobras se estableció que a efectos de vigilar el cumplimiento del Plan de Veeduría Socio Ambiental, el equipo para tal fin debía contar con la representación de las federaciones de las comunidades nativas y asentamientos de colonos (CECONAMA, COMARU y CECOABU), las Municipalidades de Echarate y La Convención y el Gobierno Regional del Cusco.

63. De la revisión de los documentos proporcionados por el administrado se advierte que en el año 2008, autoridades como el Consejo Machiguenga del Río Urubamba (COMARU), el Gobierno Regional del Cusco, la Municipalidad Distrital de Echarate y la Organización No Gubernamental Médicos del Mundo, comunicaron a Petrobras la designación de veedores para las reuniones y/o mesas de trabajo del Plan de Veeduría Socio Ambiental del Lote 58.

64. Asimismo, Petrobras remitió la relación de participantes y su registro de asistencia a la reunión que se llevó a cabo el 28 de mayo del 2008 para la ~~implementación del Plan de Veeduría para las actividades exploratorias en el~~ Lote 58. A través de dichos documentos, se puede apreciar la asistencia de los representantes de las federaciones machiguengas COMARU y CECONAMA, CECOABU, el Gobierno Regional del Cusco, la Municipalidad Distrital de Echarate, la Organización No Gubernamental Médicos del Mundo, CN Camaná y asimismo, los coordinadores de Seguridad, Medio Ambiente y Salud Ocupacional de Petrobras.



65. A mayor abundamiento, es importante tener en cuenta que en el mes de mayo del año 2014, Petrobras realizó un taller de capacitación de monitores comunitarios con la finalidad de mantener informado a los representantes de las comunidades que integran el Programa de Monitoreo Cultural sobre el proyecto operado en el Lote 58 (aspectos del EIA, Plan de Manejo Ambiental, participación ciudadana, manejo de residuos sólidos, entre otros).
66. Adicionalmente, mediante un acta de visita presentada por Petrobras se puede apreciar que el 5 de febrero del 2014, en compañía de los representantes de la Comunidad Nativa de Ticumpinia, realizó una visita a la Locación Urubamba 1X en el marco del programa de veeduría socio ambiental establecida en su EIA. De otro lado, adjuntó un documento a través del cual informó a dicha comunidad que se encontraba retomando la veeduría en la plataforma U1X por cada tres meses.
67. Por tanto, considerando que a la fecha de la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN, Petrobras sí contaba con la participación de los representantes de las comunidades y autoridades para la ejecución de su Plan de Veeduría Socio Ambiental conforme a lo establecido en el EIA, no infringió el Artículo 9 del RPAAH.
68. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petrobras en este extremo.
- IV.4.5 Análisis del hecho imputado N° 3: Petrobras no contaría con la respectiva autorización para la construcción del relleno para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

69. De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 5.6.5 del capítulo VI del EIA, Petrobras se comprometió a que previamente a la construcción del relleno sanitario para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, debía solicitar la autorización correspondiente. El detalle de lo expuesto es el siguiente:

"5.6.5 Disposición Final

La disposición final de cada residuo será de acuerdo a su clasificación, como a continuación se detalla:

a. Residuos No peligrosos Biodegradables

Su disposición final será a través de fosas orgánicas (también se les conoce como rellenos sanitarios), esta técnica será aplicada a los campamentos base, volantes y de plataforma, en los subproyectos de sísmica y perforación de pozo. Estas fosas son para uso exclusivo de residuos orgánicos biodegradables provenientes de los alimentos y previo a su construcción se solicitará la autorización correspondiente a la autoridad competente.

(El énfasis es agregado)

70. No obstante, del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2010 el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 58 operado por Petrobras y detectó que la referida empresa no contaba con autorización para la construcción del relleno para el depósito de residuos en el Pozo Picha 2X³⁷:

"No se encontró evidencias de la autorización otorgada por la autoridad competente para construcción del relleno para depósito de residuos sólidos orgánicos degradables en el Pozo Picha 2X (...)"



(El énfasis es agregado)

71. Posteriormente, el 5 de mayo del 2011, Petrobras presentó un escrito a través del cual indicó que realizará las consultas correspondientes con los representantes de la autoridad competente y de ser el caso, procedería a regularizar la obtención de la autorización. Al respecto, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Petrobras no había presentado la documentación que acredite la autorización para la construcción del relleno para el depósito de residuos en el Pozo Picha 2X³⁸, motivo por el cual, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo contra Petrobras:

"Petrobras informa que realizará las consultas necesarias con los representantes de la autoridad competente y de ser el caso, realizará las coordinaciones para regularizar la obtención de dicha autorización.

(...)

Asimismo, hasta la fecha, el administrado no ha cumplido con presentar la documentación que acredite la citada autorización; por lo que, este compromiso se considera incumplido".

(El énfasis es agregado)

72. En sus descargos, Petrobras indicó que con la aprobación del EIA, la autoridad competente del sector (MINEM) autorizó la construcción del relleno sanitario, por lo que no ha incumplido su compromiso establecido en su EIA. Asimismo, señaló que dado que el relleno sanitario de la Locación Picha 2X fue construido y operado desde el 2010, de acuerdo a lo dispuesto en la LGRS, no correspondía que solicite una autorización adicional a la otorgada por el MINEM a través de la aprobación del EIA.



73. Al respecto, se debe señalar que la aprobación del EIA no excluye al administrado de realizar las gestiones destinadas a obtener los permisos y/o autorizaciones que corresponden en el marco del proyecto, tales como las autorizaciones necesarias para el vertimiento emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, construcción de fosas como es el caso, entre otros. En tal sentido, la aprobación del instrumento de gestión ambiental implica únicamente la sostenibilidad y viabilidad del proyecto de inversión, siendo los compromisos establecidos en ellos de obligatorio cumplimiento para quien los asume frente a la autoridad certificadora y asimismo, su cumplimiento es susceptible de ser fiscalizados por el OEFA.
74. En atención a lo expuesto, se advierte que Petrobras habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en la medida que no contaría con la respectiva autorización para la construcción del relleno para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

IV.4.6 Análisis del hecho imputado N° 4: Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en su EIA

75. Conforme a lo establecido en el numeral 7.6.1.3 del capítulo VI del EIA, Petrobras se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de agua potable con una frecuencia diaria en los siguientes parámetros: Cloro, T°, pH, turbidez y dureza en la fase Sísmica 2D-3D así como en la de Perforación Exploratoria. El detalle es el siguiente:

³⁸ Folio 324 y reverso del Expediente.



"7.6.1.3 Monitoreo para el consumo de Agua

Se realizará un monitoreo de la calidad de agua para el consumo humano tanto para la fase Sísmica 2D-3D como de Perforación Exploratoria, para ello se tendrán equipos necesarios en la cual nos permitirá llevar un control diario e in situ de algunos parámetros (cloro, T°, pH, turbidez, dureza)".

(El énfasis es agregado)

76. Sin embargo, de la revisión del reporte mensual de monitoreo diario para agua potable correspondiente al mes de diciembre del año 2011³⁹, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petrobras no realizó los monitoreos con una frecuencia diaria respecto de los parámetros de turbidez y dureza⁴⁰:

"De la revisión del cuaderno de reporte de monitoreo diario para el agua potable, se ha observado que la empresa no viene realizando los monitoreos de frecuencia diaria, respecto a los parámetros turbidez y dureza; según, lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social (...)".

(El énfasis es agregado)

77. En sus descargos, Petrobras señaló que mediante Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre de 2012, informó al OEFA que había subsanado la observación realizada por la Dirección de Supervisión, toda vez que dotó a sus operaciones del Lote 58 del equipo necesario para la medición diaria de los parámetros turbidez y dureza total en el Campamento Base La Peruanita y Equipo de Perforación.

78. Con la finalidad de acreditar la referida subsanación, Petrobras presentó prints de pantalla correspondientes a la Orden de Compra N° 12900027-ON del 27 de abril del 2012 a través de la cual adquirió los equipos de medición de turbidez; y además la Guía de Remisión del 15 de octubre del 2012, mediante la cual adquirió los kits de análisis de dureza total en el agua⁴¹.

79. Al respecto, se debe indicar que los medios probatorios presentados por Petrobras acreditan que en el año 2012 adquirió equipos de medición de turbidez y kits de análisis de dureza total en el agua. Sin embargo, la adquisición de estos equipos no demuestra que desde esa fecha la referida empresa los haya utilizado para la medición diaria de los parámetros turbidez y dureza total de la calidad de agua para consumo humano.

80. Asimismo, mediante Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID del 4 de noviembre del 2014, remitido al administrado el 14 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que durante la supervisión realizada del 14 al 18 de junio de 2012, el supervisor verificó en campo que la empresa aún no realizaba las evaluaciones diarias de los parámetros en cuestión.

81. Por otro lado, Petrobras señaló que la implementación de los equipos adquiridos fue verificada durante la visita de supervisión realizada los días 19 y 20 de marzo de 2013.

³⁹ Folio 298 del Expediente.

⁴⁰ Folio 307 del Expediente.

⁴¹ Folios 714 al 716 del Expediente.



82. En el Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión del OEFA indicó que en la vista de supervisión efectuada del 19 al 21 de marzo de 2013 no se registra seguimiento de la observación relacionada al hallazgo imputado.
83. No obstante, la Dirección de Supervisión agregó que en la visita posterior realizada del 19 al 24 de setiembre del 2013, el supervisor verificó el cuaderno de reporte de monitoreo para agua potable correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2013 del Campamento Base La Peruanita y la Plataforma Paratori 4X, en donde observó que la empresa realizó los monitoreos de frecuencia diaria respecto a los parámetros de turbidez y dureza en los meses mencionados⁴².
84. En tal sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que desde el mes junio del 2013, Petrobras realizaría los monitoreos de frecuencia diaria respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable).
85. Por tanto, Petrobras realizaría los monitoreos de frecuencia diaria respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) desde el año 2013. Sin embargo, las medidas adoptadas por la citada empresa no la eximen de responsabilidad administrativa respecto de los monitoreos diarios que debieron ser realizados en el mes de diciembre del 2011, puesto que la subsanación de la infracción cometida no sustrae la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS.
86. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que de la revisión del reporte mensual de monitoreo diario para agua potable correspondiente al mes de diciembre del año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petrobras no realizó los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.



IV.4.7 Análisis del hecho imputado N° 5: Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales en el mes de diciembre de 2011, según lo establecido en su EIA

87. Conforme a lo establecido en el numeral 7.6.1.1 del capítulo VI del EIA, Petrobras se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes residuales con una frecuencia diaria en los parámetros de pH, temperatura, conductividad, oxígeno disuelto (O.D), conforme al siguiente detalle:

“7.6.1.1 Monitoreo de Efluentes Residuales

De acuerdo al programa de monitoreo que se valide al inicio de las operaciones, se propone una frecuencia de monitoreo diaria y quincenal. Parámetros a medir diariamente, previo al vertimiento sobre el cuerpo receptor o punto de control: pH, temperatura, conductividad, oxígeno disuelto (O.D)”.

(El énfasis es agregado)

88. De la revisión del reporte mensual de monitoreo diario para aguas residuales del mes de diciembre del 2011⁴³, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que

⁴² Folios del 817 al 822 del Expediente.

⁴³ Folio 298 del Expediente



Petrobras no realizó los monitoreos de los parámetros temperatura, conductividad y oxígeno disuelto, conforme al compromiso establecido en su EIA⁴⁴:

“De la revisión del cuaderno de reporte de monitoreo de frecuencia diaria de las aguas residuales, se ha observado que la empresa no viene realizando los monitoreos de los efluentes residuales para los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social (...).”

(El énfasis es agregado)

89. En sus descargos, Petrobras alegó que la frecuencia señalada en el EIA para la ejecución de los monitoreos es únicamente una propuesta que debía ser validada al inicio de las operaciones. Dicha propuesta fue desestimada debido a que los resultados de los monitoreos realizados en el cuerpo receptor, antes y después de los vertimientos de efluentes, no han evidenciado hasta la fecha alteraciones de los parámetros temperatura, conductividad y oxígeno disuelto. Asimismo, los volúmenes de vertimiento no representan más del 5% del caudal de los cuerpos receptores en la época más desfavorable (junio-agosto) por lo que es muy poco probable que se alteren características del cuerpo receptor.
90. Al respecto, se debe señalar que el estudio ambiental es un instrumento de gestión ambiental aprobado sobre la base de un estudio de factibilidad y no a nivel de pre-factibilidad o conceptual, por lo que la empresa debía cumplir con lo comprometido desde el mes de diciembre de 2011.
91. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-EM, establece que una vez obtenida la certificación ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir todas las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales.
92. En este sentido, el otorgamiento de la certificación ambiental a los proyectos de inversión se efectúa en función de la aprobación de los estudios de impacto ambiental, por lo que la evaluación de impacto ambiental resulta ser una técnica de protección ambiental de carácter preventivo y, como tal, consiste en un conjunto de estudios y sistemas técnicos, donde se evalúa el impacto o efecto ambiental que genera un proyecto de obra o actividad.
93. En atención a lo señalado, una vez obtenida la certificación ambiental, Petrobras se encontraba en la obligación de cumplir con lo comprometido en su estudio de impacto ambiental.
94. A mayor abundamiento, el presupuesto de hecho contemplado en el Artículo 9° del RPAAH consiste en la obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, la configuración de la infracción consiste en el incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, sin necesidad de que se verifique la afectación a algún componente ambiental.
95. En atención a lo señalado y conforme al numeral 7.6.1.1 del capítulo VI del EIA, Petrobras se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo diario de los



⁴⁴ Folio 307 del Expediente.



- efluentes residuales en los parámetros de pH, temperatura, conductividad, oxígeno disuelto (O.D) en el mes de diciembre del 2011.
96. Por otro lado, Petrobras señaló que el 31 de enero de 2012, adquirió y dotó a sus operaciones del equipo necesario para la medición diaria de los parámetros: Temperatura, conductividad y oxígeno disuelto, de conformidad con lo establecido en su EIA. Para tal efecto, presentó un print de pantalla de la Orden de Compra N° 12900013-ON del equipo "multiparámetro". Añadió que la implementación del referido equipo fue verificada durante la visita de supervisión realizada los días 19 y 20 de marzo de 2013.
97. Al respecto, los medios probatorios presentados por Petrobras acreditan que en el año 2012 adquirió un equipo "multiparámetro" para realizar la medición diaria de los parámetros: Temperatura, conductividad y oxígeno disuelto. Sin embargo, la adquisición de estos equipos no demuestra que desde esa fecha la referida empresa los haya utilizado para realizar la medición diaria de los parámetros en los efluentes residuales.
98. En relación con la implementación de los equipos adquiridos, a través del Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que en la visita de supervisión efectuada del 19 al 21 de marzo del 2013 no se registra el seguimiento de la observación relacionada al hallazgo imputado⁴⁵.
99. Por otro lado, la Dirección de Supervisión señaló que en la visita de supervisión efectuada del 19 al 24 de setiembre de 2013, el supervisor verificó el cuaderno de reporte de monitoreo de frecuencia diaria de las aguas residuales después del tratamiento en la PTARD del Campamento La Peruanita y la Plataforma Paratori 4X. De la revisión de estos documentos, advirtió que la empresa realiza los monitoreos de efluentes residuales de los parámetros temperatura, conductividad y oxígeno disuelto, adjuntándose como evidencia la copia del cuaderno de reporte de monitoreo correspondiente a los meses junio, julio, agosto y setiembre de 2013.
100. En tal sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que desde el mes junio del 2013, Petrobras realizaría los monitoreos de frecuencia diaria respecto de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto en los efluentes residuales. Sin embargo, ello no exime a la citada empresa de responsabilidad administrativa respecto de los monitoreos diarios que debieron ser realizados en el mes de diciembre del 2011. Ello, considerando que la subsanación de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS.
101. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó los monitoreos de los parámetros temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales en el mes de diciembre del 2011, de acuerdo a su compromiso establecido en su EIA.



IV.4.8 Análisis del hecho imputado N° 6: Conforme a las muestras de suelos tomadas en el Pit de combustible de la Plataforma Taini 3X, Petrobras habría superado el nivel del parámetro Bario, según lo establecido en el EIA.

⁴⁵ Folios del 817 al 822 del Expediente.



102. Petrobras se comprometió a monitorear la calidad de los suelos de las áreas intervenidas por la ejecución de las actividades de hidrocarburos, considerando los parámetros establecidos en su EIA. El referido compromiso se encuentra en el numeral 7.6.1.8 del mencionado instrumento de gestión ambiental:

“Se realizará un programa de monitoreo específico previo al reconocimiento in situ las zonas de riesgo al inicio de las operaciones, esto con la finalidad de compararlas con los valores guías que se ha adoptado para este Plan (...). Se deberá caracterizar en particular las zonas a evaluar, la cual servirán como referencia para la aplicación de los siguientes estándares:

Tabla 6. 21 Parámetros de Control de Suelos (mg/Kg)

Parámetro	Valores Óptimos	Valores en acción	Fuente
Bario	200	625	(Canadian Environmental Quality Guidelines)

103. No obstante, de la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Suelo, se advierte que conforme a las muestras de suelos tomadas en el Pit de combustible de la Plataforma Taini 3X, Petrobras superó el nivel del parámetro Bario. Lo señalado se sustenta en la comparación de los resultados del monitoreo de calidad de suelo correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del 2011 y los estándares de calidad de suelo establecidos en el EIA, conforme se detalla a continuación⁴⁶:

Parámetro	Unidad	Pit de Combustible	Cera de grupo Electrógeno	Zona de llegada Bladers de Combustible	Valor Límite
		S-PT1	S-PT2	S-PT3	
Bario	Mg/Kg	1 838	25	25	625

104. En sus descargos, Petrobras señaló que mediante Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre del 2012, informó al OEFA que había subsanado la observación materia de análisis, toda vez que de la revisión de los resultados de monitoreo de la calidad de suelos en la estación S-PT1 registrados durante la operación de la Locación del Pozo Taini 3X, podía apreciarse que el ECA para el parámetro bario fue superado solo en dos ocasiones de todo el periodo evaluado.
105. En este punto, Petrobras precisó que una vez identificado el desvío (1838 mg de bario/kg de suelo) en el monitoreo del mes de marzo del 2011, procedió a realizar la limpieza del área, dando como resultado que la concentración de bario para el mismo punto de muestreo (S-PT1) sea 725 mg de bario/Kg de suelo en abril del 2011. En tal sentido, agregó que en tanto la concentración de bario aún se encontraba por encima del LMP, intensificó las labores de limpieza del área hasta alcanzar concentraciones muy por debajo del ECA, conforme puede verificarse de los informes de monitoreo entregados al OEFA.
106. Por consiguiente, conforme a la verificación de los resultados de los reportes monitoreo correspondientes al periodo 2011, Petrobras incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haber superado el ECA de suelo en el parámetro bario durante la primera quincena del mes de marzo del 2011.

Subsanación de la conducta imputada

⁴⁶

Folios del 45 al 287 del Expediente.



107. No obstante, de la revisión de los reportes de monitoreo correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, se advierte que Petrobras no habría superado el valor límite de bario medido en los suelos del Pit de combustible.
108. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° del RPAS y el Artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴⁷ el administrado es responsable objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, siendo que podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho determinante de tercero⁴⁸, situación última que no ha sido acreditada por Petrobras.
109. Por tanto, si bien de la revisión de los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Suelo en los meses posteriores al que es materia de análisis, se advierte que el parámetro Bario no excedió el límite máximo permisible en el periodo comprendido entre mayo y noviembre del 2011, ello no lo exime de responsabilidad por haber superado dicho parámetro **en la segunda quincena del mes de marzo del año 2011**, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable.
110. En todo caso, el hecho que no se haya registrado el exceso del parámetro Bario en los meses posteriores al mes de marzo del 2011, podría ser tomado en cuenta a efectos del dictado de una medida correctiva, lo cual será analizado de manera posterior en la presente resolución.
111. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Suelo, se advierte que conforme a las muestras de suelos tomadas en el Pit de combustible de la Plataforma Taini 3X, Petrobras superó el nivel del parámetro Bario.



Análisis del hecho imputado N° 7: Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, puesto que los contenedores de dichos residuos no se encontrarían identificados conforme a la asignación de colores aprobada en el EIA.

a) La mejora continua de los procesos de gestión ambiental

112. La mejora continua de procesos es el último eslabón de la gestión de procesos, en la cual se busca lograr la calidad total de los procesos que se realizan. La calidad total se consigue por medio del seguimiento, análisis y retroalimentación

⁴⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor"

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"











de indicadores de procesos que no solo miden cantidad sino también la calidad de los procesos; es decir, su eficiencia. Aquella empresa o entidad que alcance la calidad total es evaluada bajo los estándares internacionales de calidad como los ISO.

- 113. Buscando estar a la altura de las exigencias internacionales es que las empresas deciden modificar sus procedimientos, incluso cuando estos son más onerosos, pues finalmente el costo de inversión de implementarlas será recompensado con una certificación de calidad internacional. Estas modificaciones tendrán como sustento estudios o normas técnicas que justifiquen la adopción de nuevas medidas, como por ejemplo la Norma Técnica Peruana sobre Gestión de Residuos.
- 114. La Norma Técnica Peruana 900.058:2005 sobre Gestión de Residuos tiene como objetivo establecer los colores a ser utilizados en los dispositivos de almacenamiento de residuos, y así asegurar la identificación y segregación de los residuos sólidos generados en el desarrollo de las actividades económicas, siendo aplicable a todos los residuos generados por la actividad humana, a excepción de los residuos radiactivos.

En ese sentido, la Norma Técnica anteriormente referida, implementó lineamientos donde se establecen los colores a ser utilizados en los contenedores de almacenamiento de residuos sólidos, a fin de dotar de una eficiente segregación de los residuos conforme el cuadro adjunto⁴⁹:



	Reaprovechable	No reaprovechable
Metal	Amarillo 	
Vidrio	Verde 	
Papel y cartón	Azul 	
Plástico	Blanco 	
Orgánico	Marrón 	
Generales		Negro 
Peligrosos	Rojo 	Rojo 

- 115. La segregación de residuos en un número mayor de categorías implica mayores esfuerzos para la empresa que los implementa, pues no solo se requerirá de una cantidad mayor de contenedores, sino también de una capacitación más especializada para sus trabajadores, los cuales tendrán que conocer y aplicar esta normativa. Sin embargo, es una medida que muchas empresas se ven motivadas a implementar dadas las exigencias de la mejora continua de procesos.

b) Aplicación al caso concreto

- 116. De acuerdo a lo establecido en el EIA, Petrobras se comprometió a segregar los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en cilindros debidamente rotulados y

⁴⁹ Cuadro extraído de la Norma Técnica Peruana N° 900.058:2005, 1° Edición del 18 de mayo de 2005.



pintados con los colores del residuo que corresponda⁵⁰. El detalle de lo señalado puede apreciarse en el numeral 5.6.2 del EIA:

“5.6.2 Recolección y segregación

Residuos No Peligrosos

Estos residuos deberán ser recolectados y colocados en recipientes apropiados y compatibles en su uso. Con la finalidad de facilitar la tareas de recolección y segregación y evitar las mezclas de residuos, se instalarán cilindros metálicos de 55 galones de volumen, los cuales estarán pintados con el color del residuo que corresponda, además se rotulará la lista de residuos que podrá contener (ver Tabla 6.4). Estos cilindros estarán ubicados en zonas libres de tránsito frecuente de personas.

Tabla 6. 4 Código de colores para tipos de residuos

COLOR	TIPO DE RESIDUO
Verde	Orgánicos (Restos de alimentos)
Amarillo	Plásticos (botellas plásticas, bolsas, envases plásticos, tecnopor)
Naranja	Vidrio
Blanco	Papel doméstico y cartón
Azul	Metales (pero no contaminados)

(...)

Residuos Peligrosos:

Los restos de combustibles y aceites contaminados, serán recolectados por personal entrenado, el cual deberá usar su equipo de protección personal entregado por la empresa. Luego serán almacenados en cilindros metálicos negros rotulados y con tapa, dentro de un área protegida contra derrames, para que mediante sedimentación de los residuos sólidos, analizar la posible recuperación de combustible. Los sólidos sedimentados tendrán el mismo tratamiento de los suelos contaminados.

(El énfasis es agregado)



No obstante, durante la vista de supervisión, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petrobras no realizaba la segregación de los residuos de acuerdo al código de colores establecidos en el EIA⁵¹:

“Asimismo no se viene segregando los residuos de acuerdo a los códigos de colores establecidos en el EIA”.

(El énfasis es agregado)

118. Lo anterior se sustenta en la siguiente fotografía de la presente resolución, en la cual se observa que los cilindros utilizados para el almacenamiento de residuos sólidos no estarían identificados de acuerdo al código de colores establecido en el EIA.

⁵⁰ Folios 140 y 141 del Expediente.

⁵¹ Folio 319 reverso del Expediente.



Fotografía N° 8: Depósitos de segregación de residuos



Se observa que los depósitos, colocados en el Campamento Base La Peruanita, utilizados en la segregación de los residuos sólidos no están pintados de acuerdo al código de colores establecido en el EIAS aprobado.



119. En sus descargos, Petrobras reconoció que desde el inicio de sus operaciones no utiliza el código de colores establecido en el EIA, sino la codificación definida en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058-2005 sobre Gestión de Residuos, debido a que la codificación de colores descrita en el EIA sólo contempla la segregación de los residuos no peligrosos y establece un único color (negro) para los residuos sólidos peligrosos, sin distinción de si éstos pueden o no ser reaprovechables. En ese punto, al haber adoptado la codificación de la norma técnica, el administrado indicó que dicha situación fue comunicada a las entidades competentes a través de los planes de manejo de residuos sólidos de los años 2010 y 2011.

120. En el siguiente cuadro comparativo puede apreciarse la asignación de colores por cada tipo de residuo señalada en el EIA y la Norma Técnica Peruana 900.058.2005:

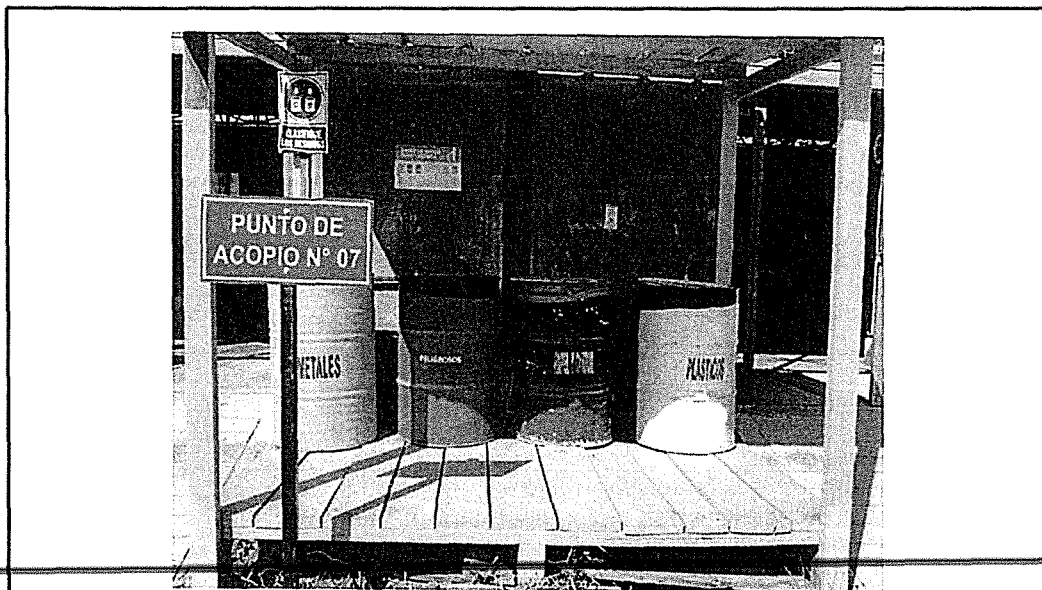
Tipo de Residuo	EIA Lote 58	NTP 900.058.2005
Orgánicos	Verde	Marrón
Plásticos (botellas, bolsas, envases plásticos y tecnopor)	Amarillo	Blanco
Vidrio	Naranja	Verde
Papel doméstico y cartón	Blanco	Azul
Metales no contaminados	Azul	Amarillo
Residuos peligrosos	Negro	
Residuos no peligrosos no reaprovechables (Todo lo que no se pueda reciclar y no sea catalogado como residuo peligroso)	No definido	Negro
Residuos peligrosos no reaprovechables (Escoria, medicinas vencidas, jeringas desechables, entre otros).	No definido	Rojo



121. Respecto al cuadro expuesto, Petrobras señaló que aun cuando la codificación de colores empleada en las operaciones del Lote 58 difiera de la establecida en el EIA, ello no interfirió en las actividades de recolección, segregación y menos aún en el almacenamiento de los residuos sólidos, siendo que por el contrario, facilitó las mismas. Adjuntó dos registros fotográficos de los puntos de acopio en donde se muestra la asignación de colores a los recipientes que contienen los residuos sólidos.



Fotografía N° 25: Punto de acopio de residuos sólidos – Locación Taini 3X.



Fotografía N° 26: Punto de acopio de residuos sólidos – Campamento Base La Peruanita.

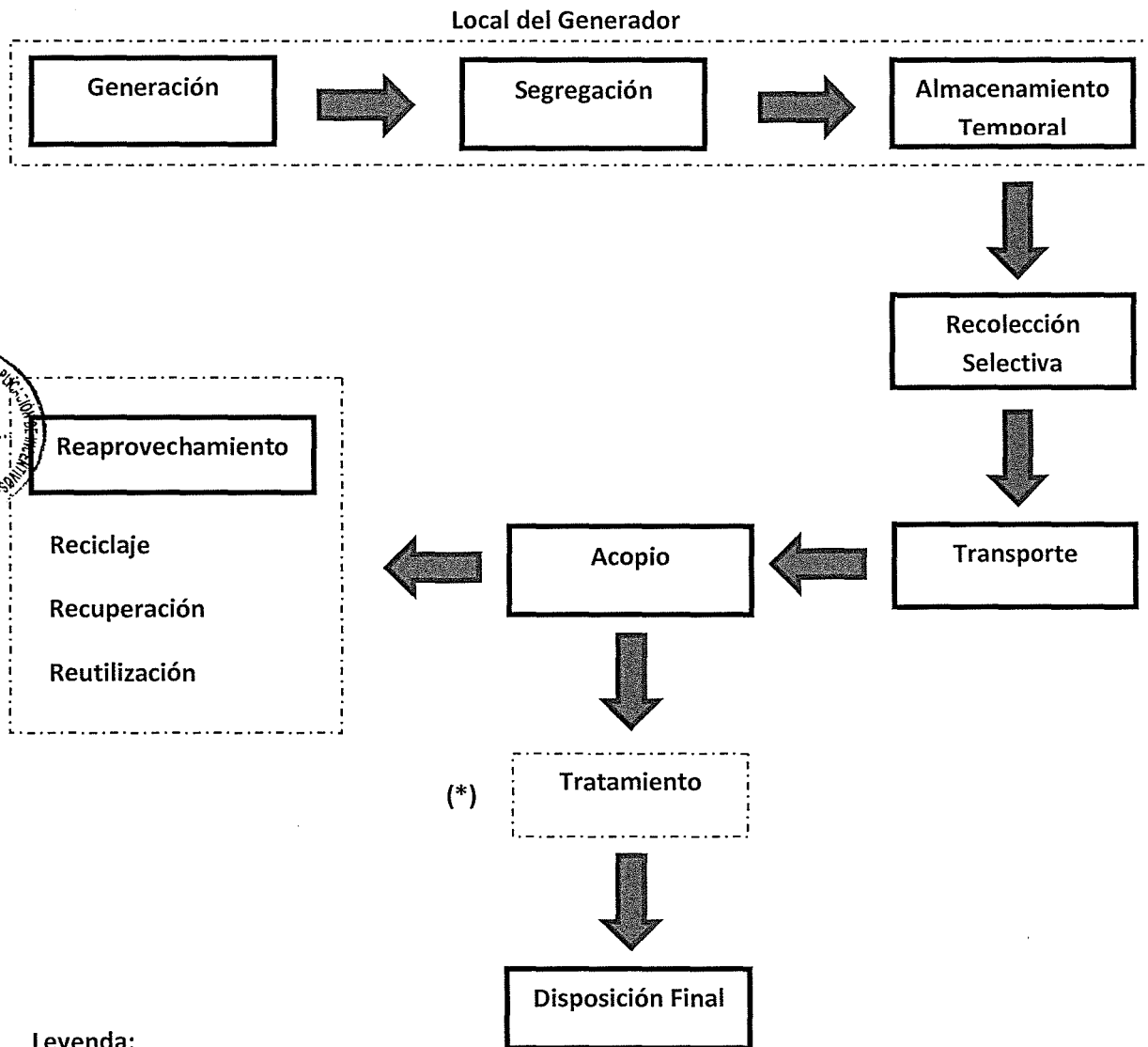
122. Ahora bien, la Norma Técnica Peruana 900.058.2005 sobre Gestión de Residuos establece que los residuos, desde su generación, deben ser segregados facilitándose su identificación para que puedan ser reaprovechados por el mismo generador o, en su defecto, puedan ser dispuestos adecuadamente. Esta



actividad es realizada por el generador y por otros agentes que participan en la cadena de manejo de residuos.

123. A continuación se muestra la cadena de gestión de residuos y las etapas en las que se realiza la asignación de los colores a los recipientes que contienen los residuos:

Gráfico: Cadena de Manejo de Residuos Sólidos



Leyenda:



Etapas donde se aplica el Código de Colores

(*)

La etapa de tratamiento se aplicará cuando sea aplicable

Fuente:

Norma Técnica Peruana 900.058

124. Conforme a lo señalado por Petrobras y a los documentos que presentó en sus descargos, se advierte que éste ha optado por una clasificación de residuos en función del código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058-2005.



125. La norma técnica peruana es el documento público que establece, para un uso común y repetido, reglas, directivas o características para ciertas actividades o sus resultados, con el fin de conseguir un gran óptimo de orden en un contexto dado. Las normas deben basarse en los resultados considerados de la ciencia, tecnología y la experiencia para obtener beneficios apreciables para la comunidad.
126. Asimismo, las normas técnicas son aprobadas por la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y son elaboradas por Comités técnicos de Normalización, lo cual garantiza la participación pluralista de las partes involucradas en este ámbito.
127. En conclusión, la norma técnica:
- (i) Es aprobada por el Organismo de Normalización reconocido.
 - (ii) Contiene especificaciones de calidad, terminología, métodos de ensayo, información de rotulado, etc.
 - (iii) Es elaborada por el consenso de las partes interesadas (fabricantes, consumidores, ministerios, universidades, etc).
 - (iv) está basada en los resultados de la experiencia y el desarrollo tecnológico.
128. En tal sentido, si bien Petrobras no cumplió en sentido estricto la implementación de los códigos de colores establecidos en su EIA, en su lugar, optó por aplicar un estándar más eficiente que denota mayores esfuerzos por parte de la empresa en su objetivo de proteger el medio ambiente. Asimismo, garantiza la eficiencia en el proceso de gestión de residuos sólidos, en base a la mejora continua de procesos de gestión ambiental.
129. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas de manera precedente, no corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en este extremo, debido a que la asignación de colores empleada por Petrobras para realizar el acondicionamiento de los residuos corresponde a la Norma Técnica Peruana 900.058.2005, la cual conforme se ha motivado de manera precedente permite una adecuada segregación de residuos.
130. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.



IV.4.10 Análisis del hecho imputado N° 8: El almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Taini 3X no se encontraría techado ni provisto de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA

131. De acuerdo a lo establecido en el numeral 2.10 del EIA, Petrobras se comprometió a tener techado el almacén de combustibles y que cuente con ~~cunetas y sumideros perimetrales que permitan conectar a una trampa de grasa~~ a fin de poder evitar la contaminación de los suelos y los cuerpos de agua aledaños a la zona de la actividad. El referido compromiso se muestra a continuación:

"2.10 Programa de Manejo de Sustancias Peligrosas

El almacén de combustible estará rodeado de un dique impermeabilizado con geomembrana para controlar los posibles derrames y prevenir la contaminación del suelo y agua. Este almacén será lo suficientemente grande para recibir 110% del volumen mayor almacenado dentro del área. Además, el área de almacenaje



estará cubierta o techada para protegerla contra los efectos de la lluvia y de los rayos solares.

El área de almacenamiento de combustible *deberá estar provista de cunetas y sumideros perimetrales y se conectarán finalmente a una trampa de grasa de esta forma se previene la contaminación de suelos y cuerpos de agua cercanos*.

(El énfasis es agregado)

132. Del 17 al 20 de diciembre del 2011 la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 58 operado por Petrobras y detectó que en la Plataforma Taini 3X, el almacén de combustibles líquidos no se encuentra techado y el área no está provista de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas⁵²:

"En la Plataforma Taini 3X se evidenció que el almacén de combustibles líquidos no se encuentra techado. Asimismo, el área no está provista de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas (...)".

(El énfasis es agregado)

133. Lo anterior se sustenta en la siguiente fotografía de la presente resolución, a través de la cual la Dirección de Supervisión indicó que el almacén de combustibles no se encontraría techado ni contaría con canales perimetrales para evacuar las aguas de lluvias.



Fotografía N° 12: Inadecuado almacenamiento de los combustib



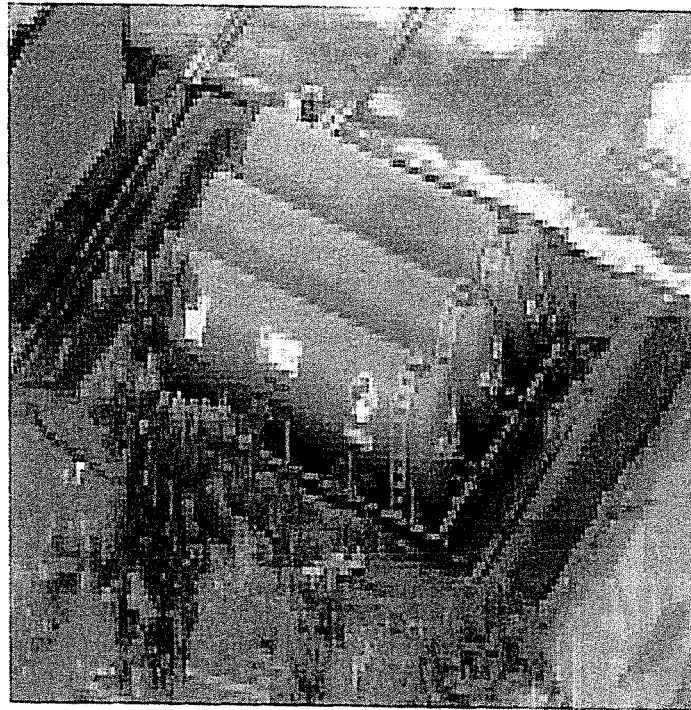
Se observa que en la locación el Taini 3X, el almacén de combustibles, están expuestos al ambiente, sin un ambiente techado, ni canales perimetrales para evacuar las aguas de lluvias.

134. En sus descargos, Petrobras señaló lo siguiente:

- Los tanques de almacenamiento de combustibles se encontraban sobre un cubeto impermeabilizado, debidamente diseñado en cuanto a capacidad de almacenamiento y con un sistema de drenaje perimetral de contingencia.



- El almacenamiento de combustibles no se realizó en tanques “tipo bladder” (fácilmente alterables por las condiciones atmosféricas), sino en cisternas metálicas de 1200 gl. de capacidad, completamente herméticas y sujetas a programas periódicos de inspección, por lo que no fue necesario que el pit de combustible se encontrara techado.
- Adjuntó el plano que contiene el diseño del almacén de combustibles de la Locación Taini 3X en el cual se puede observar que dicha estructura sí disponía de un sistema de impermeabilización, sistema de drenaje perimetral y válvulas de alivio conectadas a una trampa de grasas ciega, cuyos fluidos se succionaban periódicamente hacia el sistema de tratamiento de aguas industriales de la locación.
- Presentó además un registro fotográfico que muestra la vista aérea del pit de almacenamiento de combustibles y en el cual se observa los sistemas de impermeabilización, drenaje perimetral y válvulas de alivio.



Fotografía N° 27: Vista aérea del pit de almacenamiento de combustibles – Taini 3X.

- En el caso que se produzca acumulaciones de agua de lluvia en el pit de combustible, dichas aguas serían conducidas a través de las válvulas de alivio hacia la trampa de grasas ciega, y, posteriormente serían bombeadas hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

135. El área de almacenamiento de combustibles es el lugar destinado para realizar operaciones de recepción y despacho del combustible, mediante el uso de contenedores seguros que bien podrían ser bladders o tanques cisternas de metal.

136. Independientemente del tipo del contenedor, las operaciones de almacenamiento de combustibles pueden generar fugas o derrames, para lo cual, el almacén de





combustibles deberá estar provisto de cunetas y sumideros perimetrales que permitan controlar y recuperar el derrame.

137. En ese sentido, si bien de la revisión de los actuados presentados por Petrobras (fotografía y plano) se advierte que posteriormente a la supervisión el administrado ha implementado un sistema de impermeabilización y drenaje, ello no lo exime de responsabilidad, toda vez que a la fecha de la visita de supervisión se detectó que no cumplía con sus compromisos ambientales relacionados a las medidas que debía adoptar para el almacenamiento del combustible.
138. Con relación a la necesidad del techo para el almacenamiento del combustible, se debe señalar que aun cuando los contenedores de tipo cisterna de metal son más resistentes que los contenedores de tipo bladders, la obligación descrita en el EIA referida a contar con un área de almacenamiento de combustible con techo tiene por finalidad prevenir que las aguas de lluvia y los rayos solares interactúen (entre en contacto) con las trazas de combustible producto de un posible derrame.
139. Por tanto, omitir el techado para el almacenamiento del combustible podría traer como consecuencia que las aguas de lluvia se contaminen con el combustible y asimismo, los rayos solares pueden generar riesgo de ignición en el combustible. En tal sentido, la obligación de contar con techo está justificada.
140. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que a la fecha de la vista de supervisión el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Taini 3X no se encontraba techado ni provisto de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas, de conformidad al compromiso asumido en el EIA.
- IV.4.11 Análisis del hecho imputado N° 9: En las coordenadas 8707223N y 715663E del área de la Plataforma Taini 3X, se encontraría material explosivo fuera del polvorín, incumpliendo lo establecido en el EIA
141. Conforme a lo señalado en el numeral 2.10.3 del EIA, Petrobras se comprometió a almacenar los materiales explosivos dentro de los polvorines. El detalle de lo indicado se muestra a continuación:

"2.10.3 Materiales Explosivos

Almacenamiento

Está prohibido guardar explosivos fuera de los almacenes o polvorines. Los detonadores o fulminantes deberán almacenarse a una distancia mínima de 100 m. los almacenes de explosivos.

El polvorín se ubicará en el Campamento Base alejado de las instalaciones de uso común y personal, deberá estar debidamente señalizado y contar con personal de vigilancia las 24 horas del día para evitar el ingreso de personal no autorizado".

(El énfasis es agregado)

142. No obstante, del 17 al 20 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 58 y detectó que en las coordenadas Norte: 8707223 y Este: 715663 del área de la Plataforma Taini 3X, se encontró material explosivo dispuesto fuera del polvorín⁵³:

⁵³ Folios 304 y 305 reverso del Expediente.



"En las áreas de la Plataforma Taini 3X, con coordenadas Norte: 8707223 y Este: 715663 se observó material explosivo dispuesto fuera del polvorín, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (...)".

(El énfasis es agregado)

143. La conducta descrita se sustenta en la siguiente fotografía de la presente resolución, en la cual se observa material explosivo colocado fuera del polvorín sin contar con la señalización correspondiente ni el cerco adecuado:



144. En sus descargos, Petrobras señaló que las medidas ambientales descritas en el Numeral 2.10.3 del Capítulo VI del EIA no son aplicables a las actividades de perforación exploratoria, sino a los sub proyectos sísmicos 2D y 3D. Agregó que sin perjuicio de ello, las habría aplicado ya que las cajas de almacenamiento de explosivos empleadas en la Locación Taini 3X eran metálicas, herméticas y con capacidad de contención en el interior en caso de contingencia, es decir, hacían las veces de un "polvorín temporal", por lo que no resultaba necesario implementar instalaciones auxiliares.
145. Petrobras explicó que el área se ubicó conforme a las distancias reglamentarias con relación a las instalaciones de la plataforma. Asimismo, indicó que las cajas se encontraban rotuladas con la denominación "explosivos", y cercadas con una cinta de seguridad. Adjuntó las especificaciones técnicas de las cajas de almacenamiento de explosivos o polvorines temporales y un registro fotográfico, el cual se muestra a continuación:



Fotografía N° 28: Vista del polvorín (cajas metálicas rotuladas, cerradas y cercadas con cintas de seguridad).



146. Las actividades de perforación exploratoria y las del proyecto de sísmica son parte de la actividad de exploración de hidrocarburos cuyas medidas ambientales han sido recogidas en el EIA aprobado a favor de Petrobras para el Lote 58. Así, de conformidad con lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental, *"Petrobras, con la finalidad de llevar a cabo la exploración de hidrocarburos en el Lote 58 y de acuerdo a sus compromisos contractuales con el Estado Peruano, tiene planificado realizar las siguientes actividades: (a) la prospección sísmica 2D (...); (b) la perforación del primer pozo exploratorio; (...)"*.
147. En tal sentido, las medidas ambientales recogidas en el EIA son aplicables a todo el proyecto del Lote 58, el cual incluye no solo la Sísmica 2D, sino también la fase de perforación exploratoria. Dentro del Plan de Manejo Socio Ambiental del EIA, en el cual se establece, entre otros aspectos, las medidas que deben adoptarse para los materiales exploratorios, se indica que el alcance de los lineamientos es para todas las fases del proyecto *"Aquí se detalla los programas y lineamientos que Petrobras y sus Contratistas deberá realizar en todas las fases del proyecto de prospección sísmica 2D-3D y perforación exploratoria del Lote 58. Estos programas cumplen con la normatividad peruana vigente y aplicable."*⁵⁴
148. Si bien las cajas de almacén de explosivos implementadas por Petrobras pueden cumplir con las características de infraestructura del polvorín descritas en el numeral 2.10 del Capítulo VI del EIA, el administrado no ha demostrado de manera fehaciente que el área del polvorín en mención cumpla con todas las medidas ambientales descritas en el instrumento de gestión ambiental.
149. Así, de la comparación realizada entre lo dispuesto en el numeral 2.10 del Capítulo VI del EIA y los documentos presentados por Petrobras, no se advierte que el polvorín cuente con las siguientes características: (i) Instalación de un equipo de protección contra sobretensiones atmosféricas (Pararrayos), (ii) Plancha metálica al ingreso del polvorín, y (iii) Cerco perimetral con alambre de púas alrededor de los depósitos de explosivos de 1,80 m de altura.
150. En tal sentido, atendiendo a que Petrobras se encontraba obligado a contar con un área de polvorín para el almacenamiento de material explosivo de acuerdo al compromiso establecido en su EIA y durante la visita de supervisión se detectó

⁵⁴

Plan de Prevención y mitigación de impactos. *Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria Lote 58*. Página 10.



que incumplió con ello, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de dicha empresa en este extremo.

IV.4.12 Análisis del hecho imputado N° 10: En la plataforma Taini 3X, el material de desbroce de las áreas intervenidas no habría sido preservado para su posterior uso; asimismo, el topsoil retirado no habría sido colocado en puntos de acopio techados a fin de evitar que se alteren sus propiedades, conforme al compromiso asumido en el EIA.

a) Principio de licitud en la tramitación de procedimiento sancionadores

151. El artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) comprende una relación detallada de los principios aplicables a este tipo de procedimientos, sin perjuicio de los principios comprendidos en el Artículo IV que son de aplicación a la generalidad de procedimientos administrativos.

152. Dentro de la relación comprendida en el mencionado artículo 230°, se encuentra el principio de *presunción de licitud*⁵⁵, principio medular del procedimiento administrativo sancionador por naturaleza inquisitivo, que obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio. Este principio corresponde a la presunción de inocencia que rige en materia penal y cuya observancia se traduce en una serie de cargas para las entidades de la Administración que actúen en ejercicio de potestades de sanción.

153. Así, el numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG establece que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos a efectos de determinar la existencia de la responsabilidad susceptible de sanción⁵⁶.



154. La persecución de la infracción y el impulso del procedimiento a cargo de la Administración, guarda relación directa con la debida motivación del acto administrativo, la misma que debe comprender una relación de los hechos probados relevantes al caso específico y los fundamentos jurídicos que con referencia tales hechos justifican el acto emitido, más aun tratándose de procedimientos sancionadores en los que es la Administración la que debe

⁵⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁵⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.(...)"



acreditar fehacientemente que el administrado incurrió en supuestos de infracción tipificados legalmente, a efectos de sustentar las sanciones impuestas.

155. Así, ante la falta de medios probatorios que sustenten los actos administrativos que determinan responsabilidad en los particulares, corresponderá emitir un fallo absolutorio.

b) Aplicación al caso en concreto

156. En atención a lo señalado en el punto 2.9 del EIA, Petrobras se comprometió a tener el material de desbroce preservado cerca de las áreas deforestadas para su posterior uso. De otro lado, Petrobras se comprometió a trasladar el topsoil por separado a un punto de acopio determinado y colocado en rumas para su posterior reutilización, dicho punto deberá estar techado y con un sistema de drenaje que evite que la lluvia cambie sus propiedades físicas químicas iniciales.

“2.9 Programa de retiro y disposición de vegetación

En la sísmica 2D – 3D y plataforma de perforación de pozos, el material de desbroce será preservado cerca de las áreas deforestadas para luego usarla.

El topsoil deberá ser trasladado al punto de acopio determinado y colocado en rumas, para su posterior reutilización en labores de revegetación. La altura de las rumas de topsoil no debe sobrepasar los 4 m. En todos los casos, el “topsoil” debe mantenerse separado del material resultante de las demás tareas de excavación y del resto de la vegetación.

Los restos de vegetación y topsoil se acumularán por separado en un lugar adecuado al costado de la plataforma, el topsoil deberá estar techado y con un sistema de drenaje que evite que la lluvia cambie sus propiedades físicas químicas iniciales (...).”

(El énfasis es agregado)

157. Del 17 al 20 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 58 y detectó que Petrobras habría incurrido en la siguiente conducta⁵⁷:

“Se ha evidenciado que el material de desbroce de las áreas intervenidas no han sido preservadas, para su posterior uso; asimismo, el topsoil retirado no ha sido colocado en puntos de acopios techados y con un sistema de drenaje que evite que las lluvias alteren sus propiedades, tal como lo establece el Estudio de Impacto Ambiental (...).”

(El énfasis es agregado)

158. A efectos de sustentar que el material de desbroce de las áreas intervenidas no habría sido preservado para su posterior uso y, asimismo, que el topsoil retirado no habría sido colocado en puntos de acopio techados, la Dirección de Supervisión adjuntó el siguiente registro fotográfico que corresponde a una vista panorámica de la plataforma Taini 3X:





Fotografía N° 16: Del material de desbroce y topsoil



Se observa una vista panorámica de la plataforma el Taini 3X y en cuya habilitación no se a preservado el material vegetal y el topsoil retirado, el cual debe ser utilizada en los trabajo de abandono, tal como lo estipula el EIA S aprobado.

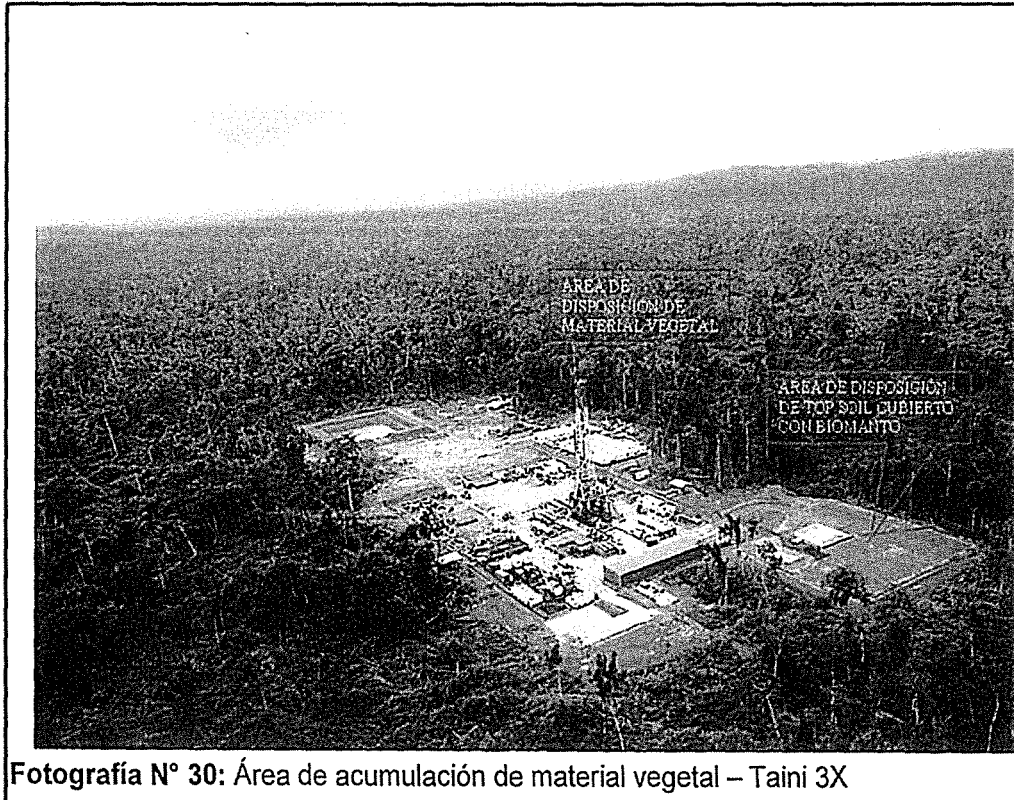
159. Como se puede apreciar, la vista de la Plataforma Taini 3X no permite determinar de manera fehaciente que Petrobras no haya cumplido con preservar el material de desbroce. De acuerdo al compromiso establecido en el EIA, éste debía ser preservado cerca de las áreas deforestadas; sin embargo, la fotografía no cubre toda la Plataforma Taini 3X, sino solo una parte, de modo que no se puede inferir con solo este medio probatorio que el material de desbroce no fue preservado.



160. Con relación al topsoil, de igual manera la muestra fotográfica no resulta suficiente para afirmar que éste no fue colocado en puntos de acopio debidamente techados.

161. En sus descargos, Petrobras señaló que el material de desbroce proveniente de las labores de desbroce y desbosque realizadas en la Locación Taini 3X fue dispuesto en el área comprendida entre el helipuerto y el campamento de perforación, mientras que el topsoil fue almacenado en los alrededores del helipuerto y cubierto con biomanto con la finalidad de favorecer la regeneración de la vegetación, ya que constituye un mecanismo natural para el control de la erosión y pérdida de suelos por arrastre.

162. Petrobras adjuntó un registro fotográfico de lo mencionado:



163. Como se ha señalado en el acápite precedente, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe contar con todos los medios probatorios y realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados al administrado, de modo que ante ausencia de pruebas, corresponde emitir un fallo absolutorio.

164. En ese sentido, considerando que la única muestra fotográfica recogida en la visita supervisión no resulta suficiente para demostrar el incumplimiento materia de análisis, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petrobras en este extremo.

IV.4.13 Análisis del hecho imputado N° 11: La fosa de quema utilizada en los trabajos de perforación del pozo Urubamba 1X no habría sido cerrada y se encontraría llena de agua de lluvia, la cual no habría sido evacuada, incumpliendo con lo establecido en el EIA.

165. Conforme a lo señalado en el numeral 2.14 del EIA, Petrobras se comprometió a que en caso se acumulase agua de lluvia en las fosas de quema, se procedería a transportarla a un sistema de tratamiento para su descarga final. El detalle del compromiso es el siguiente:

"2.14 Programa de Manejo de Fosa de Quema

Las dimensiones de las fosas se darán en función a las condiciones del terreno y de la seguridad para las personas e instalaciones, además estas evitarán cualquier alteración a la flora y fauna circundante a la misma.

La base será compactada e impermeabilizada para evitar la contaminación de suelos por posibles derrames.

Se aplicara el plan de control de erosión y revegetación en las áreas afectadas por la construcción de las fosas de quema.

Si se acumulase agua de lluvia en la fosa, ella será transportada al sistema de tratamiento (skimmers) en conjunto con el desagüe del canal perimetral de la plataforma y serán tratados para su descarga final cumpliendo los límites permisibles establecidos por la autoridad competente.



(...)"

(El énfasis es agregado)

166. No obstante, durante la visita de supervisión, la Dirección del OEFA detectó que la fosa de quema utilizada en los trabajos de perforación no había sido cerrada y la misma estaba llena de agua de lluvia, la cual no fue evacuada⁵⁸:

"En la Plataforma Urubamba 1X se observó que la fosa de quema utilizada en los trabajos de perforación, no ha sido cerrada y la misma estaba llena de agua de lluvia, la cual no ha sido evacuada según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (...)"

(El énfasis es agregado)

167. La conducta descrita se sustenta en la siguiente fotografía de la presente resolución, en la cual se observa que la poza de quema utilizada en la perforación del Pozo Urubamba 1X se encontraría llena de agua de lluvia, lo cual podría representar un foco infeccioso por la proliferación de insectos perjudiciales para la salud humana y un peligro para la fauna y flora:



168. En sus descargos, Petrobras señaló que los ensayos de producción del pozo Urubamba 1X, actividad en la cual se empleó la fosa de quema, se realizaron en el periodo comprendido entre el 14 y el 25 de enero del 2010, conforme se evidencia con el reporte de las pruebas de producción del pozo, habiendo concluido el tratamiento de las aguas provenientes de la fosa de quema el 29 de enero de dicho año, finalizando con ello la fase exploratoria y realizándose posteriormente actividades de desmovilización del equipo de perforación y sus facilidades hacia la nueva locación.



169. Asimismo, el administrado añadió que las actividades de desmovilización del equipo de perforación y sus facilidades se iniciaron durante los primeros días del mes de febrero del 2010; es decir, las aguas que se pudieron haber acumulado en la fosa de quema con fecha posterior a la indicada, corresponden únicamente a aguas de lluvia no asociadas al periodo de actividad de la locación.
170. En efecto, de los reportes de las pruebas de producción del pozo Urubamba 1X se verificó que los ensayos de producción del referido pozo se realizaron del 14 al 25 de enero del 2010, finalizando la fase exploratoria y con ello la utilización de la fosa de quema.
171. Adicionalmente, Petrobras señaló que la subsanación de la observación fue verificada y registrada en el acta de supervisión correspondiente a la visita de supervisión realizada por el OEFA del 14 al 16 de junio de 2012, para lo cual adjuntó la referida acta, así como copia de la Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre del 2012, a través de la cual remitió al OEFA el levantamiento de las observaciones realizadas en la visita efectuada del 17 al 20 de diciembre del 2011.
172. De la revisión de la referida Acta, se evidenció que Petrobras cerró la fosa de quema ubicada en la locación Urubamba 1X. Asimismo, es preciso señalar que en la supervisión realizada del 19 al 24 de septiembre del 2013, el supervisor constató que la plataforma Urubamba 1X permanece paralizada temporalmente desde el año 2011, por lo que la fosa de quema no ha sido utilizada desde dicho año.
173. En ese sentido, considerando que la visita de supervisión fue realizada en diciembre del año 2011 y desde dicho periodo la plataforma Urubamba 1X se encontraba paralizada, no corresponde aplicar a Petrobras la obligación contenida en el numeral 2.14 del EIA, toda vez que dicho compromiso resultaba aplicable mientras que la fosa de quema se encontrara operativa.
174. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.5 Hechos imputados del N° 12 al N° 15: No cumplir con el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental relacionado a los Estándares de Calidad Ambiental.

- a) Compromiso ambiental y el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

175. A través del EIA, Petrobras se comprometió a monitorear la calidad del ruido de las áreas intervenidas por las actividades de hidrocarburos, considerando los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de ECA Ruido). El referido compromiso se encuentra en el numeral 7.6.1.7 del EIA y se muestra a continuación:

"Para el control del ruido en la fase Sísmica 2D – 3D y Perforación exploratoria se considera los lineamientos de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, la cual refiere los horarios y zonas de aplicación.

(...)

Se deberá verificar el cumplimiento de los estándares nacionales de la Calidad Ambiental para ruido que se presentan en la tabla anterior, para todos los puntos determinados con una frecuencia de monitoreo quincenal".

(El énfasis es agregado)



176. En tal sentido, con la finalidad de verificar si Petrobras superó los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido (en adelante, ECA Ruido), corresponde analizar los Reportes de Monitoreo Ambiental presentados por dicha empresa considerando los valores previstos en el Reglamento de ECA Ruido:

Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS	
	EN LAeqT	
	HORARIO	
	DIURNO	NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

- IV.4.14 *Análisis del hecho imputado N° 12: En el punto de monitoreo R-CP1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.*

177. De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo R-CP1, Petrobras superó los ECA de Ruido en el horario nocturno durante los siguientes meses: Abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011.

178. Lo anterior se sustenta en la comparación de los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad Ambiental de Ruido presentados por Petrobras y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido, aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme se muestra a continuación⁵⁹:



Resultados de Monitoreo de Calidad de Ruido durante los meses de abril a noviembre de 2011

Resultados del Monitoreo de la Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita				
Mes (quincena)	Punto	Descripción del Punto de Medición	Nivel de presión sonora	
			Nocturno 22:01 – 07: 00 hrs.	
			Laeqt (dBA)	ECA
Abril 2° quincena	R-CP1	Campamento (frente a grupos electrógenos)	72,9	70
Mayo 1° quincena	R-CP1	Campamento (frente a grupos electrógenos)	73,8	70
Mayo 2° quincena	R-CP1	Campamento (frente a grupos electrógenos)	71,6	70
Junio 2° quincena	R-CP1	Campamento (frente a grupos electrógenos)	75,7	70
Julio 1° quincena	R-CP1	Campamento (frente a grupos electrógenos)	76,6	70
Julio 2° quincena	R-CP1	Campamento (frente a grupos electrógenos)	74,5	70
Agosto 1° quincena	R-CP1	Campamento (frente a grupos electrógenos)	75,8	70
Agosto 2° quincena	R-CP1	Campamento (frente a grupos electrógenos)	72,5	70
Octubre	R-CP1	Campamento (frente a grupos	72,5	70



1° quincena		electrógenos)		
Octubre 2° quincena	R-CP1	Campamento (frente a grupos electrógenos)	77,7	70
Noviembre 1° quincena	R-CP1	Campamento (frente a grupos electrógenos)	72,4	70

179. En sus descargos, Petrobras señaló que el 19 de setiembre de 2012 procedió al cambio de los generadores eléctricos con la finalidad de cumplir con el nivel de ruido ambiental. Añadió que a partir de dicha fecha no habría incumplido los ECA Ruido, lo cual podría ser verificado en los informes de monitoreo correspondientes al periodo comprendido entre el mes de diciembre del 2012 y el mes de enero del 2014 que remitió al OEFA.
180. Al respecto, de la revisión de los reportes de monitoreo presentados por Petrobras correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, se advierte que dentro del periodo comprendido desde el mes de diciembre del 2012 (fecha en la que habría cambiado los generadores eléctricos) hasta el mes de agosto del 2014, Petrobras sólo superó el ECA de Ruido en la segunda quincena del mes de abril del 2014 y en la primera quincena del mes de mayo del mismo año.
181. Lo señalado anteriormente se detalla en el siguiente cuadro:

Año		R-CP1		Límites Máximos Permisibles	
2014		Diurno	Nocturno	LPM (Diurno)	LPM (Nocturno)
Abril	1Q	50.7	53.2	80	70
	2Q	78.9	79.3	80	70
Mayo	1Q	78.1	78.5	80	70
	2Q	69	67.6	80	70



182. Sin perjuicio de ello, si bien el cambio de los generados eléctricos alegado por Petrobras pudo haber incidido en que posteriormente a dicha acción solo haya superado el ECA Ruido en tres oportunidades, ello no lo exime de responsabilidad por haber superado dicho estándar durante los meses de abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del año 2011. En todo caso, ello podría ser considerado a efectos del dictado de una medida correctiva que será evaluado posteriormente.
183. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido, se advirtió que en el punto de monitoreo R-CP1, dicha empresa superó los ECA Ruido para el Campamento Base La Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011.

IV.4.15 *Análisis del hecho imputado N° 13: En el punto de monitoreo R-PT1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero de 2011, conforme a lo establecido en el EIA.*

184. De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo R-PT1, Petrobras superó los ECA Ruido en el horario nocturno durante la 2° quincena del mes de enero del 2011.



185. Lo anterior se sustenta en la comparación de los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad Ambiental de Ruido presentados por Petrobras y el Reglamento de ECA Ruido, conforme se detalla a continuación:

Resultados de Monitoreo de Calidad de Ruido del 2011

Mes (quincena)	Punto	Descripción del Punto de Medición	Laeqt (dBA)	
			Nocturno 22:01 – 07: 00 hrs.	
			Valor	ECA
Enero 2° quincena	R-PT1	Campamento (esquina, cerca de la planta de tratamiento de agua potable)	71,7	70

186. En sus descargos, Petrobras indicó que de la revisión de los resultados del reporte de monitoreo ambiental de calidad de ruido, se puede apreciar que no superó los ECA Ruido durante el periodo comprendido de enero a noviembre como se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI, sino solo en dos oportunidades y en el horario nocturno, situación que pudo producirse debido al tipo de operación realizada al momento del monitoreo.
187. Sobre el particular, se debe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁶⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA precisó la imputación de cargos en este extremo, indicando que el periodo incumplido correspondía a la segunda quincena del mes de enero y en el horario nocturno, por lo que lo alegado por Petrobras ha quedado desvirtuado.
188. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° del RPAS y el Artículo 18° de la Ley del SINEFA⁶¹ el administrado es responsable objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, siendo que podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho determinante de tercero⁶², situación última que no ha sido acreditada por Petrobras.
189. Cabe señalar que Petrobras no ha sustentado qué *“tipo de operación realizada al momento del monitoreo”* pudo haber ocasionado el que supere el ECA Ruido en el punto de monitoreo R-PT1 en el horario nocturno durante la 2° quincena del mes de enero del 2011.
190. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto

⁶⁰ Notificada el 30 de setiembre del 2014.

⁶¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325
“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD
“Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)
 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
 (...)”



en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido, se advirtió que en el punto de monitoreo R-PT1, Petrobras superó los ECA Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno en la 2° quincena del mes de enero del 2011.

IV.4.16 Análisis del hecho imputado N° 14: En el punto de monitoreo R-PT3, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero de 2011, conforme a lo establecido en el EIA.

191. De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo R-PT3, Petrobras superó los ECA Ruido en el horario nocturno durante la 2° quincena del mes de enero del 2011.
192. Lo anterior se sustenta en la comparación de los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad Ambiental de Ruido presentados por Petrobras y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido, aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme se detalla a continuación:

Resultados de Monitoreo de Calidad de Ruido del 2011

Mes (quincena)	Punto	Descripción del Punto de Medición	Laeqt (dBA)	
			Nocturno 22:01 – 07: 00 hrs.	
			Valor	ECA
Enero 2° quincena	R-PT3	Campamento (frente a oficinas)	73,4	70



193. En sus descargos, Petrobras indicó que de la revisión de los resultados del reporte de monitoreo ambiental de calidad de ruido, se puede apreciar que no superó los ECA Ruido durante el periodo comprendido de enero a noviembre como se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI, sino solo en una oportunidad y en el horario nocturno, situación que pudo producirse debido al tipo de operación realizada al momento del monitoreo.
194. Sobre el particular, se debe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁶³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA precisó la imputación de cargos en este extremo, indicando que el periodo incumplido correspondía a la segunda quincena del mes de enero y en el horario nocturno, por lo que lo alegado por Petrobras ha quedado desvirtuado.
195. Como se ha señalado, Petrobras es responsable objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, siendo que podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho determinante de tercero⁶⁴.

⁶³ Notificada el 30 de setiembre del 2014.

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)

 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
 (...)"



196. Sin embargo, el administrado no ha sustentado qué “*tipo de operación realizada al momento del monitoreo*” pudo haber ocasionado el que supere el ECA Ruido en el punto de monitoreo R-PT1 en el horario nocturno durante la 2° quincena del mes de enero del 2011, por lo que dicho argumento no desvirtúa la imputación materia de análisis.
197. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido, se advirtió que en el punto de monitoreo R-PT3, Petrobras superó los ECA Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno en la 2° quincena del mes de enero del 2011.
- IV.4.17 *Análisis del hecho imputado N° 15: En el punto de monitoreo R-PT4, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.*
198. De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo R-PT4, Petrobras superó los ECA Ruido en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011.
199. Lo anterior se sustenta en la comparación de los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad Ambiental de Ruido presentados por Petrobras y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido, aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme se detalla a continuación:



Resultados de Monitoreo de Calidad de Ruido del 2011

Mes (quincena)	Punto	Descripción del Punto de Medición	Nocturno 22:01 – 07: 00 hrs.	
			Valor	ECA
Enero 2° quincena	R-PT4	Campamento (esquina, frente a oficina Superintendencia)	74,4	70
Febrero 1° quincena	R-PT4	Campamento (esquina, frente a oficina Superintendencia)	72,1	70
Febrero 2° quincena	R-PT4	Campamento (esquina, frente a oficina Superintendencia)	73,7	70
Mayo 2° quincena	R-PT4	Campamento (esquina, frente a oficina Superintendencia)	71,0	70
Julio 1° quincena	R-PT4	Campamento (esquina, frente a oficina Superintendencia)	71,1	70
Agosto 1° quincena	R-PT4	Campamento (esquina, frente a oficina Superintendencia)	70,2	70
Agosto 2° quincena	R-PT4	Campamento (esquina, frente a oficina Superintendencia)	71,5	70

200. En sus descargos, Petrobras indicó que de la revisión de los resultados del reporte de monitoreo ambiental de calidad de ruido, se puede apreciar que no superó los ECA Ruido durante el periodo comprendido de enero a noviembre como se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI, sino solo en una oportunidad y en el horario nocturno, situación que pudo producirse debido al tipo de operación realizada al momento del monitoreo.



201. Sobre el particular, se debe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁶⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA precisó la imputación de cargos en este extremo y contrariamente a lo indicado por el administrado, el periodo incumplido correspondía a los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011 en el horario nocturno, conforme al cuadro citado líneas arriba.
202. De otro lado, Petrobras es responsable objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, siendo que podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho determinante de tercero⁶⁶.
203. Sin embargo, el administrado no ha sustentado qué “*tipo de operación realizada al momento del monitoreo*” pudo haber ocasionado el que supere el ECA Ruido en el punto de monitoreo R-PT4 en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011, por lo que dicho argumento no desvirtúa la imputación materia de análisis.
204. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido, se advirtió que en el punto de monitoreo R-PT4, Petrobras superó los ECA Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011.



IV.5 Hechos imputados del N° 16 al N° 22: Exceso de límites máximos permisibles

IV.5.1 Marco teórico: La aplicación de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

205. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran con los siguientes parámetros:

LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

PARAMETRO REGULADO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Aceites y Grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Totales	< 1000
Coliformes Fecales	< 400

⁶⁵ Notificada el 30 de setiembre del 2014.

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)



Fósforo	2,0
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Bario	5
Plomo	0,1

206. De tal manera, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
207. Asimismo, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que la aplicación de los LMP de efluentes líquidos será exigible a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma, tal como se indica a continuación:

“Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.”



(El énfasis ha sido agregado)

208. Cabe indicar que el plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM fue establecido en virtud del Principio de Gradualidad previsto en el Artículo 33° de la LGA⁶⁷, mediante el cual las actividades en curso deberán ajustarse progresivamente a los niveles de calidad.
209. Al respecto, De la Puente Brunke señala que *“(...) por las características de sus exigencias y por la naturaleza de las cosas, algunas normas ambientales – incluyendo, por supuesto, a los LMP- no deben ser exigidas de manera inmediata. Esto se debe a que las mismas pueden requerir la puesta en práctica de nuevas tecnologías o cambios en los procesos, cuya implementación no es cuestión de un instante y que a veces demandan una fuerte inversión. Es decir, por las características de sus exigencias, algunas normas ambientales no pueden ser cumplidas de la noche a la mañana (...).”⁶⁸*
210. En atención al Principio de Gradualidad, el ordenamiento jurídico ha previsto que los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sean exigibles a aquellos titulares con actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el período de dieciocho (18) meses desde su publicación; es decir, a partir del 15 de noviembre de 2009.

⁶⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
“Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP
(...)”

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.”

⁶⁸ Ibídem, p. 40.



211. Por lo tanto, Petrobras se encontraba obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos del subsector hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.

IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 16: En el punto de muestreo W-CP3, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y asimismo, los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1° quincena) del 2011.

212. De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de agua residual doméstica en el Campamento Base La Peruanita, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo W-CP3, Petrobras superó los LMP respecto de los parámetros fosforo total, DBO, DQO, coliformes totales (1° quincena) y coliformes fecales (1° quincena) durante el mes de agosto del 2010.

213. Lo anterior se sustenta en la comparación de los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambiental presentados por Petrobras y los LMP para efluentes líquidos aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:

Resultados de Monitoreo de Efluentes que sobrepasaron los LMP durante el mes de agosto de 2010

Parámetro	LMP (mg/l)	Resultados del Monitoreo	
		Primera quincena de agosto 2010	Segunda quincena de agosto 2010
Fósforo	2,0	18.7	16.7
DBO	50	213	227
DQO	250	880	590
Coliformes Totales	< 1000	9,2 x 10 ⁶	-
Coliformes Fecales	< 400	1,6 x 10 ⁶	-

214. Asimismo, en el punto de monitoreo W-CP3, Petrobras superó los LMP respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero y la primera quincena de octubre del 2011.

215. Lo anterior se sustenta en la comparación de los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambiental presentados por Petrobras y los LMP para efluentes líquidos aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:

Resultados de Monitoreo de Efluentes que sobrepasaron los LMP durante los meses de enero a junio de 2011

Parámetro	LMP	Resultados del Monitoreo 2011											
		Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
		1°	2°	1°	2°	1°	2°	1°	2°	1°	2°	1°	2°
Nitrógeno Amoniaca l	40	-	-	-	-	-	-	40,6 6	-	-	45,7 5	40,6 8	50,8 2
Fósforo	2,0	-	3,5	4,83	5,24	7,12	4,77	6,47	7,88	8,71	9,61	6,08	8,55
Coliformes Totales	<10 00	9, 2x 10 ⁴	9,2x 10 ³	9,2x 10 ⁴	9,2x 10 ⁴	1,6x 10 ⁵	9,2x 10 ⁴	1,6x 10 ⁵	9,2x 10 ⁵	9,2x 10 ⁴	1,6x 10 ⁵	9,2x 10 ⁵	1,6x 10 ⁵
Coliformes Fecales	< 400	3, 3x 10 ³	-	1,6x 10 ³	9,2x 10 ³	1,6x 10 ⁴	1,6x 10 ⁴	4,3x 10 ⁴	1,6x 10 ⁵	1,6x 10 ⁴	9,2x 10 ⁴	1,6x 10 ⁵	2,3x 10 ³



DBO	50	-	-	72,2	184	88,6	93,3	-	139	108	-	-	81,8
DQO	250	-	-	-	510	270	-	-	300	-	-	-	276
Aceites y grasas	20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Resultados de Monitoreo de Efluentes que sobrepasaron los LMP durante los meses de julio a octubre de 2011

Parámetro	LMP	Resultados del Monitoreo 2011											
		Julio		Agosto		Setiembre		Octubre		Noviembre			
		1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad		
Nitrógeno Amoniacal	40	46,45	68,13	44,2	43,64	-	-	-	-	-	-	-	-
Fósforo	2,0	8,53	6,6	7,49	2,41	19	18,7	7,89	-	-	-	-	-
Coliformes Totales	<10 00	9,2x10 ⁶	9,2x10 ⁶	9,2x10 ⁵	1,4x10 ⁵	9,2x10 ⁴	9,2x10 ⁶	9,2x10 ⁵	-	-	-	-	-
Coliformes Fecales	< 400	1,6x10 ⁵	9,2x10 ⁵	9,2x10 ⁴	2,3x10 ³	3,5x10 ³	9,2x10 ⁵	9,2x10 ⁵	-	-	-	-	-
DBO	50	53,8	82,2	117	66,9	89,3	210	150	-	-	-	-	-
DQO	250	-	-	-	-	-	529	258	-	-	-	-	-
Aceites y grasas	20	-	-	-	-	-	27,0	-	-	-	-	-	-

216. En sus descargos, Petrobras señaló que debido al incremento progresivo de la población en el Campamento Base, asociado al crecimiento de las operaciones en el Lote 58, los resultados del monitoreo de efluentes domésticos tratados superaron los límites máximos permisibles en forma errática, motivo por el cual, implementó una serie de medidas de mitigación y control que son las siguientes:

- ✓ Se intensificó el programa de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, PTARD) del campamento base La Peruanita con el fin de mejorar el control de los parámetros a la salida del sistema de tratamiento.
- ✓ Se capacitó y entrenó nuevamente a los operadores asignados al sistema de tratamiento en lo referido a su operación y mantenimiento.
- ✓ Se analizó y evaluó el contenido de fósforo total en los detergentes e insumos de limpieza utilizados en el campamento base La Peruanita.
- ✓ Se evaluó e implementó un sistema de control de sólidos en los lavaderos de cocina y trampas de grasas. Para ello, se colocó tapas enmalladas a modo de filtro en los lavaderos y tuberías de descarga de las trampas de grasa.
- ✓ Se evaluó e implementó la dotación de recipientes colectores de aceites usados en la cocina para evitar que estos vayan directamente a las trampas de grasas y luego a la PTARD.
- ✓ Se intensificó las actividades de limpieza de las trampas de grasas, para lo cual el contratista implementó un programa de limpieza diaria.
- ✓ Actualmente lleva un registro de control de aceites y grasas provenientes de la cocina y de la limpieza de las trampas de grasas. Los aceites y las grasas colectados en dichas fuentes son entregados al contratista de gestión de residuos, quienes son responsables del almacenamiento, transporte y disposición final adecuada.
- ✓ Se evaluó y gestionó la adquisición de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual ha sido diseñado previendo el incremento poblacional del campamento base La Peruanita y buscando la mejor alternativa para el tratamiento de los parámetros identificados como críticos. En tal sentido, se optó por la adquisición de un sistema de tratamiento complejo que incluye métodos especiales para el tratamiento de nitrógeno amoniacal (cámara anóxica que favorece los procesos de nitrificación y desnitrificación) y fósforo total (sistema de precipitación de





- fosfatos utilizando cloruro férrico), así como un sistema de automatizado de desinfección.
- ✓ En julio de 2012, se instaló el nuevo sistema de tratamiento, fecha a partir de la cual se puede apreciar que los parámetros evaluados en los monitoreos ambientales cumplen con los límites máximos permisibles, tal como se puede apreciar en los informes de monitoreo remitidos al OEFA.
217. Petrobras indicó que pese a las desviaciones identificadas en los resultados del monitoreo de aguas residuales domésticas del campamento base La Peruanita, las características del cuerpo receptor no han sido afectadas.
218. Al respecto, cabe indicar que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
219. En adición a ello, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP deberán ser cumplidos en todo momento de la operación, por lo que Petrobras debió tomar todas las medidas necesarias a fin de cumplir con los límites establecidos en dicho cuerpo normativo⁶⁹.
220. De otra parte, cabe precisar que no existe una causa determinante que exima de responsabilidad a Petrobras por el exceso de los LMP, por lo tanto, dicha empresa es responsable por las operaciones en el Lote 58 que involucren realizar descargas de efluentes líquidos que superen los LMP.
221. En ese orden de ideas, el presupuesto de hecho de la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido para cada parámetro.
222. Por consiguiente, Petrobras tenía la obligación de adecuar sus actividades para cumplir los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo responsable por las descargas de efluentes líquidos que sobrepasen estos límites.
223. Por otro lado, Petrobras alegó haber subsanado la conducta imputada toda vez que a partir de la implementación del nuevo sistema en el mes de diciembre del 2012, no ha superado los límites máximos permisibles, lo cual puede corroborarse con los resultados de los monitoreos de agua residual doméstica correspondientes al periodo comprendido entre la quincena de diciembre del 2012 y la segunda quincena de diciembre del 2013, remitidos al OEFA.
224. Sobre este punto, se debe señalar que si bien Petrobras afirma haber implementado una serie de medidas de mitigación y control de sus aguas residuales domésticas, ello no enerva su responsabilidad de haber superado los LMP de efluentes líquidos en el mes de agosto del 2010, respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO; y durante los meses de enero a octubre (1° quincena) del 2011 respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas, pues como se ha indicado en párrafos



⁶⁹ Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Artículo 3°.- Términos y Definiciones

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones

(...)

- Concentración en cualquier momento: concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento".



anteriores de la presente resolución, el administrado tenía la obligación de adecuar sus instalaciones a efectos de no sobrepasar los LMP hasta el 15 de noviembre del año 2009.

225. De lo alegado por Petrobras, se desprende que dicha empresa reconoce que ha excedido los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y asimismo, los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1° quincena) del 2011. En ese sentido, se debe precisar que el exceso de estos parámetros constituye un incumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
226. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que de la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad Ambiental de agua residual doméstica en el Campamento Base La Peruanita se advirtió que el punto de muestreo W-CP3, superó los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en el mes de agosto del 2010 y asimismo, los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1° quincena) del 2011.
227. Lo indicado conforme al cuadro expuesto en el numeral 215 de la presente resolución.
228. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que el análisis sobre la implementación de la nueva PTARD alegada por Petrobras será analizada posteriormente en la determinación de la medida correctiva.
- IV.5.3 Análisis del hecho imputado N° 17: En el punto de muestreo W-PP10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de cloro residual (1° quincena), fósforo, aceites y grasas, DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.

229. De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de agua residual doméstica en la Locación Pozo Picha 2X, se advierte que en el punto de muestreo W-PP10, Petrobras superó los LMP respecto de los parámetros de cloro residual (1° quincena), fósforo, aceites y grasas, DBO y DQO en el mes de agosto del año 2010.



230. Lo anterior se sustenta en la comparación de los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambiental del mes de agosto de 2010 y los LMP para Efluentes Líquidos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:

Resultados de Monitoreo de Efluentes que sobrepasaron los LMP durante el mes de agosto de 2010

Parámetro	LMP (mg/l)	Resultados del Monitoreo	
		Primera quincena agosto 2010	Segunda quincena agosto 2010
Cloro residual	0,2	0,30	-
Fósforo	2,0	18,7	14,4
Aceites y grasas	20	80	96,4
DBO	50	213	517



DQO	250	360	1630
-----	-----	-----	------

231. Con relación a este extremo, Petrobras reiteró las medidas de mitigación y control que indicó haber adoptado en el hecho detectado anterior para la Locación Pozo Picha 2X. Asimismo, indicó que pese a haberse registrado un exceso de los límites máximos permisibles de los parámetros materia de análisis, las características del cuerpo receptor no han sido afectadas.
232. Como se ha señalado en el numeral anterior, las medidas de mitigación adoptadas por Petrobras no lo exime de responsabilidad por el presente incumplimiento, siendo que solo podrá tener incidencia en el dictado de la medida correctiva que será materia de evaluación posteriormente.
233. Con respecto a que las características del cuerpo receptor no han sido afectadas, cabe indicar que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
234. Por tal motivo, el presupuesto de hecho de la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido para cada parámetro. En ese mismo sentido, De La Puente señala que *"incumplir con un LMP es, por supuesto, un incumplimiento legal que se configura con la acción de exceder el valor atribuido al umbral máximo permitido para la descarga o emisión de determinado parámetro"*⁷⁰.
235. Por consiguiente, Petrobras tenía la obligación de adecuar sus actividades para cumplir los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo responsable por las descargas de efluentes líquidos que sobrepasen estos límites.
236. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que de la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad Ambiental de agua residual doméstica en la Locación Pozo Picha 2X, se advirtió que el punto de muestreo W-PP10, superó los LMP respecto de los parámetros de cloro residual (1° quincena), fósforo, aceites y grasas, DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.
237. Lo indicado conforme al cuadro expuesto en el numeral 230 de la presente resolución

IV.5.4 Análisis del hecho imputado N° 18: En el punto de muestreo W-PP9E de agua residual industrial, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de DBO₅ y DQO durante el mes de agosto del año 2010.

238. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental para el mes de agosto del 2010, La Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de muestreo W-PP9E, Petrobras superó los LMP respecto de los parámetros de DBO y DQO durante la primera quincena del mes de agosto del año 2010.

⁷⁰ DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El rol de los límites máximos permisibles en la regulación ambiental y su aplicación en el Perú". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima, año 13, número 65, p. 21.



239. Lo indicado se sustenta en la comparación de los resultados del monitoreo de agosto de 2010 y los LMP para Efluentes Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación⁷¹:

Resultados de Monitoreo de Efluentes que sobrepasaron los LMP durante el mes de agosto de 2010

Parámetro	LMP (mg/l)	Resultados del Monitoreo	
		Primera quincena agosto 2010	Segunda quincena agosto 2010
DBO	50	157	82
DQO	250	490	290

240. En sus descargos, Petrobras señaló que el exceso del límite máximo permisible se debió a un comportamiento errático durante el periodo evaluado, toda vez que en los meses posteriores, los parámetros DBO y DQO registraron valores por debajo del LMP, lo cual se puede apreciar en los informes de monitoreo remitidos al OEFA.
241. Al respecto, aun cuando Petrobras no haya superado en los meses posteriores los parámetros en mención, ello no lo exime de responsabilidad toda vez que como titular de actividades de hidrocarburos, debe cumplir con la normativa ambiental vigente, la cual establece que es responsable de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, el administrado es objetivamente responsable por cada exceso del LMP, sin perjuicio que posteriormente el mismo parámetro ya no sea excedido.
242. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que de la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad Ambiental, se advirtió que el punto de muestreo W-PP9E, superó los LMP respecto de los parámetros de DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010, incumpliendo de esta forma lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH.



243. Lo indicado conforme al cuadro expuesto en el numeral 239 de la presente resolución

IV.5.5 *Análisis del hecho imputado N° 19: En el punto de monitoreo W-PT13, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de fósforo total, coliformes fecales, coliformes totales, DBO, DQO, aceites y grasas, bario y plomo medidos en la plataforma Taini 3X durante los meses de enero (2° quincena) a noviembre de 2011 (1° quincena).*

244. De la revisión de los resultados de monitoreo ambiental de agua residual industrial correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2011 y del Informe de Supervisión, ~~se advierte que en el punto de monitoreo W-PT13, Petrobras superó los LMP respecto de los parámetros de fósforo total, coliformes fecales, coliformes totales, DBO5, DQO y aceites y grasas medidos en la plataforma Taini 3X durante los meses de enero a noviembre de 2011.~~
245. Lo anterior se sustenta en la comparación de los resultados de monitoreo ambiental de agua residual industrial correspondiente a los meses de enero a



noviembre de 2011 y el LMP para Efluentes Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación⁷²:

Resultados de Monitoreo de Efluentes que sobrepasaron los LMP durante los meses de enero a junio de 2011

Parámetro	LMP	Resultados del Monitoreo 2011											
		Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
		1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad
Fósforo	2,0							3,60					
DBO ₅	50							84,7					56,8
Bario	5,0			9,20	9,55		12,2	90,75	5,50	5,4			
Plomo	0,1							0,110					
Coliformes totales	<1000		1,6x 10 ⁵	1,6x 10 ⁵	9,2x 10 ⁴	2,3x 10 ³	9,2x 10 ⁴	1,6x 10 ⁶	9,2x 10 ⁵	1,6x 10 ⁵	9,2x 10 ⁵	9,2x 10 ⁴	1,6x 10 ⁵
Coliformes fecales	<400		400	9,2x 10 ³	930	780	920	9,2x 10 ⁴	2,4x 10 ⁴	780		2,3x 10 ³	2,4x 10 ⁴

Resultados de Monitoreo de Efluentes que sobrepasaron los LMP durante los meses de julio a noviembre de 2011

Parámetro	LMP	Resultados del Monitoreo 2011									
		Julio		Agosto		Setiembre		Octubre		Noviembre	
		1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad
Aceites y grasas	20							26,5			
DBO ₅	50							204	115	72,9	223
DQO	250							351			723
Coliformes totales	<1000	1,6x 10 ⁵	1,6x 10 ⁵	9,2x 10 ⁵		9,2x 10 ⁴	5,4x 10 ⁴	9,2x 10 ⁶	3,5x 10 ⁴	1,6x 10 ⁵	
Coliformes fecales	<400	450		450				1,6x 10 ⁵		5,4x 10 ⁴	



246. En sus descargos, Petrobras señaló que las aguas monitoreadas en la estación W-PT13 corresponden a las aguas de escorrentía que discurren por la canaleta perimetral de la locación, es decir, se trata de aguas de lluvia que circulan por canales abiertos expuestos a la presencia de material animal y vegetal propio de la zona (hojarasca, renacuajos, batracios, etc), por lo que la presencia de coliformes en dicha estación es una condición natural del ambiente.
247. Sobre el particular, las aguas de lluvia también deben ser tratadas en el Sistema de Tratamiento de Agua Industrial, conforme a lo señalado en el ítem 2.12.2 Programa de Manejo de Efluentes Industriales del Capítulo IV del EIA. Por lo tanto, Petrobras se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP para efluentes líquidos medidos en los efluentes residuales de la estación W-PT13.
248. Por otro lado, Petrobras indicó que los parámetros fósforo, DBO₅, DQO, aceites y grasas, bario y plomo no superaron los límites máximos permisibles durante todo el periodo evaluado (2da quincena de enero- 1ra quincena de noviembre de 2011), ya que en algunos casos, solo se trató de variaciones erráticas, así por ejemplo:
- ✓ Las concentraciones de fósforo total, plomo y aceites y grasas en la estación W-PT13 superaron el LMP sólo en una ocasión, respecto de las 20 veces que se realizó el monitoreo analizado en el presente expediente.



- ✓ La concentración de DQO en la estación W-PT13 superó el LMP sólo en dos ocasiones, respecto de las 20 veces que se realizó el monitoreo analizado en el presente expediente.
- ✓ Las concentraciones de DBO5 y bario en la estación W-PT13 superaron el LMP sólo en seis ocasiones, respecto de las 20 veces que se realizó el monitoreo analizado en el presente expediente.

249. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1647-2014-OEFA/DFSAI/SDI se señaló que los parámetros incumplidos en el punto de monitoreo W-PT13 fueron detectados de la revisión de los resultados de monitoreo ambiental de agua residual industrial correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2011 y del Informe de Supervisión, para lo cual se incluyó el cuadro mostrado de manera precedente en la presente resolución.
250. Por tanto, habiéndose detallado en el referido cuadro los parámetros incumplidos y los periodos correspondientes a cada uno, no existe tal imprecisión alegada por Petrobras.
251. Por último, Petrobras solicitó que se utilice los criterios de gradualidad que correspondan.
252. Respecto de este punto, cabe indicar que el plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM fue establecido en virtud del Principio de Gradualidad previsto en el Artículo 33° de la LGA⁷³, mediante el cual las actividades en curso deberán ajustarse progresivamente a los niveles de calidad. En tal sentido, en aplicación de dicho principio, los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, serán exigibles a aquellos titulares con actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el período de dieciocho (18) meses desde su publicación; es decir, a partir del 15 de noviembre de 2009.
253. En ese orden de ideas, desde el 15 de noviembre del 2009, Petrobras se encontraba obligado a no exceder el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
254. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que de la revisión de los Reportes de monitoreo ambiental de agua residual industrial correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2011, se advirtió que el punto de monitoreo W-PT13, Petrobras superó los LMP respecto de los parámetros de fósforo total, coliformes fecales, coliformes totales, DBO, DQO, aceites y grasas, bario y plomo medidos en la plataforma Taini 3X durante los meses de enero (2° quincena) a noviembre de 2011 (1° quincena).
255. Lo indicado conforme a los cuadros expuestos en el numeral 245 de la presente resolución



IV.5.6 Análisis de los hechos imputados N° 20 y N° 21: Petrobras habría superado los LMP en los puntos de monitoreo W-PU3 y W-PU10 respecto de los parámetros

⁷³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP
(...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso."



de fósforo, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la 1° quincena del mes de enero del año 2011.

256. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 14 de agosto de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras, indicando que dicha empresa habría superado los LMP en los puntos de monitoreo W-PU3 y W-PU10 respecto de los parámetros: fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la primera quincena del mes de enero del 2011:

Parámetro	LMP	Resultados del Monitoreo Punto de Monitoreo W-PU3		Resultados del Monitoreo Punto de Monitoreo W-PU10	
		Enero 1° Quincena		Enero 1° Quincena	
Fósforo	2,0	4,69		5,13	
Coliformes totales	<1000	1,6x10 ⁷		1,6x10 ⁷	
Aceites y grasas	20	72,1		50,0	
DBO	50	595		470	
DQO	250	1240		910	
Coliformes fecales	<400	9,2x10 ⁶		5,4x10 ⁶	

257. Sin embargo, de la revisión del Reporte de Monitoreo Ambiental de agua residual doméstica en la Locación Pozo Urubamba 1X que sirvió de sustento para las imputaciones materia de análisis en este extremo, se ha podido apreciar que dicho documento corresponde al año 2010 y no al 2011 de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1396-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

258. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

- 5.8 Análisis del hecho imputado N° 22: En el punto de monitoreo W-PT10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero (2° quincena) y octubre (1° quincena) del año 2011.

259. De la revisión del Reporte de Monitoreo Ambiental de agua residual doméstica en la Plataforma Taini 3X, se advierte que en el punto de monitoreo W-PT10, Petrobras superó los LMP respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero (2° quincena) y octubre (1° quincena) del año 2011.

260. Lo anterior se sustenta en la comparación de los Reportes de Monitoreo Ambiental y los LMP para Efluentes Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación⁷⁴:

Resultados de Monitoreo de Efluentes que sobrepasaron los LMP durante los meses de enero a junio de 2011

Parámetro	LMP	Resultados del Monitoreo 2011											
		Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
		1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad
Nitrógeno amoniacal	40		-	-	-	-	-	-	44,87	-	-	-	-
Fósforo	2,0		13,9	13,7	6,97	7,55	7,72	6,83	16,7	5,13	26,6	14,4	6,56

⁷⁴ Folios del 45 al 287 del Expediente.



Bario	5,0			-	5,95	-	-	-	-	-	-	-	
Coliformes totales	<1000		1,6x 10 ⁵	9,2x 10 ⁴	1,1x 10 ⁴	-	-	-	1,6x 10 ⁵	-	-	1,6x 10 ³	-
Aceites y grasas	20		91,9	-	36,8	-	-	-	20,8	-	-	-	-
DBO	50		239	130	116	-	-	-	124	-	-	-	-
DQO	250		490	360	220	-	-	-	310	-	-	-	-
Coliformes fecales	<400		-	-	-	-	-	-	2,4x 10 ³	-	-	-	-

Resultados de Monitoreo de Efluentes que sobrepasaron los LMP durante los meses de julio a noviembre de 2011

Parámetro	LMP	Resultados del Monitoreo 2011										
		Julio		Agosto		Setiembre		Octubre		Noviembre		
		1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	1° mitad	2° mitad	
Fósforo	2,0	9,98	11,5	7,65	5,98	5,58	5,46	4,98				
Coliformes totales	<1000	-	9,2x 10 ⁶	-	-	-	-	-				
Coliformes fecales	<400	-	1,6x 10 ⁵	-	-	-	-	-				

261. En sus descargos, Petrobras señaló lo siguiente:

- Resulta impreciso señalar que los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas superaron los límites máximos permisibles en todo el periodo evaluado comprendido desde la segunda quincena de enero a la primera quincena de octubre del 2011, toda vez que en algunos casos, solo se trató de variaciones erráticas.
- Con relación a los parámetros nitrógeno total y bario, solo se registró que superaron los límites máximos permisibles una sola vez. En cuanto a la concentración de coliformes fecales, solo mostró variaciones que superaron los límites máximos permisibles en dos ocasiones.
- Respecto a la concentración de aceites y grasas, se tiene que superó los límites máximos permisibles solo en tres ocasiones y, en el caso de las concentraciones de DBO y DQO, superaron los límites máximos permisibles solo en cuatro ocasiones.



262. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1647-2014-OEFA/DFSAI/SDI se señaló que los parámetros incumplidos en el punto de monitoreo W-PT10 fueron detectados de la revisión de los resultados de monitoreo ambiental de agua residual doméstica correspondiente a los meses de enero a octubre de 2011, para lo cual se incluyó el cuadro mostrado de manera precedente en la presente resolución.

263. Por tanto, habiéndose detallado en el referido cuadro los parámetros incumplidos y los periodos correspondientes a cada uno, no existe tal imprecisión alegada por Petrobras.

264. De otro lado, Petrobras indicó que pese a que en los resultados de monitoreo de aguas residuales domésticas correspondiente a la Locación Taini 3X, se registró un exceso de los límites máximos permisibles, las características del cuerpo receptor no han sido afectadas.



265. Al respecto, corresponde señalar que el presupuesto de hecho de la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido para cada parámetro. En ese mismo sentido, De La Puente señala que *"incumplir con un LMP es, por supuesto, un incumplimiento legal que se configura con la acción de exceder el valor atribuido al umbral máximo permitido para la descarga o emisión de determinado parámetro"*⁷⁵.
266. Por consiguiente, Petrobras tenía la obligación de adecuar sus actividades para cumplir los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo responsable por las descargas de efluentes líquidos que sobrepasen estos límites.
267. Por tanto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que de la revisión de los Reportes de monitoreo ambiental de agua residual doméstica, en el punto de monitoreo W-PT10, superó los LMP respecto de los parámetros de nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero (2° quincena) y octubre (1° quincena) del año 2011.
268. Lo indicado conforme a los cuadros expuestos en el numeral 260 de la presente resolución

IV.6 Hechos imputados del N° 23 al N° 27: Manejo de residuos sólidos

V.6.1 Marco teórico: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

269. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁷⁶.
270. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁷⁷.

⁷⁵ DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El rol de los límites máximos permisibles en la regulación ambiental y su aplicación en el Perú". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima, año 13, número 65, p. 21.

⁷⁶ **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos**
"Artículo 3.- Finalidad
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

⁷⁷ **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos**
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
 (...)
 1. Minimización de residuos.
 2. Segregación en la fuente.
 3. Reaprovechamiento.



271. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub-clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁷⁸.
272. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
273. Así, el Artículo 13° de la LGRS⁷⁹, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
274. El Artículo 10° del RLGRS⁸⁰ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y

4. Almacenamiento.

5. Recolección.

6. Comercialización.

7. Transporte.

8. Tratamiento.

9. Transferencia.

10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales”.



78

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

“Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.”

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- “Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.” (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

79

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

“Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.”

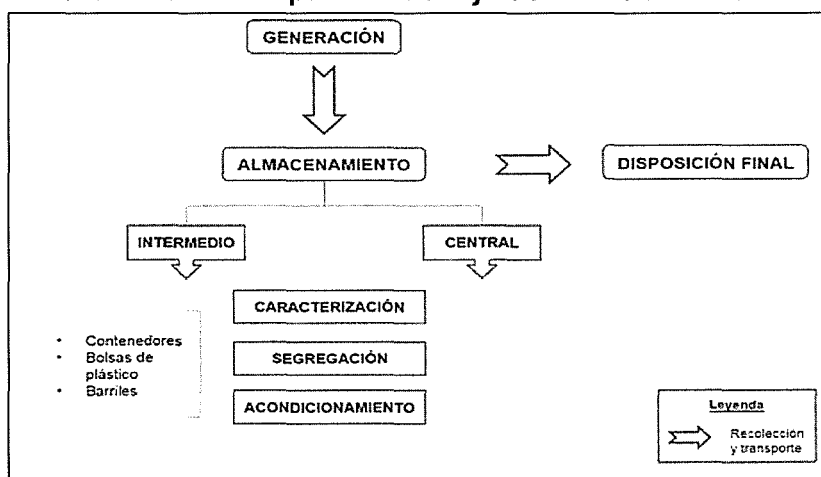
80

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

275. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁸¹.
276. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

277. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, las cuales consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁸².
278. Una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁸¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

⁸² Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.



- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁸³.
- (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁸⁴.
- (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁸⁵.

279. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.

280. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Petrobras realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior del Lote 58.

IV.6.2 Análisis del hecho imputado N° 23: En la plataforma del pozo Urubamba 1X, se encontrarían materiales que se utilizaron durante la perforación de dicho pozo. Asimismo, las canaletas de drenaje se encontrarían con materiales en desuso.

281. El artículo 10° del RLGRS dispone que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previamente a si entrega a la EPS-RS o a la EC-RS.

282. El artículo 38° del RLGRS establece que el generador de residuos sólidos debe acondicionar los mismos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Adicionalmente, establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, siendo que el



- ⁸³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)”
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 (...)”
- ⁸⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)”
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
 (...)”
- ⁸⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 (...)”

rotulado de los mismos debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes⁸⁶.

283. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características, debiendo almacenar los mismos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo.

284. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2010, el OSINERGMIN detectó que tanto en la plataforma del pozo Urubamba 1X así como en las canaletas de drenaje se encontrarían dispuestos residuos sólidos⁸⁷:

“En la plataforma se encuentran materiales que se utilizaron durante la perforación del pozo Urubamba 1X. Las canaletas de drenaje se encuentran con materiales en desuso también en la plataforma del pozo se encuentran materiales (matting) que requieren retirarse a fin de no originar contaminación del suelo (...).”

285. Lo indicado se sustenta en los registros fotográficos adjuntados al Informe de Supervisión con Carta Línea N° 172558-1, los cuales se muestran a continuación⁸⁸:



Foto 15: Plataforma del Pozo Urubamba 1X , con materiales en desuso .

⁸⁶ Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-PCM.

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos.

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”*

⁸⁷ Folios 42, 555 y 575 del Expediente.

⁸⁸ Folio 532 del Expediente.



Foto 16: Canaletas de drenaje con materiales que requieren retiro.



Foto 17: Plataforma del Pozo Urubamba 1X con materiales que requieren retiro (Matting)



286. Posteriormente, el 5 de mayo del 2011, Petrobras presentó un escrito a través del cual indicó que realizó la limpieza de la locación Urubamba 1X. Al respecto, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que en la visita realizada el 18 de diciembre de 2011 se habrían encontrado materiales en desuso⁸⁹, motivo por el cual, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo contra Petrobras:

“Con respecto al ítem c) Petrobras informa haber realizado la limpieza de la locación Urubamba 1X, para la cual presenta las fotografías respectivas (Fotos N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6). Sin embargo, en la visita de supervisión realizada el 18 de diciembre de 2011, en esta locación se han encontrado materiales en desuso, que no han sido retirados (ver fotografías N° 6) (...).”

(El énfasis es agregado)

287. En sus descargos, Petrobras indicó que los residuos registrados durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2010 consistían en geomembranas, materiales inertes, no

⁸⁹ Folio 323 reverso del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

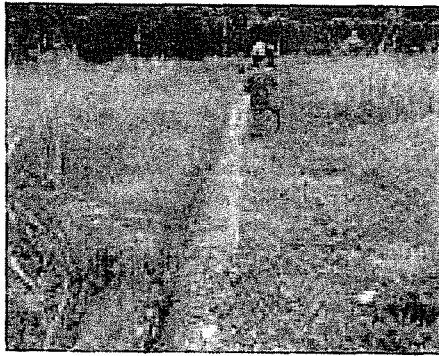
Resolución Directoral N° 711 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS

biodegradables y no peligrosos, los cuales fueron retirados, acondicionados y evacuados para su disposición final a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental.

288. A efectos de acreditar sus afirmaciones, adjuntó fotografías a través de las cuales pretendería demostrar las labores de limpieza ejecutadas en dicho periodo, las cuales se muestran a continuación:

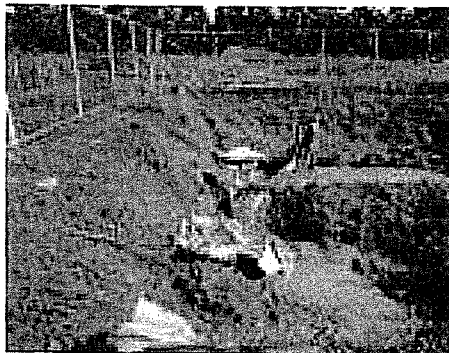




Fotografía N° 12a: Trabajos de limpieza en la Locación Urubamba 1X (antes, con geomembranas).



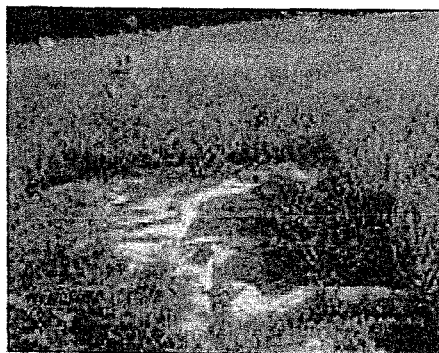
Fotografía N° 12b: Retiro de geomembranas en drenajes perimetrales (después, sin geomembranas).



Fotografía N° 13a: Trabajos de limpieza en la Locación Urubamba 1X (antes).



Fotografía N° 13b: Retiro de residuos en los skimmers concluido (después).



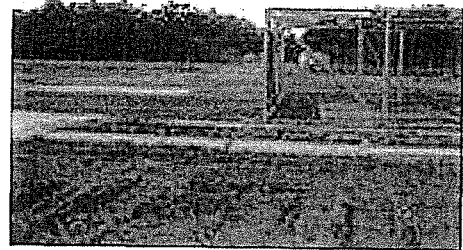
Fotografía N° 14a: Trabajos de limpieza en la Locación Urubamba 1X (antes).



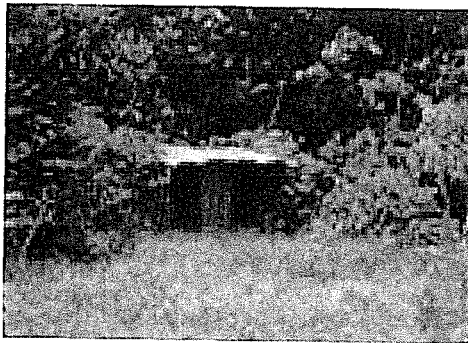
Fotografía N° 14b: Retiro de geomembranas en el área del almacén de químicos (después).



Fotografía N° 15a: Trabajos de limpieza en la Locación Urubamba 1X (antes).



Fotografía N° 15b: Retiro de residuos área cercana al celar (después).



Fotografía N° 16a: Trabajos de limpieza en la Locación Urubamba 1X (antes).



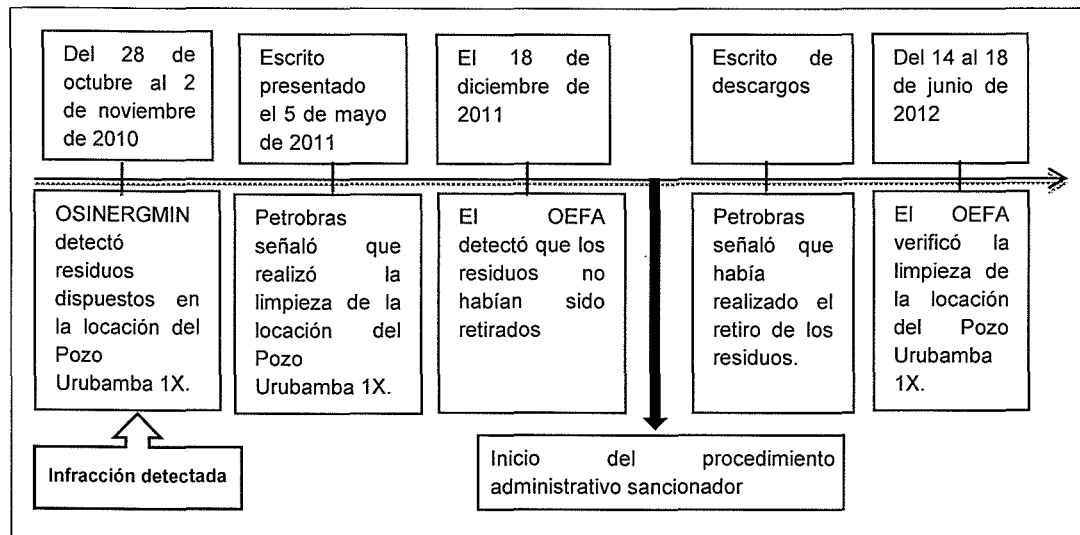
Fotografía N° 16b: Retiro de instalaciones temporales (después).

289. Asimismo señaló que la subsanación de la observación fue verificada y registrada en el acta de supervisión correspondiente a la visita realizada por el OEFA del 14 al 16 de junio de 2012, para lo cual adjuntó el acta de supervisión.

290. Cabe precisar que en la visita de supervisión efectuada del 14 al 18 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que en la Plataforma del Pozo Urubamba 1X, la empresa había recogido los residuos sólidos y había cerrado la poza de quema, conforme consta en el Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID. En atención a lo señalado por la referida dirección, se advierte que Petrobras realizó el retiro y limpieza de los residuos dispuestos en las locaciones del Pozo Urubamba 1X.

291. Lo señalado anteriormente, se subsume en la siguiente línea de tiempo:





292. De lo expuesto se advierte que en la visita de supervisión realizada del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2010, el OSINERGMIN detectó la infracción materia de análisis, sustentando lo observado en los registros fotográficos adjuntos al Informe de Supervisión con Carta Línea N° 172558-1.

293. Por lo tanto, los medios probatorios presentados por Petrobras demuestran que cumplió con subsanar la referida infracción al retirar y limpiar los residuos dispuestos en las locaciones del Urubamba 1X. Sin embargo, la subsanación fue realizada posteriormente a la visita de supervisión. Por tanto, la infracción materia de análisis ya había sido detectada a la fecha de realizada la supervisión.



294. Es importante señalar que la subsanación realizada por Petrobras no lo libera de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, de modo que la subsanación voluntaria (realizada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo) solo puede ser considerada como un atenuante de la eventual sanción a imponer.

295. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 10° del RLGRS, en tanto que en la visita de supervisión del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2010 se encontraron materiales que se utilizaron durante la perforación del pozo Urubamba 1X y en las canaletas de drenaje se encontraron materiales en desuso.

IV.6.3 Análisis del hecho imputado N° 24: El almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaría con sistemas de drenaje ni se encontraría cerrado, cercado con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el RLGRS.



296. El artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados por cualquier actividad de hidrocarburos deben regirse por lo dispuesto en la LGRS y su reglamento⁹⁰.
297. El artículo 40° del RLGRS señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad. Asimismo, la referida norma dispone que estas instalaciones deben contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
298. De otro lado, el artículo 41° del RGLRS dispone que el almacenamiento intermedio debe cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 40° del RGLRS⁹¹.
299. En la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el Campamentos Base La Peruanita no contaría con sistema de drenaje y los residuos se contrarían inadecuadamente dispuestos. El detalle de lo señalado es el siguiente⁹²:

"En el Campamentos Base La Peruanita se evidenció que en el ambiente para el almacenamiento central de residuos sólidos, está ubicado cerca de la ribera del río Urubamba (aproximadamente a unos 8 metros del cuerpo de agua), no cuenta con sistema de drenaje pluvial".

(El énfasis es agregado)

300. La conducta descrita se sustenta en el siguiente registro fotográfico del Informe de Supervisión, en el cual se observa que el almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaba con sistemas de drenaje ni se encontraba cerrado, cercado con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el RLGRS.



⁹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

⁹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

⁹² Folio 305 del Expediente.

Fotografía N° 4: Inadecuada ubicación del almacén central.

Almacén central de residuos sólidos del Campamento Base la Peruanita, inadecuadamente ubicada, al encontrarse a unos 8 m del río Urubamba y no cuenta con sistema de drenaje. Asimismo, se aprecia residuos inadecuadamente dispuestos.

301. En sus descargos, Petrobras indicó que mediante Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre de 2012, informó al OEFA que había subsanado la observación indicando que durante el periodo en el que se realizó la visita de supervisión, el almacén central de residuos sólidos aún se encontraba en construcción, es decir, las instalaciones a las que se hace referencia en la observación eran temporales.



302. Al respecto, las disposiciones de la LGRS y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final.

303. En consideración a ello, el almacenamiento provisional realizado por Petrobras debió realizarse en áreas cerradas, cercadas, que cuenten con sistemas de drenaje y con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos en condiciones de higiene y seguridad.

304. Por lo tanto, independientemente que las instalaciones donde Petrobras almacenó sus residuos fuesen temporales porque el almacén central de residuos sólidos aún se encontraba en construcción, la empresa en mención debió adecuar dicha área bajo las condiciones previstas en la norma, sobre todo teniendo en cuenta que, por sus características, los residuos peligrosos pueden generar un daño ambiental potencial o real.

305. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha señalado que el almacenamiento intermedio y central son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. Para el caso de almacenamiento intermedio, éste se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central, mientras que, en el caso del almacenamiento central, se consolida y acumula temporalmente de los

residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado⁹³.

306. Lo indicado se resume en el siguiente cuadro:

Almacenamiento de residuos sólidos	
Almacenamiento intermedio	Almacenamiento central
Se efectúa: <ul style="list-style-type: none">- A partir de los residuos generados en las unidades de producción (en la fuente de producción).- Los residuos aquí almacenados serán removidos hacia el almacenamiento central.	Se efectúa: <ul style="list-style-type: none">- A partir de los residuos generados de las diferentes fuentes de la empresa institución generadora.- Los residuos aquí almacenados serán trasladados para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Elaboración: TFA

307. Por otro lado, Petrobras señaló que implementó medidas correctivas de manera inmediata, para lo cual presentó dos registros fotográficos en cuyas reseñas indicó que había limpiado el área e implementado un cerco de malla para evitar la caída de residuos a la ribera del río.

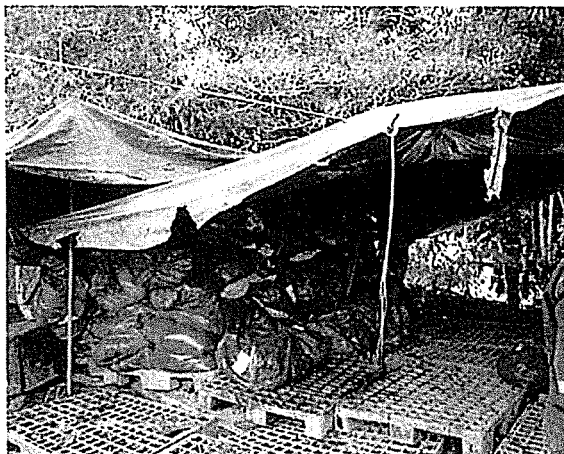
308. Asimismo, señaló que habilitó techos temporales y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de los residuos acondicionados.



Fotografía N° 17: Se limpió el área y se implementó un cerco de malla para evitar la caída de residuos a la ribera del río.

⁹³

Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.



Fotografía N° 18: Se habilitaron techos temporales y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de los residuos acondicionados, listos para el embarque.

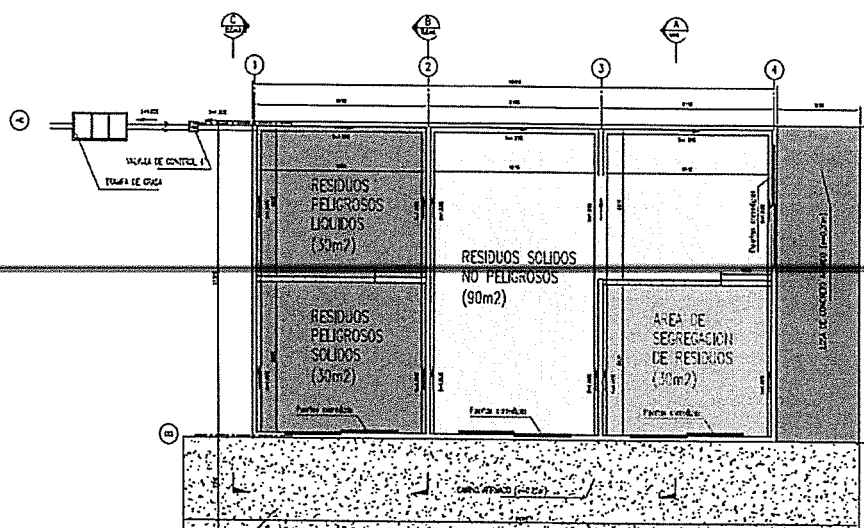
309. Asimismo, Petrobras indicó que a la fecha de la supervisión, ya se encontraba implementando un almacén de residuos sólidos definitivo, el cual ha sido construido con material noble, suelo impermeable, con sistema de drenaje pluvial, trampas de grasas, techo a dos aguas, paredes altas y enmalladas que favorecen el almacenamiento adecuado de los residuos y restringen la pérdida de residuos hacia la ribera, y adicionalmente, puertas adecuadas que restringen el tránsito e ingreso de personal autorizado.

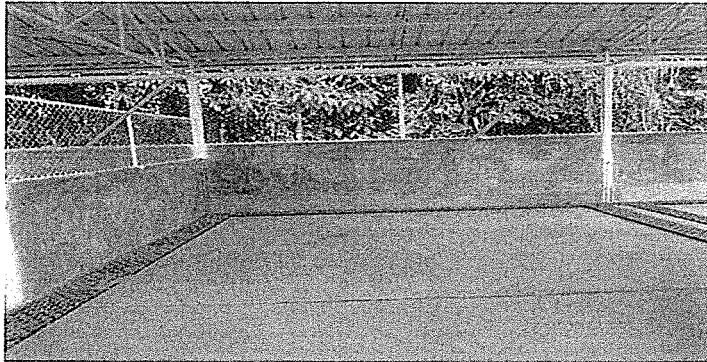
310. Petrobras agregó que no existe riesgo de caída de residuos al cuerpo de agua, todas vez que el ingreso de estos se realiza por la parte frontal, opuesta a la ribera del río Urubamba, siendo que las paredes posteriores han sido enmalladas desde los vanos de las ventanas hasta los techos, favoreciendo la ventilación del recinto y restringiendo la pérdida de los residuos fuera del almacén.

311. A efectos de acreditar sus afirmaciones, el administrado adjuntó registros fotográficos de la estructura y características del Almacén Central de Residuos Sólidos implementado en el Campamento base La Peruanita.

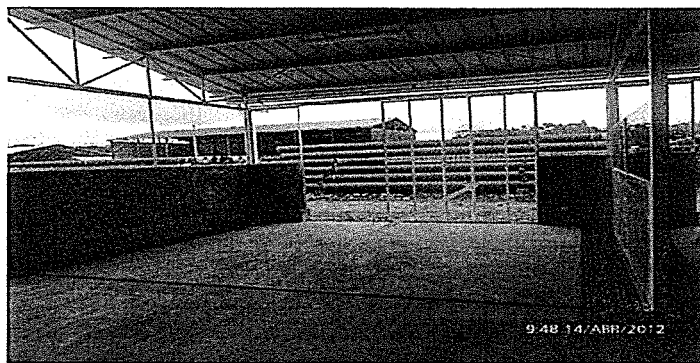


Figura N° 9: Vista de planta nuevo almacén de residuos - Campamento Base La Peruanita

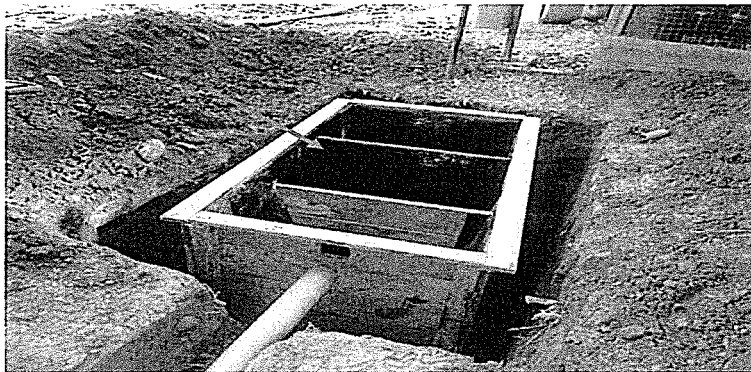




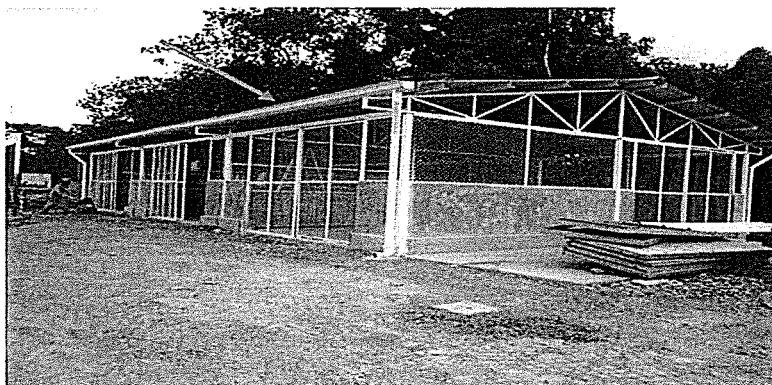
Fotografía N° 19: Vista de paredes enmalladas, piso de concreto y canaletas internas



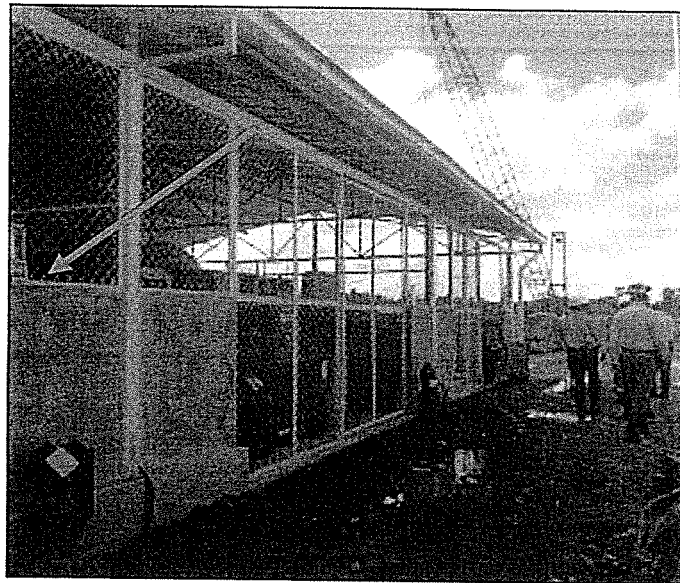
Fotografía N° 20: Vista de pared central y puertas corredizas que facilitan la movilización de residuos.



Fotografía N° 21: Vista de la trampa de grasas instalada para atender cualquier contingencia.



Fotografía N° 22: Sistema de drenaje pluvial (canaleta) y puertas de acceso.



Fotografía N° 23: Cilindros conteniendo residuos oleosos almacenados dentro del nuevo almacén de residuos en suelo impermeable y área techada.

312. Mediante el Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que en la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de junio de 2012, se verificó que la empresa había mejorado el manejo y la infraestructura del almacén de residuos sólidos. Por lo tanto, se verifica que Petrobras ha subsanado la conducta infractora materia de análisis al realizar un manejo adecuado de sus residuos sólidos en el Campamento Base Peruanita.



313. Cabe precisar que la subsanación realizada por Petrobras no la exime de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS, puesto que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, de modo que la subsanación voluntaria (realizada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo) solo puede ser considerada como un atenuante de la eventual sanción a imponer.

314. En consecuencia, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS; en tanto que el almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaría con sistemas de drenaje ni se encontraría cerrado, cercado con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el RLGRS.

IV.6.4 Análisis del hecho imputado N° 25: Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontrarían residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.

315. El artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados por cualquier actividad de hidrocarburos deben regirse por lo dispuesto en la LGRS y su reglamento.



316. El artículo 39° del RLGRS establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos no deberán almacenar sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor ni en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
317. No obstante, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petrobras habría incurrido en la siguiente conducta⁹⁴:

"Por otro lado, se ha encontrado residuos sólidos expuestos al ambiente, ubicados en un área aledaña al almacén temporal, sin estar dispuestos adecuadamente. Asimismo, se evidenció que depósitos de aceite usado, no estaban adecuadamente dispuestos en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos".

(El énfasis es agregado)

318. Lo anterior se sustenta en las siguientes fotografías en las cuales se observa que en la locación el Taini 3X, los cilindros utilizados para el transporte de hidrocarburos y otros aceites usados se encontrarían fuera del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. De otro lado, en el Campamento Base La Peruanita, se advierte que residuos sólidos peligrosos no se encontrarían dispuestos dentro del almacén central.

Fotografía N° 9: Inadecuada disposición de residuos pelig



Se observa la inadecuada disposición de cilindros utilizados para el transporte de hidrocarburo y otros conteniendo aceites usados, los mismos que se encuentran expuestos al ambiente en la locación el Taini 3X.



**Fotografía N° 10: Inadecuada disposición de residuos peligrosos**

Se observa la inadecuada disposición temporal de residuos peligrosos, expuestos al ambiente en el Campamento Base La Peruanita.

319. En sus descargos, Petrobras señaló que los residuos líquidos peligrosos observados por el supervisor del OEFA durante la visita de supervisión fueron inmediatamente ingresados al almacén de residuos dentro de la locación de perforación o en el Campamento base La Peruanita.

320. Al respecto, corresponde señalar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la comisión de la infracción materia de este extremo. Asimismo, cabe resaltar que Petrobras no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la comisión de la infracción.

321. En tal sentido, de los medios probatorios recogidos en la visita de supervisión, se concluye que Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontrarían residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

322. En consecuencia, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, en tanto que no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

IV.6.5 Análisis del hecho imputado N° 26: Petrobras no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, al segregar sus residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos.

323. El artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados por cualquier actividad de hidrocarburos deben regirse por lo dispuesto en la LGRS y su reglamento.

324. El Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos sólidos generados deben ser acondicionados, almacenados y segregados en forma segura y ambientalmente adecuada, considerando su naturaleza física, química y biológica, sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros

residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

325. No obstante, durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo⁹⁵:

“Se ha evidencia que la empresa Petrobras no viene realizando una adecuada segregación de los residuos sólidos, encontrándose que en algunos depósitos los residuos peligrosos se encontraban mezclados con los residuos no peligrosos”.

(El énfasis es agregado)

326. La conducta detectada se sustenta en la siguiente fotografía mediante la cual se observa una inadecuada segregación de residuos.

Fotografía N° 7: Inadecuada segregación de residuos.



Se observa la inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos, se aprecia presencia de guantes impregnadas con hidrocarburos mezclados con papeles y otros residuos. Campamento base La Peruanita.



327. En sus descargos, Petrobras señaló que la fotografía mostrada corresponde a uno de los contenedores de residuos distribuidos en los 13 puntos de acopio de residuos sólidos del Campamento Base La Peruanita. Explicó que los residuos sólidos serían recolectados y segregados en el Almacén de residuos para su posterior acondicionamiento, almacenamiento, transporte y disposición final en Lima.
328. En tal sentido, el administrado indicó que el OEFA no puede afirmar que realizó una inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos toda vez que los residuos encontrados aún se encontraban en la fase de generación. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de mejorar los procesos de segregación en la fuente y optimizar la etapa de segregación que antecede al acondicionamiento de los residuos en el almacén, implementó durante el 2012 un programa de capacitación y concientización de su personal, para lo cual adjuntó registros de capacitación.
329. Dentro de la cadena de gestión y manejo de los residuos sólidos, se encuentra la segregación, entendida ésta como la acción de separar los residuos peligrosos y

⁹⁵ Folio 305 del Expediente.



no peligrosos, con el fin de lograr una mejor disposición a través de la EPS-RS responsable.

330. En esa línea, y a efectos de cumplir con el acondicionamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los residuos previamente a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS, se ha dispuesto que el generador de residuos realice una adecuada segregación de los mismos, de modo que cada contenedor debe agrupar a cada tipo de residuo, debiéndose evitar que los residuos no peligrosos sean mezclados con los peligrosos.
331. Por tanto, habiéndose acreditado que a la fecha de la supervisión Petrobras no realizaba una adecuada segregación de los residuos en el Campamento Base La Peruanita, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPPAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, debido a que almacenó sus residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos.
- IV.6.6 Análisis del hecho imputado N° 27: Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, en la medida que en la plataforma Urubamba 1X y el Campamento Base La Peruanita se encontrarían residuos sólidos sin su correspondiente contenedor.

332. El artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados por cualquier actividad de hidrocarburos deben regirse por lo dispuesto en la LGRS y su reglamento.

333. El Artículo 38° del RLGRS dispone que los residuos sólidos generados deben ser acondicionados, almacenados y segregados en forma segura y ambientalmente adecuada, considerando su naturaleza física, química y biológica, sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

334. El Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

335. En la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, conforme al siguiente detalle⁹⁶:

“Por otro lado, se han encontrado residuos sólidos expuestos al ambiente, ubicados en un área aledaña al almacén temporal, sin estar dispuestos adecuadamente; (...)

“Por otro lado, se ha observado que en la locación Urubamba 1X, existe presencia de residuos sólidos (botellas, plásticos, geotextil, restos de madera), dispersos en esta locación, a pesar de que en esta locación ya no se viene realizando actividad alguna”.

(El énfasis es agregado)



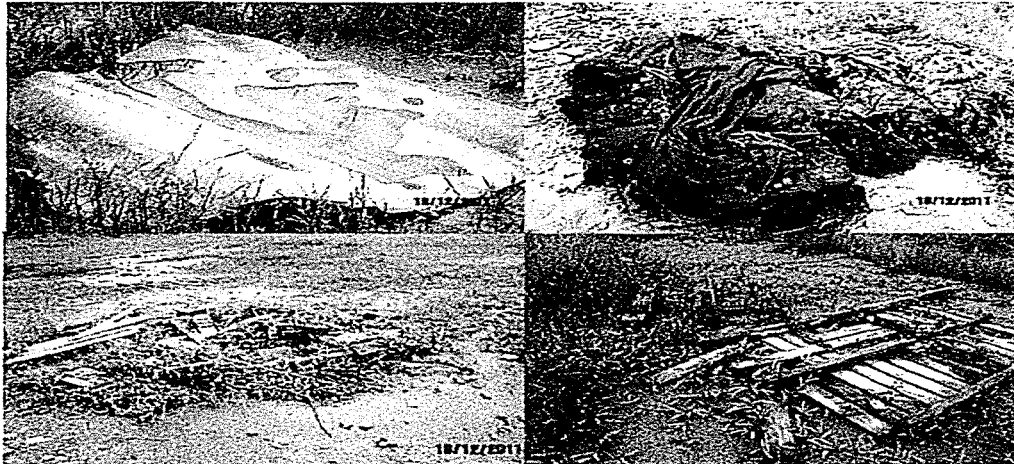
⁹⁶

Folios 305 y del Expediente.



336. La conducta descrita se sustenta en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión, mediante las cuales se observa residuos sólidos dispersos en la locación Urubamba 1X y en el Campamento Base La Peruanita sin sus respectivos contenedores.

Fotografía N° 6: Residuos sólidos, locación Urubamba 1X.



Se observa inadecuado manejo de los residuos sólidos en la plataforma Urubamba 1X; en la cual se observa residuos sólidos dispersos dentro de las áreas de esta plataforma.

Fotografía N° 5: Inadecuada disposición de residuos sólidos



Se observa bolsas conteniendo residuos sólidos no dispuestos dentro del almacén temporal; asimismo, se aprecia montículos de restos de madera, plásticos y chatarra expuesta al ambiente en el Campamento Base La Peruanita.

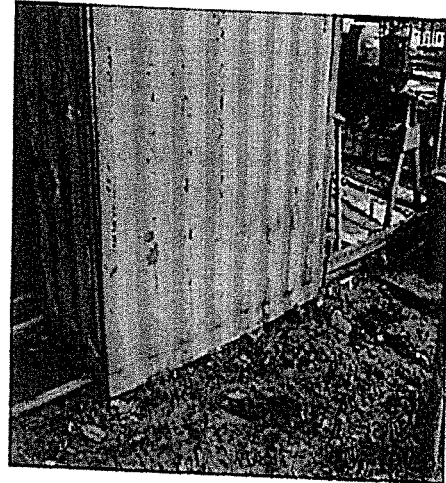
337. En sus descargos, Petrobras señaló que los residuos encontrados en la Locación Urubamba 1X y en el Campamento base La Peruanita durante la visita de supervisión consistían en botellas, plásticos, geotextiles, restos de madera y chatarra (materiales inertes y no peligrosos). Dichos residuos fueron retirados, acondicionados y evacuados para su disposición final a través de una EPS-RS.

338. Presentó registros fotográficos en los cuales se mostraría los trabajos de limpieza que realizó posteriormente a la visita de supervisión. Agregó que mediante Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre de 2012, informó al OEFA dichas actividades de limpieza y la respectiva subsanación.

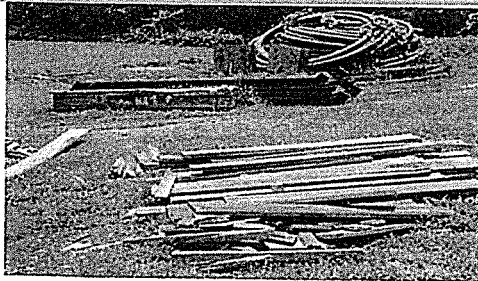




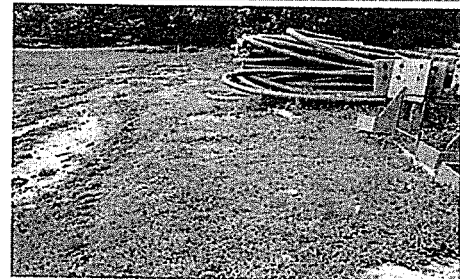
Fotografía N° 33a: Residuos expuestos fuera del almacén de residuos (antes).



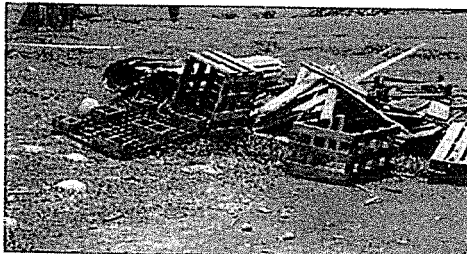
Fotografía N° 33b: Residuos colectados y almacenados correctamente (después).



Fotografía N° 34a: Residuos expuestos fuera del almacén de residuos (antes).



Fotografía N° 34b: Residuos colectados y almacenados correctamente (después).



Fotografía N° 35a: Residuos expuestos fuera del almacén de residuos (antes).



Fotografía N° 35b: Residuos colectados y almacenados correctamente (después).



339. Con relación a los residuos sólidos registrados en la Locación Urubamba 1X, Petrobras indicó que la subsanación de la referida observación fue verificada y registrada en el acta de supervisión de la visita realizada por el OEFA del 14 al 16 de junio de 2012.

a) Campamento Base Peruanita



340. En la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión observó que los residuos sólidos se encontraban expuestos al ambiente.
341. Al respecto, se debe señalar que en la visita de supervisión efectuada del 14 al 18 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Petrobras había mejorado el manejo de los residuos sólidos. Por tanto, considerando lo señalado por la referida dirección en el Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID, se advierte que dicha empresa subsanó la infracción detectada.

b) Locación Urubamba

342. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó residuos sólidos dispersos en la locación Urubamba 1X.
343. Conforme a lo señalado en el Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID, en la visita de supervisión efectuada del 14 al 18 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión verificó que en la locación Urubamba 1X, se habían recogido los residuos sólidos de toda el área correspondiente a esta locación. En atención a lo señalado por la referida dirección, se advierte que Petrobras subsanó la infracción detectada.
344. Cabe indicar que Petrobras realizó la limpieza de los residuos en el Campamento Base Peruanita y en la locación Urubamba 1X de manera posterior a la visita de supervisión, por tanto, la infracción materia de análisis ya había sido detectada a la fecha de realizada la supervisión.



345. No obstante lo expuesto de manera precedente, corresponde indicar que la subsanación realizada por Petrobras no la exime de responsabilidad administrativa, puesto que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS. En tal sentido, la subsanación voluntaria (realizada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo) solo puede ser considerada como un atenuante de la eventual sanción a imponer.

c) Conclusiones

346. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 10° del RLGRS, en tanto que en la visita de supervisión del 17 al 20 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, en la medida que en la plataforma Urubamba 1X y el Campamento Base La Peruanita se encontraron residuos sólidos sin su correspondiente contenedor.

IV.7 Hecho imputado N° 28. Planes de control de erosión

IV.7.1 La obligación de contar e implementar planes de control de erosión⁹⁷

⁹⁷ "Erosión: Consiste en una pérdida gradual del material que constituye el suelo, generado por la acción natural de lluvias y vientos. Los procesos erosivos constituyen un impacto negativo, con resultado de una degradación progresiva del recurso suelo".
PORTA, Jaime, LÓPEZ, Marta, ROQUERO, Carlos. *Edafología para la agricultura y el medio ambiente*. Tercera Edición. España: Mundi Prensa, 2003, p. 929.



347. El Artículo 68° del RPAAH señala cuales son las condiciones mínimas que se deberán cumplir en los trabajos de perforación en tierra. El literal a) del referido Artículo dispone que en el área donde se ubicará la plataforma, se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión. Por su parte, el literal e) indica que de ser necesario el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión⁹⁸.

348. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar un estudio detallado de geotecnia y contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en el área donde se ubicará la plataforma. Asimismo, los diseños y técnicas constructivas en la plataforma de perforación deberán minimizar los riesgos de erosión.

IV.7.2 Análisis del Hecho Imputado N° 28: Petrobras no habría cumplido con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X ni en el Pozo Picha 2X.

349. Del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2010, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 58 operado por Petrobras y verificó que no había cumplido con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X ni en el Pozo Picha 2X, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión⁹⁹:

"Plataforma de Perforación Pozo Taini 3X. Los taludes que se encuentran en el perímetro de la plataforma de perforación no están protegidos contra la erosión.

(...)

La Plataforma de Perforación donde se ubica el pozo Picha 2X, se encuentra en un desnivel, con referencia al relieve del suelo de aproximadamente 45-50 metros, notándose erosión en algunas zonas de la plataforma (área del helipuerto, área de tratamiento de ripios y/o cortes de perforación, pasadizo de ingreso al campamento, etc.)."

(El énfasis ha sido agregado)



Para acreditar lo señalado, el OSINERGMIN adjuntó al Informe de Supervisión con Carta Línea N° 172558-1 el siguiente registro fotográfico recogido durante la visita de supervisión, donde se observa que el talud de la Plataforma del Pozo Taini 3X no contaría con un sistema de control de erosión¹⁰⁰:

⁹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 68°.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión.

(...)

e. De ser necesario el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión".

(...)".

⁹⁹ Folios 43, 555, 573 y 575 del Expediente.

¹⁰⁰ Folio 531 del Expediente.

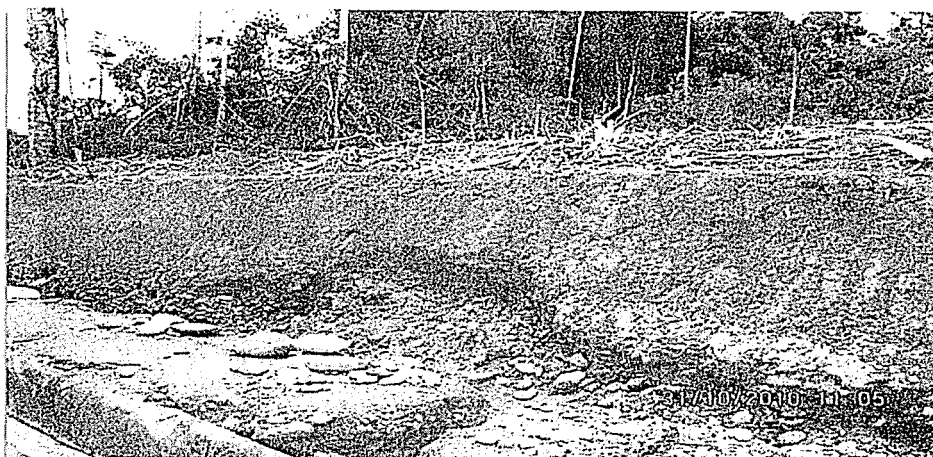


Foto 8: Perímetro de la plataforma sin protección contra el control de la erosión.

351. Posteriormente, mediante documento con N° de registro 05254, Petrobras remitió un escrito de levantamiento de observaciones. Del análisis de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló lo siguiente¹⁰¹:

“Mediante carta PEP-GSMS-110-2011, Petrobras manifiesta que con la finalidad de proteger dichos taludes contra la erosión, éstos fueron recubiertos con biomantas, material fibroso de alta resistencia y de degradación lenta (fibras de coco entrelazadas con adhesivos orgánico). Las Fotografías N° 1 y N° 2, muestran las zonas recubiertas por dicho material.

Sin embargo, las fotografías N° 1 y N° 2 no muestran muchos detalles como para corroborar que se han realizado los trabajos correspondientes a fin de, mitigar el efecto erosivo de las copiosas lluvias existente en esta zona; por lo que se debe realizar la visita de campo correspondiente para determinar el levantamiento o no de esta observación.

(...)

Mediante carta PEP-GSMS-110-2011, Petrobras manifiesta que cuenta con un Plan de Control de Erosión y Revegetación, contenido en el EIA y que se han desarrollado los trabajos de acuerdo con este Plan, en la cual se evidencia la estabilización de suelo, debido a la regeneración natural de la vegetación. Sin embargo, se debe realizar una visita a la locación Picha 2X, para constatar que las medidas ejecutadas han permitido un adecuado manejo de los taludes y control de la erosión de suelo, considerando esta observación pendiente de ser verificada”.

(El énfasis es agregado)



352. Al respecto, Petrobras indicó lo siguiente:

Locación	Documento	Argumentos de Petrobras	Medios probatorios
Pozos Taini 3X y Picha 2X.	Carta PEP-GSMS-110-2011.	Comunicó al OEFA que había implementado los controles de erosión en los taludes de las locaciones de los pozos de perforación Taini 3X y Picha 2X.	Fotografías N° 1 y N° 2
Pozo Taini 3X	Descargos	En las fotografías adjuntas se podría observar que los taludes fueron oportunamente cubiertos con biomanto.	Fotografías de la N° 1 a la N° 6
		Los Reportes Diarios de Construcciones mostrarían el avance en la colocación del biomanto durante la fase de construcción de la Locación Taini 3X, la misma que se inició el 8 de octubre de	Reportes Diarios de Construcciones (de los días 11 y 15 de noviembre del 2010)

¹⁰¹ Folio 325 del Expediente.



		2014 y razón por la cual el supervisor no haya registrado mayor evidencia durante la visita de supervisión	
		El informe de levantamiento topográfico señala que el área evaluada presentaba un relieve topográfico homogéneo casi totalmente plano con desniveles en los extremos del área, donde la elevación promedio era de 418 msnm encontrándose una máxima de 425 msnm y una mínima de 409 msnm, es decir, no se registraron grandes taludes a estabilizar.	Informe de levantamiento topográfico, elaborado por la empresa Geokinetics S.A. en febrero del 2010. Fotografía N° 7
Pozo Picha 2X	Descargos	En los cuatro registros fotográficos adjuntos, se puede apreciar que dicha área se encuentra estabilizada sin evidencias de erosión hídrica y favoreciendo la regeneración natural.	Fotografías de la N° 8 a la N° 11
		En el acta de la supervisión realizada los días 14 al 16 de junio del 2012, se dejó constancia que se colocó biomantos como medida de control de erosión en el área correspondiente al helipuerto, área de tratamiento de ripios y pasadizos de ingreso que correspondían al área donde estaba ubicado el campamento, subsanando la referida observación.	Actas de Supervisión N° 006181 y 006182

a) Pozo Taini 3X

353. De la revisión de los documentos presentados por Petrobras en sus descargos, se advierte que cumplió con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X. Sin embargo, dicha implementación fue realizada posteriormente a la visita de supervisión llevada a cabo del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2010, por lo que a la fecha de realizada dicha diligencia ya se había detectado la comisión de la infracción materia de análisis.

354. Cabe precisar que las fotografías N° 1 y 2 de la carta PEP-GSMS-110-2011, en las que se observaría que Petrobras habría implementado controles de erosión en los taludes de las plataformas del pozo de perforación Taini 3X, no permiten colegir que dichas locaciones fueron protegidas contra la erosión. De tal manera que son los otros medios probatorios presentados en sus descargos, los que permiten determinar que Petrobras subsanó el referido hecho detectado.

355. Al respecto, la subsanación realizada por Petrobras no la libera de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación voluntaria (~~subsanación realizada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo~~) solo puede ser considerada como un atenuante de la eventual sanción a imponer.

b) Pozo Picha 2X

356. Los medios probatorios presentados por Petrobras sustentan que cumplió con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Picha 2X. No obstante, se debe señalar que la referida subsanación fue realizada posteriormente a la visita de supervisión realizada del 28 de octubre al



2 de noviembre del 2010. Por tanto, la infracción materia de análisis ya había sido detectada a la fecha de realizada la supervisión.

357. En relación con la implementación de medidas de control de erosión en la locación del pozo Picha 2X, en la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Petrobras habría ejecutado medidas para controlar el proceso erosivo, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Complementario N° 432-2014-OEFA/DS.
358. Se debe señalar que la subsanación realizada por Petrobras no la exime de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS, puesto que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, de modo que la subsanación voluntaria solo puede ser considerada como un atenuante de la eventual sanción a imponer.
359. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 68° del RPAAH, en tanto que en la visita de supervisión del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2010 se advirtió que no cumplió con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X ni en el Pozo Picha 2X.

IV.8 Hecho imputado N° 29. Rehabilitación de suelos

IV.8.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de rehabilitar las áreas afectadas



160. El Artículo 56° del RPAAH señala que las áreas que resultasen contaminadas por actividades de hidrocarburos deberán ser rehabilitadas dentro del plazo establecido por la autoridad competente. La rehabilitación será supervisada y fiscalizada por el OEFA.

IV.8.2 Análisis del Hecho imputado N° 29: Petrobras no habría cumplido con remediar el suelo contaminado alrededor de la poza de quema del pozo Picha 2X ni el área de la zona de quema contaminada con agua impregnada con hidrocarburos, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.

361. No obstante, durante la visita de supervisión, el OSINERGMIN detectó que Petrobras habría incurrido en la siguiente conducta¹⁰²:

"En el pozo Picha 2X, en la poza de quema:

- a) Suelo contaminado con hidrocarburos alrededor del perímetro de la poza de quema. Los suelos se encuentran impactados por hidrocarburos y gas durante la prueba del pozo Picha 2X.*
- b) Dentro de la zona de quema se observa agua contaminada con hidrocarburos y restos de condensados como resultado de la prueba del pozo Picha 2X.*

*Plazo: 20 días
(...)"*

362. Lo indicado se sustenta adicionalmente en los registros fotográficos adjuntados al Informe de Supervisión con Carta Línea N° 172558-1, los cuales se muestran a continuación¹⁰³:

¹⁰² Folios 41, 561, 575 y 576 del Expediente.

¹⁰³ Folio 532 del Expediente.



Agua contaminada



Foto 5: Poza de Quema, agua contaminada con hidrocarburos.



Suelo contaminado

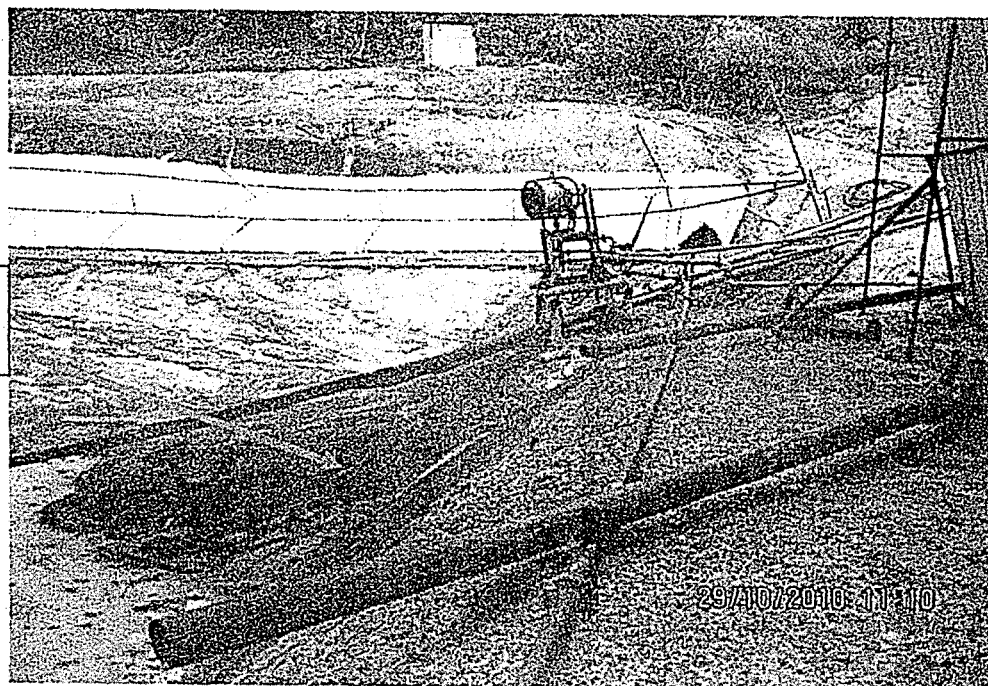


Foto 6: Poza de quema, suelo contaminado por hidrocarburos en todo el perímetro

363. Posteriormente, del análisis del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Petrobras mediante documento con N° de Registro 05254, se advierte que el administrado no habría cumplido con subsanar la observación detectada. En tal sentido, no se adjuntaron medios fotográficos ni los reportes de



monitoreo de suelos que permitan determinar que el suelo y el área del pozo de quema habrían sido remediados.

364. En ese mismo sentido, del análisis de escrito de levantamiento de observaciones, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que dicha observación no se encuentra levantada¹⁰⁴.

- El suelo contaminado fue removido y almacenado en forma adecuada para luego ser transportado y dispuesto como residuos sólidos peligrosos. Esta tarea fue ejecutada durante la segunda quincena del mes de noviembre del 2010 por personal de las contratistas Sodexo y Servicios Brunner, a cargo de la estiba y manejo de residuos sólidos, respectivamente.
- Adjuntó una copia del manifiesto de manejo y disposición final de los residuos de tierra y piedras contaminadas retirados del área contigua a la fosa de quema de la locación Picha 2X. Dichos residuos fueron evacuados del campamento base La Peruanita el 16 de diciembre del 2010 y dispuestos en el relleno de seguridad de Befesa el 29 de diciembre del mismo año.
- Con relación a que no habría cumplido con remediar el agua impregnada con hidrocarburos y acumulada en la fosa de quema de la Locación Picha 2X, dichos fluidos fueron enviados, a través de un sistema de bombeo, hacia el sistema de tratamiento de agua industrial con el que contaba la Locación, en donde eran tratados y vertidos al cuerpo receptor, cumpliéndose con los límites máximos permisibles.
- Adjuntó copia de los reportes diarios del tratamiento de las aguas residuales industriales en los cuales se daría cuenta del tratamiento realizado al agua proveniente de la fosa de quema y los monitoreos diarios efectuados antes del vertimiento.
- Presentó copia del informe de ensayo correspondiente al monitoreo quincenal de aguas residuales industriales del 16 de noviembre del 2010, la misma que coincidiría con el último día de tratamiento de las aguas provenientes de la fosa de quema.



365. El 5 de mayo del 2011, con escrito de registro N° 05254, Petrobras presentó el levantamiento a las observaciones efectuadas durante la visita de supervisión. Del análisis de dicho escrito, la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que la observación referida a la remediación de los suelos adyacentes a la poza de quema del Pozo Picha 2X, así como de las aguas de la referida poza, no fue levantada, toda vez que no se adjuntaron registros fotográficos ni reportes de monitoreo de suelos que permitan determinar la remediación respectiva.

366. Respecto al suelo contaminado con hidrocarburo, en sus descargos Petrobras señaló que el mismo fue removido y almacenado en forma adecuada para luego ser transportado y dispuesto como residuo sólido peligroso, ejecutándose dicha tarea durante la segunda quincena del mes de noviembre del 2010, por personal de las empresas contratistas Sodexo y Servicios Brunner, a cargo de la estiba y manejo de residuos sólidos, respectivamente.

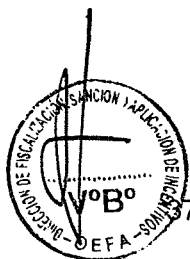
367. Para acreditar ello, Petrobras adjuntó una copia del manifiesto de manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, a través del cual se dispuso

¹⁰⁴ Folio 323 del Expediente.



la tierra y piedras contaminadas, las cuales fueron retirados del área contigua a la fosa de quema de la locación Picha 2X. Asimismo, el administrado señaló que los residuos fueron evacuados del campamento base La Peruanita el 16 de diciembre del 2010 y dispuestos en el relleno de seguridad de Befesa el 29 de diciembre del mismo año.

368. Al respecto, cabe señalar que Petrobras no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó la remoción del suelo contaminado con hidrocarburo durante la segunda quincena del mes de noviembre del 2010, por lo que la fecha cierta más cercana a la visita de supervisión corresponde a las labores de transporte de suelo y piedras contaminadas con hidrocarburos, la cual se efectuó el 16 de diciembre de 2010; esto es, incumpliendo el plazo de 20 días otorgado por la autoridad competente.
369. Respecto al agua impregnada con hidrocarburo, en sus descargos Petrobras señaló que dichos fluidos fueron enviados, a través de un sistema de bombeo, hacia el sistema de tratamiento de agua industrial con el que contaba la Locación, en donde fueron tratados y vertidos al cuerpo receptor, cumpliéndose con los límites máximos permisibles.
370. Para acreditar ello, Petrobras adjuntó copia de los reportes diarios del tratamiento de las aguas residuales industriales en los cuales se verificaría el tratamiento realizado al agua proveniente de la fosa de quema y los monitoreos diarios efectuados antes del vertimiento, así mismo presentó copia del informe de ensayo correspondiente al monitoreo quincenal de aguas residuales industriales del 16 de noviembre del 2010, la misma que coincidiría con el último día de tratamiento de las aguas provenientes de la fosa de quema.
371. Con relación a ello, es preciso indicar que los medios probatorios consistentes en las copias de los reportes diarios del tratamiento de las aguas residuales industriales no cuentan con ninguna firma que respalde los resultados consignados en ellos, por lo que no serán evaluados por parte de la autoridad decisora.
372. Respecto al medio probatorio consistente en la copia del monitoreo de ensayo correspondiente al monitoreo quincenal de las aguas residuales industriales del 16 de noviembre del 2010, dicho documento fue evaluado en gabinete del 14 al 18 de junio del 2012, concluyéndose que dicha observación ha sido levantada, dentro del plazo de 20 días otorgado por la autoridad competente, al no reportarse parámetros que excedan los LMP.
373. En atención a las consideraciones antes expuestas, se declara la responsabilidad de Petrobras por el incumplimiento del Artículo 56° del RPAAH, en la medida que no remedió el suelo contaminado con hidrocarburo ubicado alrededor de la poza de quema del pozo Picha 2X, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.



IV.9 Hecho imputado N° 30. La obligación de impermeabilizar

IV.9.1 La obligación de impermeabilizar el área de sustancias químicas

374. El Artículo 44° del RPAAH señala que el almacenamiento de sustancias químicas deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, para lo cual se realizará en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



IV.9.1 Análisis del Hecho imputado N° 30: El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita no se encontraría debidamente impermeabilizada.

375. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el suelo del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita no estaba impermeabilizado con geomembrana para proteger el suelo¹⁰⁵:

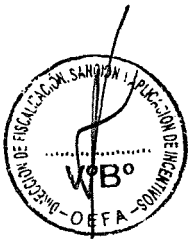
“Por otro lado, se observó que el suelo del almacén de sustancias químicas del campamento base La Peruanita no estaba impermeabilizada con geomembrana para proteger el suelo de posible contaminación”.

376. Lo anterior se sustenta en la siguiente fotografía mediante la cual se observa que el área del almacén de combustibles no se encontraba debidamente impermeabilizado:

Fotografía N° 13: Almacén de químicos sin protección del suelo.



Se observa que el almacén de químicos del Campamento Base La Peruanita, no cuenta con un material impermeable en la base, para evitar cualquier contaminación del suelo.



377. En sus descargos, Petrobras alegó que el almacén de químicos del campamento Base La Peruanita es un almacén de tránsito en el cual se albergan productos químicos en estado sólido, aislado de lluvias, drenajes pluviales y diseñado sobre un terreno arcilloso de naturaleza impermeable cubierto por una capa de 30cm de material agregado que separa el suelo natural de los productos químicos a fin de evitar posibles contaminaciones.

378. Adicionalmente, Petrobras señaló que todos los productos químicos almacenados en el campamento base La Peruanita se encuentran debidamente embalados y paletizados, siendo que no existe contacto directo entre el piso del almacén y los productos químicos que allí se almacenan.

379. La impermeabilización es la acción de recubrir con un material impermeable la superficie del suelo a proteger, evitando que cualquier sustancia química entre en contacto con éste, por tanto, la falta de impermeabilización puede ocasionar la contaminación del suelo.

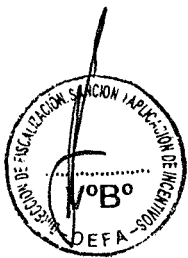
¹⁰⁵ Folio 305 reverso del Expediente.

380. Ahora bien, la obligación de impermeabilizar el almacén de sustancias químicas contenida en el artículo 44° del RPAAH no hace distinción alguna sobre el estado físico de dichas sustancias, por lo que no corresponde realizar una interpretación que excluya a las sustancias sólidas conforme lo alega el administrado.
381. En esa línea argumentativa, el hecho que los productos químicos almacenados se encuentren embalados y paletizados de acuerdo a lo indicado por Petrobras, no impide que pueda generarse un derrame de tales sustancias u otro tipo de accidente provocado por una inadecuada manipulación y/o almacenamiento. Por tanto, la implementación de solo dichas medidas no resulta suficiente puesto que igualmente existe el riesgo de contaminar el suelo, siendo la impermeabilización una medida idónea que impide la afectación del suelo ante cualquier tipo de incidente.
382. Finalmente, Petrobras indicó que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, colocó, a modo de impermeabilización, una capa de geomembrana como medida preventiva adicional, y adjuntó una fotografía que así lo demostraría:



Fotografía N° 32: Suelo de Almacén de Químicos impermeabilizado con geomembrana.

383. De la revisión del registro fotográfico, puede apreciarse que Petrobras habría subsanado la imputación materia de análisis en este extremo posteriormente a la visita de supervisión, sin embargo, ello no lo exonera de responsabilidad por el incumplimiento detectado en diciembre del año 2011.
384. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de diciembre del 2011, se detectó que el área del almacén de sustancias





químicas del Campamento Base La Peruanita no se encontraba debidamente impermeabilizada.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

385. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁰⁶.
386. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
387. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
388. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
389. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

¹⁰⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

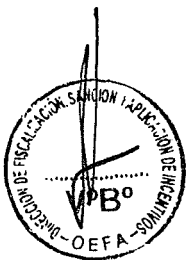


390. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.*
391. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
392. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.2 Medidas correctivas aplicables

393. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petrobras, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que no informó al Ministerio de Cultura acerca de los restos arqueológicos encontrados en la plataforma de perforación del pozo Taini 3X, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que no contaba con la autorización para la construcción del relleno para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que no realizó los monitoreos diarios de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre del 2011, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que no realizó los monitoreos diarios de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales en el mes de diciembre del 2011, conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que superó el nivel del parámetro Bario conforme a las muestras de suelos tomadas en el Pit de combustible de la Plataforma Taini 3X.
- (vi) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que el almacén ~~de combustibles ubicado en la Plataforma Taini 3X no se encontraba~~ techado ni provisto de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en las coordenadas 8707223N y 715663E del área de la Plataforma Taini 3X, se encontró material explosivo fuera del polvorín, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.



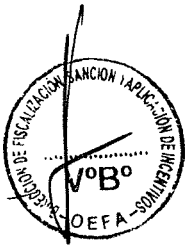


- (viii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en el punto de monitoreo R-CP1 superó los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base la Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011.
- (ix) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en el punto de monitoreo R-PT1 superó los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011.
- (x) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en el punto de monitoreo R-PT3 superó los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011.
- (xi) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en el punto de monitoreo R-PT4 superó los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011.
- (xii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo W-CP3 superó los LMP respecto de los parámetros fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010, así como los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1° quincena) del 2011.
- (xiii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo W-PP10 superó los LMP respecto de los parámetros de cloro residual (1° quincena), fósforo, aceites y grasas, DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.
- (xiv) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo W-PP9E de agua residual industrial superó los LMP respecto de los parámetros de DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.
- (xv) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que en el punto de monitoreo W-PT13 superó los LMP respecto de los parámetros de fosforo total, coliformes fecales, coliformes totales, DBO, DQO, aceites y grasas, bario y plomo medidos en la Plataforma Taini 3X durante el periodo comprendido entre el mes de enero (2da quincena) y el mes de noviembre del 2011 (1ra quincena).
- (xvi) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que en el punto de monitoreo W-PT10 superó los LMP respecto de los parámetros de nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero (2° quincena) y octubre (1° quincena) del año 2011.





- (xvii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, al haberse acreditado que en la Plataforma del Pozo Urubamba 1X, se encontraron materiales que se utilizaron durante la perforación de dicho pozo y en las canaletas de drenaje se encontraron materiales en desuso.
- (xviii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, al haberse acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación Taini 3X y en el Campamento Base La Peruanita, se encontraron residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.
- (xix) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos, al haberlos mezclado con otros residuos.
- (xx) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38° y 10° del RLGRS, al haberse acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, en la medida que en la Plataforma Urubamba 1X y en el Campamento Base La Peruanita se encontraron residuos sólidos sin su correspondiente contenedor.
- (xxi) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, al acreditarse que el almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaba con sistemas de drenaje ni se encontraba cerrado, cercado, con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad.
- (xxii) Infracción al Artículo 68° del RPAAH, al haberse acreditado que no cumplió con implementar controles de erosión en los taludes de la Plataforma de Perforación del Pozo Taini 3X ni en el Pozo Picha 2X.
- (xxiii) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que no cumplió con remediar el suelo contaminado alrededor de la poza de quema del Pozo Picha 2X ni el área de la zona de quema contaminada con agua impregnada con hidrocarburos, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.
- (xxiv) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que el área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita no se encontraba debidamente impermeabilizada.



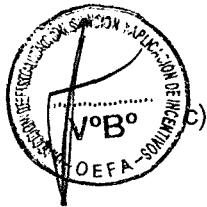
V.3 Procedencia de la medida correctiva

- a) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que no informó al Ministerio de Cultura acerca de los restos arqueológicos encontrados en la plataforma de perforación del pozo Taini 3X, conforme a lo establecido en su EIA.

394. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2010, se detectó que no informó al Ministerio de Cultura acerca de los restos arqueológicos encontrados en la plataforma de perforación del pozo Taini 3X, conforme a lo establecido en su EIA.



395. No obstante, como se ha señalado en la presente resolución, de la revisión de los documentos presentados por Petrobras, se advierte que cumplió con informar al Ministerio de Cultura, la existencia de vestigios arqueológicos de conformidad con lo establecido en su EIA.
396. Por tanto, atendiendo a que la conducta infractora ha sido corregida por Petrobras, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias¹⁰⁷.
- b) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que no contaba con la autorización para la construcción del relleno para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, conforme a lo establecido en su EIA.
397. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2010, se detectó que no contaba con la autorización para la construcción del relleno para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, conforme a lo establecido en su EIA.
398. Al respecto, corresponde señalar que durante la visita de supervisión realizada del 19 al 24 de setiembre del 2013, el supervisor constató que el Pozo Picha 2X se encontraba paralizada temporalmente desde fines del año 2011, de acuerdo a lo establecido en el Informe Ambiental Anual 2012 y adicionalmente, se verificó que no habían instalaciones, equipos ni personal. En tal sentido, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
- c) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que no realizó los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre del 2011, conforme a lo establecido en su EIA.
399. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre del 2011.
400. Petrobras no ha presentado los reportes de monitoreo diario de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) que haya estado realizando en los últimos periodos.
401. Debido a lo señalado anteriormente, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de la medida correctiva de adecuación consistente en:

¹⁰⁷

Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230-Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-EOFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2.

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, y, adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"



Capacitar a su personal, a través de un instructor externo calificado, respecto de realizar los monitoreos diarios de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable). Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.

402. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.
- d) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que no realizó los monitoreos diarios respecto de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales en el mes de diciembre del 2011, conforme a lo establecido en su EIA.
403. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó los monitoreos diarios respecto de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales en el mismo periodo, conforme a lo establecido en su EIA.
404. El 28 de noviembre del 2014, Petrobras presentó un escrito y adjuntó sus reportes de monitoreo diarios de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales correspondientes al periodo comprendido entre el mes de setiembre del 2013 al mes de octubre del 2014.
405. Por tanto, atendiendo a que el administrado viene realizando los monitoreos diarios respecto de los parámetros en mención, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en el presente extremo.
- e) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que superó el nivel del parámetro Bario conforme a las muestras de suelos tomadas en el Pit de combustible de la Plataforma Taini 3X, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
406. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión de los reportes de monitoreo del periodo 2011, se verificó el exceso del parámetro bario de los Estándares de Calidad de Suelo para la Plataforma Taini 3X medido en el Pit de combustible.
407. En sus descargos, Petrobras precisó que una vez identificado el desvío (1838 mg de bario/kg de suelo) en el monitoreo del mes de marzo del 2011, procedió a realizar la limpieza del área, dando como resultado que la concentración de bario para el mismo punto de muestreo (S-PT1) sea 725 mg de bario/Kg de suelo en abril del 2011. En tal sentido, considerando que la concentración de bario aún se encontraba por encima del LMP, intensificó las labores de limpieza del área hasta alcanzar concentraciones muy por debajo del LMP, conforme se verificó de los informes de monitoreo entregados al OEFA.
408. De la revisión de los resultados de los reportes de monitoreo de la plataforma Taini 3X (Punto monitoreo S-PT1) correspondientes a los años 2012 y 2013, se advierte una reducción considerable de la concentración de Bario en el suelo del Pit de combustible. En tal sentido, los resultados del monitoreo muestran que Petrobras no superó el nivel de bario establecido en el EIA después de haber intensificado las labores de limpieza en el suelo del Pit de combustible, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.



- f) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Taini 3X no se encontraba techado ni provisto de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas, conforme a lo establecido en su EIA.
- g) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que existía material explosivo fuera del polvorín en las coordenadas 8707223N y 715663E del área de la Plataforma Taini 3X, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.

409. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de diciembre del 2011, se verificó que el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Taini 3X no se encontraba techado ni provisto de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas, conforme a lo establecido en el EIA.

410. Asimismo, incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de diciembre del 2011, se constató que existía material explosivo fuera del polvorín en las coordenadas 8707223N y 715663E del área de la Plataforma Taini 3X, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA.

411. Al respecto, corresponde señalar que durante la visita de supervisión realizada del 19 al 24 de setiembre del 2013, el supervisor constató que la plataforma Taini 3X se encontraba paralizada temporalmente desde fines del año 2011 de acuerdo a lo establecido en el Informe Ambiental Anual 2012 y no se encontró instalaciones, equipos, personal de trabajo ni pit de combustible. En tal sentido, no corresponde dictar una medida correctiva en estos extremos.



h) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que en el punto de monitoreo R-CP1 superó los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base la Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.

412. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión de los reportes de monitoreo correspondientes al periodo 2011, se advirtió que en el punto de monitoreo R-CP1, el administrado superó los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base la Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011.

413. En sus descargos, Petrobras señaló que el 19 de setiembre del 2012 procedió al cambio de los generadores eléctricos con la finalidad de cumplir con el nivel de ruido ambiental. Añadió que a partir de dicha fecha, cumplió con los ECA Ruido, lo cual podría ser verificado en los informes de monitoreo correspondientes al periodo comprendido entre diciembre del 2012 y enero del 2014, los cuales fueron remitidos al OEFA.

414. De la revisión de los reportes de monitoreo presentados por el administrado correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, se advierte que desde el mes de diciembre del 2012 hasta el mes de agosto del 2014, Petrobras superó el ECA de Ruido en la segunda quincena del mes de abril del 2014 y en la primera



quincena del mes de mayo del mismo año. Lo señalado se detalla en el siguiente cuadro:

Año		R-CP1		Límites Máximos Permisibles	
2014		Diurno	Nocturno	LPM (Diurno)	LPM (Nocturno)
Abril	1Q	50.7	53.2	80	70
	2Q	78.9	79.3	80	70
Mayo	1Q	78.1	78.5	80	70
	2Q	69	67.6	80	70

415. En atención a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de las medidas correctivas de adecuación consistentes en:

Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal responsable de las operaciones de los equipos (generadores eléctricos) en el campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los estándares de calidad de ruido. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.

416. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.



Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que en el punto de monitoreo R-PT1 superó los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.

- j) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que en el punto de monitoreo R-PT3 superó los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- k) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que en punto de monitoreo R-PT4 superó los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.

417. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión de los reportes de monitoreo del periodo 2011, se verificó que en los puntos de monitoreo R-PT1, R-PT3 y R-PT4, se excedió los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno.

418. De la revisión de los reportes de monitoreo presentados por Petrobras, se advirtió que a partir del mes de abril del 2012 hasta el mes de agosto del 2014 no se realizaron actividades en la plataforma Taini 3X por lo que no se reportaron resultados del monitoreo en dichos puntos.



419. Asimismo, durante la visita de supervisión realizada del 19 al 24 de setiembre del 2013, el supervisor constató que la plataforma Taini 3X se encontraba paralizada temporalmente desde fines del año 2011 de acuerdo a lo establecido en el Informe Ambiental Anual 2012 y no se encontró instalaciones.
420. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, no corresponde dictar una medida correctiva en estos extremos.
- l) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al acreditarse que en el punto de muestreo W-CP3 superó los LMP respecto de los parámetros fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto 2010, así como los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1° quincena) del 2011.
421. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, puesto que en el punto de muestreo W-CP3, superó los LMP respecto de los parámetros fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto 2010, así como los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1° quincena) del 2011.
422. En sus descargos, Petrobras señaló que debido al incremento progresivo de la población en el Campamento Base, asociado al crecimiento de las operaciones en el Lote 58, los resultados del monitoreo de efluentes domésticos tratados superaron los límites máximos permisibles en forma errática, motivo por el cual, implementó una serie de medidas de mitigación y control que son las siguientes:
- ✓ Se intensificó el programa de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, PTARD) del campamento base La Peruanita con el fin de mejorar el control de los parámetros a la salida del sistema de tratamiento.
 - ✓ Se capacitó y entrenó nuevamente a los operadores asignados al sistema de tratamiento en lo referido a su operación y mantenimiento.
 - ✓ Se analizó y evaluó el contenido de fósforo total en los detergentes e insumos de limpieza utilizados en el campamento base La Peruanita.
 - ✓ Se evaluó e implementó un sistema de control de sólidos en los lavaderos de cocina y trampas de grasas. Para ello, se colocó tapas enmalladas a modo de filtro en los lavaderos y tuberías de descarga de las trampas de grasa.
 - ✓ Se evaluó e implementó la dotación de recipientes colectores de aceites usados en la cocina para evitar que estos vayan directamente a las trampas de grasas y luego a la PTARD.
 - ✓ Se intensificó las actividades de limpieza de las trampas de grasas, para lo cual el contratista implementó un programa de limpieza diaria.
 - ✓ Actualmente lleva un registro de control de aceites y grasas provenientes de la cocina y de la limpieza de las trampas de grasas. Los aceites y las grasas colectados en dichas fuentes son entregados al contratista de gestión de residuos, quienes son responsables del almacenamiento, transporte y disposición final adecuada.
 - ✓ Se evaluó y gestionó la adquisición de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual ha sido diseñado previendo el incremento poblacional del campamento base La Peruanita y buscando la mejor alternativa para el tratamiento de los parámetros identificados como críticos. En tal sentido, se optó por la adquisición de un sistema de tratamiento complejo que incluye métodos especiales para el tratamiento de nitrógeno amoniacal (cámara anóxica que favorece los procesos de





nitrificación y desnitrificación) y fósforo total (sistema de precipitación de fosfatos utilizando cloruro férrico), así como un sistema de automatizado de desinfección.

- ✓ En julio de 2012, se instaló el nuevo sistema de tratamiento, fecha a partir de la cual se puede apreciar que los parámetros evaluados en los monitoreos ambientales cumplen con los límites máximos permisibles, tal como se puede apreciar en los informes de monitoreo remitidos al OEFA.

423. Mediante Carta PEP-EXP-OPE-124-2014¹⁰⁸, Petrobras adjuntó documentación que sustentaría las medidas de mitigación y control que adoptó respecto de la PTARD, conforme se detalla a continuación:

- (i) Un cuadro denominado Campamento La Peruanita Mantenimiento Preventivo de la PTARD 2012, presentando el cronograma de mantenimiento realizado en la PTARD desde julio a diciembre del 2012.
- (ii) Los controles de asistencia de las capacitaciones llevadas a cabo en los meses de setiembre y octubre del 2012, y julio y agosto del 2013 sobre el siguiente tema: *Uso y manejo de PTP y PTARD*.
- (iii) Los Informes de Ensayo N° 088-2012 con fecha de recepción el 2 de marzo del 2012 y N° 089-2012 con fecha de recepción el 8 de marzo del 2012, respecto del análisis de fósforo y ortofosfato en las muestras de detergente líquido.
- (iv) Dos fotografías en las que se observaría el resultado antes y después de la fijación de rejillas en los lavaderos de la cocina y trampas de grasa.
- (v) El control de aceites de freidoras, así como el reporte diario aceite de cocina y el reporte diario trampa grasa correspondiente al año 2011.
- (vi) Tres fotografías que mostrarían los trabajos de limpieza realizados en el Pozo Picha 2X, así como la adición de enzimas digestivas que habrían mejorado el proceso de biodegradación de la PTARD. Adicionalmente, adjuntó los siguientes documentos (i) reportes de monitoreo de limpieza de las trampas de grasas del Campamento Base Peruanita correspondientes a los periodos 2011 y 2012 (ii) el procedimiento de limpieza de trampas de grasas que habría implementado en la locación de perforación del periodo 2011. Un control de asistencia a la capacitación realizada el 17 de noviembre del 2011 respecto del tema *Difusión procedimiento limpieza trampas de grasa y espuma*.
- (vii) Un documento que mostraría el registro actualizado de control de aceites y grasas provenientes de la cocina y de la limpieza de las trampas de grasas correspondiente al periodo del 2012 al 2014.
- (viii) Documentos que evidenciarían la adquisición de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, los cuales son:

- Copias de la oferta técnica y orden de compra por el servicio de fabricación e instalaciones de una planta de tratamiento.
- Copias del contrato, oferta técnica y orden de cambio del servicio por ampliación de plazo de ejecución por el servicio de fabricación e instalaciones de una planta de tratamiento.

- (ix) El acta de entrega de la PTARD que demostraría la implementación de la misma en julio del 2012.

424. Posteriormente, mediante Carta PEP-EXP-OPE-135-2014¹⁰⁹, Petrobras adjuntó documentación solicitada mediante Proveído N° 3 de fecha 13 de noviembre del 2014.

¹⁰⁸ Remitida el 12 de noviembre. Folios del 826 al 883 del Expediente.

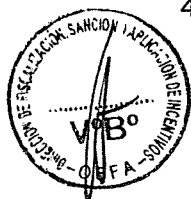


425. Con la finalidad de sustentar el mantenimiento de la PTARD realizado durante los años 2013 y 2014, la referida empresa adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Informe 007-13 correspondiente al mes de setiembre del 2013 realizado por la empresa APC Corporación. En el referido documento, se señala que se realizó la limpieza profunda de decantadores, aireadores y tanques de almacenamiento.
- (ii) Informe de APC mantenimiento 0062014 correspondiente al mes de junio del 2014. En este se consignan dos observaciones. La primera señala que debido a la vibración del motor vertical de 0.5 Hp, es necesario tener un brazo de soporte para evitar dichas vibraciones. La segunda indica que los manómetros digitales de pH, oxígeno y temperatura necesitan una calibración para que los parámetros obtenidos sean los ideales con sus respectivos sensores.

426. En primer término, corresponde señalar que de la revisión de los reportes de monitoreo correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, se advirtió que después de la implementación del nuevo sistema de tratamiento PTARD en el mes de julio del año 2012, se han reducido las concentraciones de los parámetros de Fosforo Total, Coliformes Totales, Coliforme Fecales, DBO, DQO, Nitrogeno Amoniacal, y Aceites y Grasas monitoreados.

427. No obstante, pese a la implementación del nuevo equipo de la PTARD y haber realizado el mantenimiento de dicha instalación en los años 2013 y 2014, de acuerdo a los documentos presentados por Petrobras, igualmente se aprecia que superó los LMP de los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales en algunos meses de los años 2013 y 2014, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



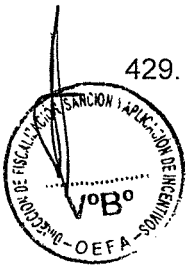
Año	Mes	Quincena	Fosforo Total	Coliformes Totales	Coliforme Fecales	DBO	DQO	Nitrogeno Amoniacal	Aceites y Grasas
2012	Julio	1Q	3.82	<1.8	<1.8	15.8	35	3.06	<0.5
		2Q	5.63	<1.8	<1.8	1.1	7	0.113	10.9
	Agosto	1Q	0.394	<1.8	<1.8	3.4	12	4.03	0.9
		2Q	2.28	<1.8	<1.8	0.9	26	0.037	<0.5
	Septiembre	1Q	5.15	<1.8	<1.8	18.6	78	2.35	<0.5
		2Q	1.02	330	<1.8	4.8	38	0.123	<0.5
	Octubre	1Q	2	<1.8	<1.8	0.8	57	4.4	6.7
		2Q	6.06	1600	20	0.9	12	0.219	1.7
	Noviembre	1Q	4.69	<1.8	<1.8	12.7	42	0.135	5.7
		2Q	2.69	<1.8	<1.8	25.9	70	2.4	6.3
	Diciembre	1Q	1.86	230	<1.8	0.8	13	0.104	<0.5
		2Q	2	5400	25	0.8	21	0.088	0.6
2013	Junio	1Q	1.71	79	<1.8	0.9	19	0.301	1.3
		2Q	1.41	920	230	2.1	9	0.07	<0.5
	Octubre	1Q	1.23	540	33	1	21	0.394	<0.5
		2Q	1.51	<1.8	<1.8	0.7	9.3	0.17	<0.5
	Noviembre	1Q	1.94	240	<1.8	0.8	9.4	1.06	0.6

¹⁰⁹ Remitida el 28 de noviembre. Folios del 896 al 974 del Expediente.



2014	Diciembre	2Q	1.44	9200	230	0.5	21.4	0.116	0.8	
		1Q	1.94	9200	350	3.7	9.7	1.78	0.9	
	Enero	2Q	1.74	920	39	4.7	16.2	0.111	0.9	
		1Q	1.55	2400	350	4.7	16.7	0.117	0.9	
	Marzo	2Q	1.68	92	35	5.9	16.1	0.142	<0.5	
		1Q	0.919	<1.8	<1.8	3	14	0.054	1.2	
	Abril	2Q	3.163	110000	1700	<2	27	0.167	1.3	
		1Q	1.37	<1.8	<1.8	<2	23	0.027	4	
	Mayo	2Q	1.65	490	330	2	35	0.766	2.2	
		1Q	<0.010	330	33	4	22	<0.006	6.3	
	Junio	2Q	2.68	<1.8	<1.8	<2	16	0.045	2.1	
		1Q	0.36	70000	49000	<2	21	0.206	1	
	Julio	2Q	1.782	<1.8	<1.8	2	36	0.101	1.9	
		1Q	2.185	<1.8	<1.8	<2	-	<.004	<0.5	
	Agosto	2Q	1.814	<1.8	<1.8	3	36	0.089	3.2	
		1Q	1.637	<1.8	<1.8	3	27	0.032	1.6	
			2Q	2.036	240	49	3	49	<0.004	2.1

428. Por lo tanto, la documentación presentada por Petrobras no demuestra que la ejecución del programa de mantenimiento asegure el permanente funcionamiento de su sistema de tratamiento a fin de no superar los LMP, especialmente de los parámetros de fósforo total, coliformes fecales y coliformes fecales.



429. Lo anterior se sustenta en el análisis de los resultados reportados por la propia empresa respecto del punto de muestreo W-CP3 (campamento base La Peruanita) en sus monitoreos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014. Dichos resultados demuestran que Petrobras superó los parámetros de fósforo, coliformes totales y coliformes fecales, pese a las labores de limpieza realizadas en setiembre del 2013 y junio del 2014. Por consiguiente, corresponde a esta Dirección dictar una medida correctiva cuyo objetivo sea garantizar el adecuado funcionamiento de la PTARD a fin que Petrobras no continúe superando los límites máximos permisibles establecidos en la norma.

430. De otro lado, en relación con las capacitaciones del personal llevadas a cabo en los meses de setiembre y octubre del 2012, y julio y agosto del 2013 sobre el uso y manejo de la PTARD, se debe señalar que las mismas datan de años anteriores al 2014 y fueron realizadas únicamente respecto a dichos periodos. Por tal motivo, resulta necesario que Petrobras periódicamente capacite a su personal, el cual deberá recibir información actualizada sobre el adecuado manejo de la PTARD.

431. Por todas las consideraciones expuestas de manera precedente y de la revisión de toda la documentación que obra en el expediente, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de las siguientes medidas correctivas de adecuación consistentes en:

- (i) **Elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado por Petrobras en el campamento base La Peruanita, el cual deberá estar focalizado en el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales. Dicha medida deberá ser**



cumplida en un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.

432. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras deberá presentar en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales implementado por Petrobras en el campamento base La Peruanita y el reporte de monitoreo realizado posteriormente al mantenimiento.
- (ii) **Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los Límites Máximos Permisibles. Dicha medida correctiva deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.**
433. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.
- m) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al acreditarse que en el punto de muestreo W-PP10 superó los LMP respecto de los parámetros de cloro residual (1° quincena), fósforo, aceites y grasas, DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.
- n) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al acreditarse que en el punto de muestreo W-PP9E de agua residual industrial superó los LMP respecto de los parámetros de DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.
- o) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al acreditarse que en el punto de monitoreo W-PT13 superó los LMP respecto de los parámetros de fosforo total, coliformes fecales, coliformes totales, DBO, DQO, aceites y grasas, bario y plomo medidos en la plataforma Taini 3X durante el periodo comprendido entre enero (2da quincena) y noviembre de 2011 (1ra quincena).
- p) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al acreditarse que en el punto de monitoreo W-PT10 superó los LMP respecto de los parámetros de nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero (2° quincena) y octubre (1° quincena) del año 2011.
434. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, puesto que en los puntos de muestreo W-PP10, W-PP9E, W-PT13 y W-PT10, Petrobras superó los LMP.
435. Al respecto, corresponde señalar que durante la visita de supervisión realizada del 19 al 24 de setiembre del 2013, el supervisor constató que la locación Pozo Picha 2X se encontraba paralizada temporalmente desde fines del año 2011, de





acuerdo a lo establecido en el Informe Ambiental Anual 2012 y adicionalmente, se verificó que no habían instalaciones, equipos ni personal. En tal sentido, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

436. Asimismo, durante la visita de supervisión realizada del 19 al 24 de setiembre del 2013, el supervisor constató que la plataforma Taini 3X se encontraba paralizada temporalmente desde fines del año 2011 de acuerdo a lo establecido en el Informe Ambiental Anual 2012 y no se encontró instalaciones.

437. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, no corresponde dictar una medida correctiva en estos extremos.

q) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, al acreditarse que en la plataforma del pozo Urubamba 1X, se encontraban materiales que se utilizaron durante la perforación de dicho pozo. Asimismo, las canaletas de drenaje se encontraban con materiales en desuso.

438. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, debido a que en la plataforma del pozo Urubamba 1X, se encontraron materiales que se utilizaron durante la perforación de dicho pozo y en las canaletas de drenaje se encontraron materiales en desuso.

439. Como se ha señalado en la presente resolución, Petrobras presentó fotografías a través de las cuales demostró las labores de limpieza ejecutadas.

440. Asimismo, durante la visita de supervisión efectuada del 14 al 18 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que en la Plataforma del Pozo Urubamba 1X, la empresa había recogido los residuos sólidos y había cerrado la poza de quema, conforme consta en el Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID. En atención a lo señalado por la referida dirección, se advierte que Petrobras realizó el retiro y limpieza de los residuos dispuestos en las locaciones del Pozo Urubamba 1X.

441. En consecuencia, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

r) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, al acreditarse que el almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaba con sistemas de drenaje ni se encontraba cerrado, cercado, con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad.

442. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, debido a que el almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaba con ~~sistemas de drenaje ni se encontraba cerrado, cercado, con los contenedores~~ necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad.

443. Como se ha señalado en la presente resolución, Petrobras adoptó e implementó medidas destinadas a evitar la caída de residuos a la ribera del río, así como el almacén de residuos sólidos de acuerdo a las características exigidas por la normativa ambiental.





444. Mediante el Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que en la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de junio de 2012, se verificó que la empresa había mejorado el manejo y la infraestructura del almacén de residuos sólidos. Por lo tanto, se verifica que Petrobras ha subsanado la conducta infractora materia de análisis al realizar un manejo adecuado de sus residuos sólidos en el Campamento Base Peruanita.
445. En consecuencia, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- s) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, al acreditarse que no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontraban residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.
446. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontraron residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.
447. En ese sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la medida correctiva de adecuación consistentes en:
- Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal encargado en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.**
448. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.
- t) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, al acreditarse que Petrobras no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, al segregar sus residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos.
449. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, debido a que no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, al haberlos mezclados con otros residuos.
450. En sus descargos, Petrobras señaló que con la finalidad de mejorar los procesos de segregación en la fuente y optimizar la etapa de segregación que antecede al acondicionamiento de los residuos en el almacén, implementó durante el 2012 un programa de capacitación y concientización de su personal, para lo cual adjuntó registros de capacitación.





451. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se aprecia los registros de la capacitación realizada a su personal sobre el manejo de residuos en el año 2012.
452. En consecuencia, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- u) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, al acreditarse que no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, en la medida que en la plataforma Urubamba 1X y el Campamento Base La Peruanita se encontraban residuos sólidos sin su correspondiente contenedor.

453. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que en la plataforma Urubamba 1X y el Campamento Base La Peruanita se encontraban residuos sólidos sin su correspondiente contenedor.
454. Como se ha señalado anteriormente, Petrobras presentó registros fotográficos en los cuales se muestra los trabajos de limpieza que realizó posteriormente a la visita de supervisión. Asimismo, agregó que mediante Carta PEP-GSMS-265-2012 del 24 de octubre de 2012, informó al OEFA sobre dichas actividades de limpieza y la respectiva subsanación.

Campamento Base La Peruanita

455. Durante la visita de supervisión efectuada del 14 al 18 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Petrobras había mejorado el manejo de los residuos sólidos. Por tanto, considerando lo señalado por la referida dirección en el Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID, se advierte que dicha empresa subsanó la infracción detectada.



Locación Urubamba 1X

456. Conforme a lo señalado en el Informe N° 432-2014-OEFA/DS-HID, en la visita de supervisión efectuada del 14 al 18 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión verificó que en la locación Urubamba 1X, se habían recogido los residuos sólidos de toda el área correspondiente a esta locación. En atención a lo señalado por la referida dirección, se advierte que Petrobras subsanó la infracción detectada.
457. Por tanto, considerando que Petrobras ha subsanado la conducta infractora materia de análisis, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

-
- v) Infracción al Artículo 68° del RPAAH, al acreditarse que no cumplió con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X ni en el pozo Picha 2X.

458. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 68° del RPAAH, debido a que no cumplió con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X ni en el pozo Picha 2X.

Pozo Taini 3X

459. Como puede apreciarse del análisis realizado de manera precedente, Petrobras cumplió con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X.

Pozo Picha 2X

460. En relación al Pozo Picha 2X, los medios probatorios presentados por Petrobras sustentan que cumplió con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación de dicho Pozo.

461. En relación con la implementación de medidas de control de erosión en la locación del pozo Picha 2X, en la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Petrobras habría ejecutado medidas para controlar el proceso erosivo, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Complementario N° 432-2014-OEFA/DS.

462. En tal sentido, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

- w) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al acreditarse que no cumplió con remediar el suelo contaminado alrededor de la poza de quema del pozo Picha 2X ni el área de la zona de quema contaminada con agua impregnada con hidrocarburos, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.



463. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 68° del RPAAH, debido a que no cumplió con remediar el suelo contaminado alrededor de la poza de quema del pozo Picha 2X ni el área de la zona de quema contaminada con agua impregnada con hidrocarburos, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.

464. Conforme se ha señalado en el análisis de la presente resolución, de la revisión de la documentación presentada por Petrobras en sus descargos, ha quedado acreditado que subsanó la conducta imputada.

465. En tal sentido, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

- x) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al acreditarse que el área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita no se encontraba debidamente impermeabilizada.

466. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 68° del RPAAH, debido a que a la fecha de la visita de supervisión, el área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita no se encontraba debidamente impermeabilizada.

467. De la revisión del registro fotográfico presentado por Petrobras y mostrado en el análisis de la presente resolución, ha quedado acreditado que Petrobras subsanó la imputación materia de análisis en este extremo posteriormente a la visita de supervisión.

468. Por tanto, atendiendo a que Petrobras subsanó la presente conducta infractora, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, de conformidad



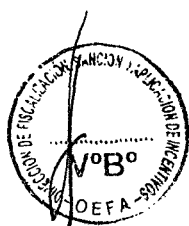
con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

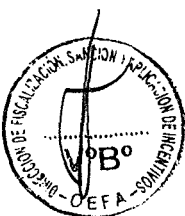
Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad de Petrobras Energía Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Petrobras no habría cumplido con informar al Ministerio de Cultura acerca de los restos arqueológicos encontrados en la plataforma de perforación del pozo Taini 3X, incumpliendo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petrobras no contaría con la respectiva autorización para la construcción del relleno para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
4	Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales en el mes de diciembre de 2011, según lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
5	Conforme a las muestras de suelos tomadas en el Pit de combustible de la Plataforma Taini 3X, Petrobras habría superado el nivel del parámetro Bario, según a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
6	El almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Taini 3X no se encontraría techado ni provisto de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	En las coordenadas 8707223N y 715663E del área de la Plataforma Taini 3X, se encontraría material explosivo fuera del polvorín, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	En el punto de monitoreo R-CP1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
9	En el punto de monitoreo R-PT1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
10	En el punto de monitoreo R-PT3, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades





	la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
11	En el punto de monitoreo R-PT4, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
12	En el punto de muestreo W-CP3, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y asimismo, los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1 quincena) del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
13	En el punto de muestreo W-PP10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros cloro residual (1° quincena), fósforo, aceites y grasas, DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
14	En el punto de monitoreo W-PU3, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la 1° quincena del mes de enero del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
15	En el punto de monitoreo W-PU10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la 1° quincena del mes de enero del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
16	En el punto de monitoreo W-PT10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero (2° quincena) y octubre (1° quincena) del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
17	En la plataforma del pozo Urubamba 1X, se encontrarían materiales que se utilizaron durante la perforación de dicho pozo. Asimismo, las canaletas de drenaje se encontrarían con materiales en desuso.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
18	El almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaría con sistemas de drenaje ni se encontraría cerrado, cercado con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el RLGRS.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante





19	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontrarían residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
20	Petrobras no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, al segregar sus residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
21	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, en la medida que en la plataforma Urubamba 1X y el Campamento Base La Peruanita se encontrarían residuos sólidos sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
22	Petrobras no habría cumplido con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X ni en el pozo Picha 2X.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
23	Petrobras no habría cumplido con remediar el suelo contaminado alrededor de la poza de quema del pozo Picha 2X, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
24	El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita no se encontraría debidamente impermeabilizada.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Ordenar a Petrobras Energía Perú S.A. cumplir con las medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales 3, 8, 12 y 19 del cuadro contenido en el Artículo precedente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el incumplimiento
1	Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar a su personal, a través de un instructor externo calificado, respecto de realizar los monitoreos diarios de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable).	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.	Presentar los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva
2	En el punto de monitoreo R-CP1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita en el horario	Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal responsable de las operaciones de los generadores eléctricos en el campamento base La	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.	Presentar los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva



	nocturno durante los meses de abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Peruanita sobre la importancia de no exceder los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido.		
3	En el punto de muestreo W-CP3, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y asimismo, los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1 quincena) del 2011.	Elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado por Petrobras Energía Perú S.A. en el campamento base La Peruanita, el cual deberá estar focalizado en el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales.	Cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.	Presentar el Programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en el campamento base La Peruanita y el reporte de monitoreo realizado posteriormente al mantenimiento, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los Límites Máximos Permisibles.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.	Presentar los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva
4	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontrarían residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.	Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal encargado del manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.	Presentar los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal. en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A., en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Petrobras no habría contado con la participación de las autoridades municipales y regionales ni de los representantes de las comunidades en la ejecución de su Plan de Veeduría Socio Ambiental



	del EIA, incumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, puesto que los contenedores de dichos residuos no se encontrarían identificados conforme a la asignación de colores aprobada en el EIA.
3	En la plataforma Taini 3X, el material de desbroce de las áreas intervenidas no habría sido preservado para su posterior uso; asimismo, el topsoil retirado no habría sido colocado en puntos de acopio techados a fin de evitar que se alteren sus propiedades, conforme al compromiso asumido en el EIA.
4	La fosa de quema utilizada en los trabajos de perforación del pozo Urubamba 1X no habría sido cerrada y se encontraría llena de agua de lluvia, la cual no habría sido evacuada, incumpliendo con lo establecido en el EIA.
5	En el punto de muestreo W-PP9E de agua residual industrial, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de DBO5 y DQO durante el mes de agosto del año 2010.
6	En el punto de monitoreo W-PT13, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros de fósforo total, coliformes fecales, coliformes totales, DBO, DQO, aceites y grasas, bario y plomo medidos en la plataforma Taini 3X durante los meses de enero (2º quincena) a noviembre de 2011 (1º quincena).

Artículo 4º.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5º.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.



Artículo 6º.- El incumplimiento de las medidas correctivas faculta la imposición de una multa coercitiva de 1 a 100 Unidades Impositivas Tributarias por cada medida incumplida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21º y 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 40º y 41º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹¹⁰.

Artículo 7º.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹¹ y el artículo 2º de las "Normas reglamentarias que facilitan la

¹¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 41º.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o coercitiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."

¹¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)



aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹¹², aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. El recurso de apelación a la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹¹³.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹¹⁴.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

b) Recurso de apelación
(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

¹¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."

¹¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

2.2. (...) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales."
